

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

11001 3103 044 2019 00229 01

Ref. proceso verbal de pertenencia (con reivindicatorio en reconvención) de María Nelcy Bermúdez Hidalgo frente a Juan Humberto Vivas Rodríguez (y otros)

Como quiera que ninguno de los apelantes sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 15 de septiembre del año que avanza, mediante el cual se admitieron los recursos verticales), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTAS las alzas que se interpusieron contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8ad07baa7e04c0cde99507fc8a7233c63bd0479ef7b0ff6eb637342c544bfb**

Documento generado en 30/09/2022 12:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Alda Nuy Martinez Zuleta
Demandado	José Enrique Bernal Vega
Radicado	110013103 044 2019 00366 01
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affcabe41f420e56bfedfb662090afa68b9f7ce98bd085762fa40ab252484c8b**

Documento generado en 29/09/2022 04:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Technical Petroleum Services Engineering TPSE S.A.S.
Demandado	Pluspetrol Colombia Corporation y TPL Colombia Ltda – Sucursal Colombia (miembros de la Unión Temporal Panatlantic ahora TPL –PLUSPETROL)
Radicado	110013103 044 2020 00371 02
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuestos por la parte demandada Pluspetrol Colombia Corporation contra la sentencia proferida el 7 de junio de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto en referencia.
2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso¹.
3. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).
4. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98394e88f42ebb68a70f79e2f281e6314f4effdb3067d534cf603ca331dcd50**

Documento generado en 29/09/2022 05:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Seguridad y Vigilancia Colombiana SERVICOL Ltda.
Demandado	A & D Alvarado & During S.A.S en reorganización
Radicado	110013103 045 2020 00283 01
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de julio de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c936cee1d22952779a88b165d8b8952a96afb5ef459e7d3dcf6d15cc85de866**

Documento generado en 29/09/2022 05:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 050 2021 00500 01 Procedencia: Juzgado 50 Civil Circuito.
Proceso: Ejecutivo, elena Fernández Moreno Vs. Reliability Maintenance Services S.A.
Asunto: **Apelación auto que negó mandamiento de pago.**

1. Para resolver la apelación subsidiaria interpuesta contra el auto de 27 de octubre de 2021, por medio del cual el Juzgado 50 Civil del Circuito negó el mandamiento de pago, basta señalar que, en efecto, no había lugar a emitir tal determinación, habida cuenta que junto con la demanda la parte ejecutante no aportó los documentos que prestan mérito ejecutivo conforme las normas correspondientes, y que son la base de la acción ejecutiva promovida para el cobro de dividendos o utilidades.

Al efecto, nótese que el artículo 156 del Código de Comercio señala que, para efectos del cobro judicial de utilidades, *“prestarán mérito ejecutivo el balance y la copia auténtica de las actas en que consten los acuerdos válidamente aprobados por la asamblea o junta de socios”*, y que la demandante no allegó tales piezas, siendo fundamentales para el propósito pretendido, omisión que conlleva, naturalmente, a la imposibilidad de librarse orden de apremio por no estar reunidos los requisitos que establece el artículo 422 Cgp.

2. Ahora bien, la apelante adujo que tales documentos se encuentran en poder de la parte demandada, que no ha podido acceder a ellos porque la sociedad no los entrega, que -por tanto- debe darse aplicación a lo pedido conforme los artículos 167 y 186 Cgp a fin de requerir a la convocada para que los exhiba y allegue.

Sin embargo, tal argumento no puede salir adelante, comoquiera que; *i.* para iniciar la acción ejecutiva y proferirse el mandamiento, resulta imperioso

que se hubiere aportado el título ejecutivo que reúna los presupuestos sustanciales y procesales del caso, en este caso las copias de que trata el citado canon 156; *ii.* en esa senda, no podría utilizarse este trámite judicial para que la parte interesada y acreedora obtenga los documentos que constituyen el título que se pretende ejecutar, y cuya aportación se requiere desde el momento inicial, pues sin ellos no es dado emitir orden de apremio; y *iii.* la ejecutante, previo a la radicación de la demanda ejecutiva, ha debido servirse de otros mecanismos a fin de lograr la consecución de las piezas necesarias para acudir a este escenario,

Así las cosas, en manera alguna le sería dado al operador judicial expedir una orden de pago sin tener de entrada, y a su disposición, el título que presta mérito ejecutivo, sea un simple o complejo, y posteriormente, en el curso del proceso, obtener su recaudo a través de la figura del recaudo de pruebas o la inversión de la carga probatoria, máxime si se tiene en cuenta que el título, en realidad, no comporta un medio de convicción pues es la base del cobro pretendido y que es la parte demandante la que tiene la carga de aportar el documento en que conste la obligación, no en vano el artículo 430 Cgp señala que “*presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento...*”.

Por consiguiente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido el 27 de octubre de 2021 por el Juzgado 50 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 050 2021 0500 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6326a96b79deac165a782fac98304835bb4afb4e7c87fa5019a1e4264a8b0b2d**

Documento generado en 30/09/2022 12:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110012203 000 2022 00763 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificados del auto que admitió la demanda de revisión, por conducta concluyente, a los demandados Banco Davivienda y Doris del Socorro Martínez Chávez, quienes presentaron oportuna contestaron la demanda.

Se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la publicación en estado del presente auto, haga la notificación a los demás demandados en la forma que ordena el artículo 91 del Código General del Proceso y lo acredite debidamente, so pena de dar aplicación al canon 317 *ibidem*.

Vencido el término anterior, el proceso será ingresado al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b033fde1bb9f871338171e32abc0dce9f42de09c976a4ac308b4fc2479f8f0**

Documento generado en 30/09/2022 04:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: Recurso de anulación de laudo arbitral.
Demandante: Club Deportivo Escuela José Otero
Demandada: Unión Magdalena S.A.
Radicación: 110012203000202200955 00

Se **APRUEBA** la liquidación de costas presentada por la
Secretaría.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0002de4ef21565a273ceff1cc4920bda8fdca7829a1461508793d4f3cc76e4c5**

Documento generado en 30/09/2022 07:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-22-03-000-2022-01860-00

Demandante: DAYANIS DEL CARMEN DÍAZ RAMÍREZ y otro.

Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 143 del Código General del Proceso, procede el Tribunal a resolver la solicitud de recusación elevada por la defensa de los demandantes, en contra de Eduard Javier Mora Téllez, Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales Uno de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ANTECEDENTES

En audiencia del 08 de agosto de 2022¹, el apoderado de Dayanis del Carmen Díaz Ramírez y Jesús Emmanuel Morales Sánchez pidió se declarara impedido al juzgador Eduard Javier Mora Téllez. Ello, por no encontrarle imparcial según las disposiciones del numeral 1° del canon 141 *ibídem*: “[t]ener el juez (...) interés directo o indirecto en el proceso” y comoquiera que, a juicio del abogado, el Fallador ha desatendido las previsiones del precepto 10.2 del Decreto 491 de 2020, en menoscabo de los derechos de sus representados.

En providencia de la misma fecha, el Funcionario se abstuvo de separarse del conocimiento del asunto, por no encontrar configurados los supuestos fácticos reseñados en precedencia.

Así pues, suspendió el trámite del asunto y ordenó la remisión del expediente ante este Tribunal para los fines de rigor.

¹ Ver archivos No. 110 EXP 2021-1998 AUDIENCIA 08-08-22 PARTE 1 DE 2.mp4 y 109 ACTAS AUDIENCIAS.pdf

CONSIDERACIONES

Para asegurar y garantizar la imparcialidad de los jueces en la resolución de los conflictos que se ponen a su consideración, el legislador facultó a las partes y sus apoderados para que, mediante la figura de la recusación, requieran al fallador a separarse del asunto de conocimiento del mismo, cuando se configure alguna de las causales taxativamente previstas en el artículo 141 procesal.

Así, en punto a la razón invocada por la parte actora, ha enseñado la doctrina² que *“no comprende el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”*.

En todo caso, para recusar al juez, además de invocar la causal alegada, deberán exponerse *“los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer”* (artículo 143).

Sobre el particular y en cuanto al interés que según el recusante le asiste al Delegado Eduard Javier Mora Téllez sobre la acción de protección al consumidor financiero que le compete, se advierte que el togado nada expuso respecto de las circunstancias fácticas que configurarían tal evento, y menos aún adosó prueba alguna que acreditara su dicho, siquiera sumariamente.

Por el contrario, se limitó a reiterar los argumentos expuestos en anterior oportunidad y tendientes a la presunta vulneración del debido proceso de sus prohijados por inaplicarse las previsiones del Decreto 491 de 2020, en todo caso – se reitera, sin demostrar en qué consistía el presunto beneficio perseguido por el doctor Mora Téllez.

En conclusión, comoquiera que no se demostró que el Funcionario recusado estuviera incurso en algunas de las circunstancias de que trata el artículo 141.1 del Estatuto de los Ritos,

² Hernán Fabio López Blanco, “Código General del Proceso Parte General”. Dupre Editores Ltda.. 2017. Página 269.

de entrada dígase que no puede ser aceptada la recusación pretendida por el extremo actor.

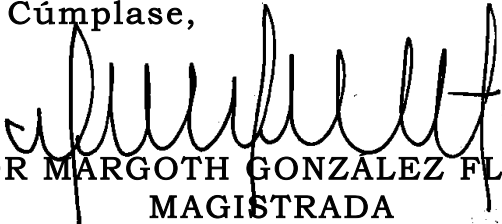
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación erigida por el abogado de los demandantes Carmen Díaz Ramírez y Jesús Emmanuel Morales Sánchez, contra el juzgador Eduard Javier Mora Téllez, Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Estrado de origen, previas las constancias de rigor, y para que continúe con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Mercedes Miranda de La Torre
Demandado:	Luis Alberto Oviedo Tavera y otro
Radicación:	110013103001199300048 03
Procedencia:	Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Asunto:	Apelación auto
Al-166/22	

1

Se resuelve el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, a través de su apoderado, contra el auto de 20 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Antecedentes

1. Mercedes Miranda de La Torre promovió demanda ejecutiva en contra de Luis Alberto Oviedo Tavera y de Instrumentación Mecánica y Electrónica Ltda. para obtener el pago de las obligaciones contenidas en cuatro letras de cambio.
2. El 23 de noviembre de 1993 se expidió el auto de apremio en la forma solicitada [folio 23 PDF 01CopiaCuadernoPrincipal, 01CuadernoPrincipal]. Con sentencia de 20 de junio de 1995 [folio 164 *ejusdem*], se ordenó seguir con la ejecución.
3. Encontrándose las diligencias para llevar a cabo la diligencia de remate, se informó que Luis Alberto Oviedo Tavera murió el 17 de agosto de 2015 [folio 322 en 08CuadernoOcho archivo 08Copiacuaderno 08Folio271a552], razón por la cual con auto de 14 de junio de 2016 [folio 325 de la misma carpeta], se decretó la interrupción del proceso y se ordenó la notificación de la

existencia del título a los herederos determinados e indeterminados del deudor fallecido.

4. El apoderado del extremo actor allegó publicación en el diario El Nuevo Siglo, informando del emplazamiento de los herederos del difunto demandado; aquella publicación no fue tomada en cuenta por no haberse citado a los herederos indeterminados y porque la fecha del auto señalado no correspondía con la del proveído proferido. Conforme lo anterior, el mismo gestor judicial solicitó que se decretara nuevamente el emplazamiento [ver folios 327 a 330 ídem].

5. Toda vez que el artículo 1434 del Código Civil fue derogado por el literal c del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, el 18 de octubre de 2018 el Juzgado dejó sin valor y efecto el proveído de 14 de junio de 2016; en su lugar, dijo que no había lugar a decretar la interrupción del proceso toda vez que el demandado estaba representado por apoderado, dispuso continuar el proceso con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador del ejecutado y requirió *“al apoderado del demandado fallecido para que informe al Despacho en el menor tiempo posible si tiene conocimiento de la existencia de alguna de las personas antes indicadas”*, advirtiendo que *“una vez el apoderado requerido brinde la información solicitada se continuara el trámite pertinente* [folio 331 del mismo derivado].

6. El 20 de abril de 2021 [folio 332 ídem], se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de dineros al demandado, el desglose de documentos y se abstuvo de condenar en costas.

7. Inconforme con la anterior decisión, el abogado de la parte actora presentó recurso de apelación [folios 334 y 335 ídem]. Sustentó su desacuerdo, en que aún estaba pendiente que el despacho se pronunciara sobre la nueva solicitud de emplazamiento que había elevado, la cual nunca fue atendida, pues luego de ella solo se profirió el requerimiento al apoderado del enjuiciado y la terminación del proceso por desistimiento tácito olvidando hacer el requerimiento previo para que en el término de 30 días se cumpliera la carga. Así las cosas, solicitó dejar sin valor y efecto el auto de 20 de abril de 2021 para que, en cambio, se ordene el emplazamiento pedido y con ello darle impulso al proceso.

Consideraciones

1. Señala el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga

procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

3

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; (...)»

Respecto de aquella figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC1967-2019 de 29 de mayo de 2019, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, dijo que es:

«(...) una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho

constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal»

En cuanto a su decreto en sentencia STC4021-2020 de 25 de junio de 2020, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, se señaló:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho.

Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda.»

2. En el *sub examine*, se advierte que la decisión fustigada habrá de revocarse ya que, ciertamente, no se configuró la hipótesis consagrada en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

2.1. En primer lugar, debe destacarse que desde el 20 de junio de 1995, el proceso cuenta con decisión que dispuso continuar con la ejecución, luego el plazo a contabilizar para los fines del artículo 317 en comento, es de 2 años.

Adicionalmente, la hipótesis aplicable no es la del numeral 1° del invocado precepto, por la misma razón; de allí que, no era necesario requerir al ejecutante para que impulsara alguna gestión.

2.2. La situación fáctica entonces corresponde ser evaluada a la luz del numeral 2°, lo que impone verificar si el proceso estuvo paralizado, en Secretaría, por lo menos dos años, en razón a que el demandante pretermitió una gestión que en él gravitaba exclusivamente.

Según el detalle cronológico que se consignó atrás, con auto de 18 de octubre de 2018, se dejó sin efecto el proveído de 14 de junio de 2016; es decir, no había lugar a la notificación de la existencia del título a los herederos del extinto ejecutado, razón por la cual no era necesario emitir ningún pronunciamiento sobre la solicitud de emplazamiento elevada por la ejecutante.

No obstante lo anterior, ha de verse que en el proveído de 18 de octubre de 2018 se requirió al apoderado judicial del demandado fallecido, para que *“en el menor tiempo posible”* informara si sabía de la existencia de alguna persona que pudiese sucederle en la causa judicial, también tuvo en cuenta la manifestación del actor en cuanto a ignorar la existencia de algún heredero determinado y, observó que *“una vez el apoderado requerido brinde la información solicitada se continuara el trámite pertinente”*.

Con tal orden dejó el *a quo* en manos del apoderado del demandado obitado la reactivación del proceso sin fijarle, como correspondía, un término para pronunciarse, ni tampoco el efecto de su silencio.

No puede decirse que incumbía al demandante impulsar el proceso, cuando éste ya había expresado que no conocía a ningún heredero determinado.

Dentro de este contexto recaía en el juzgado el deber de *“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”*, según le impone el artículo 42 *ídem*; por lo que debió fijar un término judicial para que se cumpliera tal carga, y no habiendo concedido un plazo, por lo menos debió requerir al mandatario del deudor para que se pronunciara.

Ciertamente, no se honra el acceso efectivo a la administración de justicia cuando es la omisión del director del proceso la que provoca la paralización de la actuación.

Y si bien es cierto, el interesado en la ejecución de la sentencia lo es el demandante, no lo es menos que sobre esa premisa no puede trasladársele las cargas de su contraparte, ni las del juzgado, como tampoco imponérsele la de rogar a estos procedan con las que le incumben. En otras palabras, no puede asignarse al demandante como una carga requerir el impulso procesal, para concluir que de así no proceder asume las consecuencias nocivas de la inacción del demandado o del juzgado.

3. Corolario de lo expuesto, sin más consideraciones, habrá de revocarse la decisión objeto de censura.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. REVOCAR el auto de 20 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

2. Retorne el plenario al juzgado remitente para que imparta el trámite respectivo.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

6

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d44444655c4c7133aa3af3d6a8b9864602b6e133f6f9aed8564afea22f5b4eb**

Documento generado en 30/09/2022 12:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 001201501240 03

Se inadmite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 16 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, por no haberse planteado “inmediatamente después de pronunciada”, como lo exige el numeral 1º del artículo 322 del CGP.

En efecto, una vez emitido el fallo, el juez refirió que su decisión quedaba notificada en estrados, tras lo cual le concedió el uso de la palabra a la parte demandante, quien se limitó a hacer un planteamiento sobre sucesión procesal, con remisión al artículo 68 del CGP; incluso, el juzgador le señaló que no podía resolver ni sobre esa figura, ni sobre la sucesión propiamente dicha, que correspondía a los jueces de familia. Fue después que dicha parte interpuso apelación, ya en forma extemporánea.

Sobre la oportunidad para interponer esta clase de recurso, la Corte Constitucional ha precisado que,

...el artículo 322 del Código General del Proceso determina la oportunidad para interponer el mencionado recurso, así como los requisitos en torno a su fundamentación. En cuanto al momento en que debe presentarse el medio de impugnación, no varían las reglas respecto de autos y sentencias. Para ambas situaciones, este depende de si la providencia que se pretende atacar fue proferida o no en audiencia o diligencia judicial; más precisamente, se vincula con la forma de notificación de la actuación, es decir, si se dio por estrado, por notificación personal o por estado.



En esta medida, cuando se da a conocer en el curso de una audiencia o diligencia judicial, el recurso se interpone de manera verbal inmediatamente después de pronunciada la decisión por parte de la autoridad judicial. En el otro caso, el apelante tiene la posibilidad de presentar este recurso, ya sea, en el acto de su notificación personal, o por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de la providencia. No sobra mencionar que, en cualquiera de los dos eventos, la interposición deberá surtirse ante el juez que resolvió el asunto(1). (se subraya)

Devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

1 Sentencia SU-418 de 2019.

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bfe6e270cbb44709d4904dd159de322a64075965921dd0a361517ef4ceb10e**

Documento generado en 30/09/2022 10:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-001-2017-00360-02
Demandante: FRANCISCO HENRY POVEDA TRIANA y
otros.
Demandado: POLITÉCNICO INTERNACIONAL DE
EDUCACIÓN SUPERIOR y otros.

En sede de apelación se revisa y se confirma el auto dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, el pasado 21 de julio de 2022¹, mediante el cual se negó un incidente de nulidad, por las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

La defensa de Juan Manuel Reyes Castañeda reclamó la invalidez de lo actuado a partir del auto del 06 de abril de 2022², por existir falta de competencia del Juez Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano y comoquiera que el plazo para decidir la instancia de acuerdo al artículo 121 del Código General del Proceso, feneció.

Para el efecto, explicó que el contradictorio se integró el 01 de octubre de 2019. No obstante, en razón a la emergencia sanitaria y a la licencia del Funcionario entre el 18 de enero y el 03 de octubre de 2021, la competencia anual puntual del Fallador Othman Atshan Rubiano, venció el 31 de marzo de 2022.

Frente a la comentada solicitud y surtido el trámite de rigor, la Juez Primero Civil del Circuito de esta urbe, en providencia del 21 de julio de 2022, negó lo pretendido, argumentando que, según la

¹ 05AutoResuelveNulidadArt.121.pdf Carpeta C-7 SOLICITUD DE NULIDAD

² 01EscritoIncidenteNulidad.pdf Carpeta C-7 SOLICITUD DE NULIDAD

jurisprudencia, los términos del fallador son personales y se deben reiniciar cada vez que haya un cambio de titular en el Estrado. Aunado a lo anterior, explicó que las nulidades son saneables y que, por ende, como no se alegó en la forma y oportunidad de rigor, cualquier irregularidad se convalidó. Finalmente, hizo un llamado a tener en cuenta la complejidad del asunto, lo voluminoso del mismo y la cantidad de litigantes que allí han intervenido, lo cual “*hace justificable la ampliación de los términos para definir el asunto*”.

La anterior determinación fue apelada directamente, razón por la cual se encuentra el asunto ante esta Sala para decidir lo pertinente³.

En su censura, el togado reparó así: i) el término del Juez es personal y si éste se ausenta temporalmente, debe reanudarse aquel que venía corriendo desde la última oportunidad en que conoció del litigio y ii) la nulidad adviene oportuna, pues se puso en conocimiento tan pronto se agotó la competencia del funcionario.

CONSIDERACIONES

Recuérdese que las nulidades procesales fueron consagradas en el Ordenamiento Procesal Civil como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. De esta manera, son taxativas las causales que impiden la existencia y desarrollo de aquél precepto fundamental, estando expresamente consagradas en los artículos 132 y 133 del Código de los Ritos, de forma que no puedan alegarse en el proceso civil, situaciones que no se encuentren establecidas en estos cánones.

De igual manera, en punto a la duración de los procesos, el Código General del Proceso retomó los lineamientos preestablecidos en la Ley 1395 de 2010 para establecer, en su artículo 121, la frontera temporal de las instancias, consagrando además, en el cuerpo del mismo, una nulidad de pleno derecho para las decisiones adoptadas después de su vencimiento, así como la pérdida automática de competencia del operador judicial.

³ 06AlleganRecursoApelacion.pdf Carpeta C-7 SOLICITUD DE NULIDAD

Sin embargo, advirtiendo la Corte Constitucional que las expresiones que se subrayaron en párrafo anterior transgredirían mandatos fundamentales, “*por cuanto (i) desconocen las reglas que rigen las nulidades procesales, (ii) alargan la resolución de litigios con la incorporación de nuevos debates, (iii) permiten el aprovechamiento de la deslealtad procesal, y (iv) autorizan trasladar expedientes entre diversas sedes judiciales, en desmedro del principio de inmediación*”⁴.

Como consecuencia de lo anterior, en sentencia C-443 de 2019, se declaró la exequibilidad condicionada de dichos enunciados, “*en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente **sólo ocurre previa solicitud de parte***”, siendo entonces indispensable que el interesado invoque éste hecho, antes de que actúe o se profiera el veredicto final.

Sin embargo, como la expresión “*funcionario*” no se ha extendido legal, menos aún jurisprudencialmente, al ámbito personal del mismo, esta Magistrada no comparte la tesis del *a-Quo* ni la del recurrente, en lo tocante al conteo, interrupción y reinicio de los plazos en virtud de las licencias que se hayan concedido a los jueces en propiedad y que luego se reintegren a sus cargos, siendo obligatorio el conteo del plazo de forma anual y lineal, con independencia de los factores que puedan afectar el funcionamiento de la sede judicial, razón por la cual el primero de los argumentos en apelación no tiene vocación de prosperidad.

Claro, de antemano se precisa, que ello en nada contraría ni desconoce la directriz de la Corte Constitucional en cuanto a la necesidad de alegarse la nulidad oportunamente, punto sobre el cual estableció la Corte Suprema de Justicia⁵: “*La lealtad y probidad procesal imponen que «[l]os errores de procedimiento deben corregirse inmediatamente, **mediante impugnación por el recurso de nulidad; si así no se hiciere, las nulidades que deriven de esos errores se tienen por convalidadas**»* . Además, «*el mandato del non venire contra factum proprium -venire contra factum non potest-, también conocido como estoppel... prohíbe que un sujeto pueda realizar actos contrarios a sus comportamientos anteriores, so*

⁴ Corte Suprema de Justicia. SC3337-2021. Sentencia de casación civil del 01 de septiembre de 2021. Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

⁵ Ibid.

pena de inobservar la buena fe» (CSJ, AC3917, 20 jun. 2017, rad. n.º 2009-01117-01)» (Resalta la Magistrada).

Es decir, según lo visto, al interesado no le basta con manifestarlo, sino que su petición debe ajustarse a los lineamientos incidentales del precepto 135 procedimental: *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*.

De acuerdo a lo expuesto, en aras de verificar si la nulidad se formuló oportunamente por parte de Juan Manuel Reyes Castañeda, es menester hacer un recuento procesal de lo acontecido dentro del proceso de la referencia.

En primer lugar, Henry Alberto Herrera Martínez, María Paula Herrera Pulecio, Francisco Henry Poveda Triana, Liliana Bolívar Silva, Luis Humberto Bolívar Vargas, Cindy Esperanza Guerrero Macana, Jonnathan Duván Beltrán Jiménez, Blanca Elvira Jiménez, Eliana García Bravo, Juan Sebastián Reyes García, Pedro Rafael García Martínez, Reinaldo Ovalle Jiménez, Fabiola Navarro de Ovalle, Sandra Milena Ovalle Navarro, Carlos Alberto Ovalle Navarro y Juan Sebastián Mateus Ovalle, citaron a juicio al señor Jairo Alberto Parrado Jiménez y a Confortrans S.A.S., con el fin de ser resarcidos por los perjuicios materiales y morales que sufrieron, con ocasión al insuceso del 13 de diciembre de 2015.

La demanda fue admitida el 10 de agosto de 2017⁶, esto es, dentro de los treinta días siguientes a su presentación el 21 de julio de la misma calenda⁷, conforme el canon 90 procedimental.

Jairo Alberto Parrado Jiménez y a Confortrans S.A.S. se notificaron por aviso el 11 de abril de 2018⁸ y guardaron silencio⁹.

El 30 de mayo de 2018¹⁰, se presentó reforma a la demanda.

⁶ Ver página 372. Archivo No. 002FoliosFísicos.pdf

⁷ Ver página 364. Archivo No. 002FoliosFísicos.pdf

⁸ Ver página 522. Archivo No. 002FoliosFísicos.pdf

⁹ Ver página 527. Archivo No. 002FoliosFísicos.pdf

¹⁰ Ver página 2. Archivo No. 003FoliosFísicos.pdf

Ésta fue aceptada en proveído del 05 de julio de 2018¹¹, incluyendo como nuevos demandados al Politécnico Internacional Institución de Educación Superior y a QBE Seguros S.A.

Más adelante, el 05 de septiembre de 2018¹², se ordenó la acumulación procesal de la acción adelantada en el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, cuyos demandantes eran Luz Helena Rubiano Bautista, Francisco Luis Montoya Ceballos, Valentina Montoya Rubiano, Sebastián Palacios Rodríguez, Santiago Matías Palacios Herrera, Juan Manuel Reyes Castañeda, María Stella Castañeda de Reyes, Magda Leonor Reyes Castañeda, Gustavo Alberto Reyes Castañeda, Carlos Adolfo Reyes Castañeda, Santiago Lugo Reyes, Brayan Steven Orjuela León, Oscar Uriel Orjuela Orjuela, Jimena León Castillo, María Alexandra Durán Cerquera, Diego Alejandro Hernández Carreño, Wilson Alfonso Hernández León, Gladys Carreño Valencia, Lydia Stella Chacón Malaver, Óscar Gabriel Martínez Blanco, Laura Camila Martínez Chacón, Cristian Nicolás Avella Gutiérrez, Luceny Gutiérrez Guerrero, María Camila López Loaiza y María Paula Martínez Chacón.

Allí, los mentados, además de demandar a quienes ya hacían parte de la litis primigenia, enjuiciaron a Gustavo Herrera Herrera, María Rubiana Oliveros Forero, Edward Buitrago Sepúlveda, Clara Inés Clavijo y Martha Cecilia Rojas Quiroga.

El Politécnico Internacional se hizo parte el 21 de septiembre de 2018¹³ y QBE Seguros hizo lo propio el 26 del mismo mes y año¹⁴.

Gustavo Herrera Herrera compareció el 01 de enero de 2019¹⁵ y los demandados restantes se notificaron el 12 de marzo de 2019¹⁶.

Finalmente, los llamados en garantía arribaron en el orden en que sigue: i) General Motors Colmotores S.A., el 27 de mayo de 2019, ii) Centro Automotor Diesel S.A., el 13 de junio de 2019, y iii) Liberty Seguros S.A. el 01 de octubre de 2019.

¹¹ Ver página 1089. Archivo No. 003FoliosFísicos.pdf

¹² Ver página 255. Archivo No. 005FoliosFísicos.pdf

¹³ Ver página 269. Archivo No. 005FoliosFísicos.pdf

¹⁴ Ver página 275. Archivo No. 005FoliosFísicos.pdf

¹⁵ Ver página 367. Archivo No. 005FoliosFísicos.pdf

¹⁶ Ver página 887. Archivo No. 006FoliosFísicos.pdf

Es decir que el contradictorio se integró el 01 de octubre de 2019 y que, en principio, podría decirse que el término consagrado en el artículo 121 procesal fenecería el 01 de octubre de 2020.

No obstante, conforme el artículo segundo del Decreto 564 de 2020 y los distintos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura que desarrollaron sus directrices, los términos del canon memorado estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 01 de agosto de la misma anualidad, es decir, durante cuatro meses y dieciséis días.

Entonces, efectuados los cálculos de rigor, el vencimiento del asunto que se revisa se fijó en el 17 de febrero de 2021.

Sin embargo, del *dossier* se observa que luego del 27 de enero de 2021, cuando se ordenó la suspensión de la audiencia de inspección judicial por encontrarse el titular Hernán Augusto Bolívar Silva en aislamiento por la enfermedad COVID-19¹⁷, la parte incidentante solo vino a pronunciarse hasta el 07 de abril del mismo año, solicitando se impulsara procesalmente la causa¹⁸.

Acá valga recalcar que la obligación para el interesado en el decreto de la nulidad por vencimiento del término del artículo 121 del Código General del Proceso, conforme la sentencia de constitucionalidad memorada, es que se invoque de manera oportuna pues de lo contrario se sana (artículo 136 *ibídem*):

*“Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. **Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores.** Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores”* (Subrayas de la Magistrada).

Luego, a manera de reiteración, si el plazo para fallar consagrado en el artículo 121 procedimental, venció en silencio el 17 de febrero de

¹⁷ Archivo No. 234 2017-0360 suspende diligencia - Copia.pdf

¹⁸ Archivo No. 238SolicitudImpulsoProcesal.pdf

2021, y el apoderado de Juan Manuel Reyes Castañeda, interesado en la nulidad que se alega, actuó en el asunto sin proponerla, no se puede afirmar otra cosa distinta a que la convalidó.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada y se condenará en costas al recurrente ante la resolución desfavorable.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 21 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. La Magistrada fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 001 2021 **00097 02**

El 29 de septiembre de 2022 se recibió correo electrónico de ingreso del proceso al Despacho con el abono efectuado por la Secretaría de la Sala a fin de surtir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, conforme el oficio remitido por el Juzgado 1° Civil del Circuito. Sin embargo, revisado el *email* enviado por ese Despacho, se evidencia que allí no se relacionó o indicó el link del expediente del proceso, por lo que no es posible acceder a los archivos a fin de proveer lo que en derecho corresponda sobre la admisibilidad de la alzada que se anunció.

Así las cosas, devuélvase la actuación a fin de que el Juzgado de origen acometa las gestiones pertinentes a fin de subsanar dicha situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 001 2021 00097 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e098e7050bde9670b88c3988c99ac0e8846903721bbe4559e8164e87005ab04e**

Documento generado en 30/09/2022 10:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Radicación:	110013103001 2021 00308 01
Proceso:	Verbal
Demandantes:	Sadith María Arrázola Tique y otros.
Demandado:	Clínica Juan N Corpas Ltda.
Asunto:	Recurso de Súplica

Discutido y Aprobado en Sala Dual de Decisión del 22 de septiembre de 2022. Acta 38.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Pronunciarse sobre el recurso de súplica interpuesto contra la providencia calendada 30 de agosto de 2022, proferida por la Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Roco, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **SADITH MARÍA ARRÁZOLA TIQUE, ADRIANA GUZMÁN TIQUE y JOSÉ CARLOS SARMIENTO PEÑA** contra la **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.**

3. ANTECEDENTES

3.1. El pronunciamiento objeto de censura, es aquel mediante el cual la funcionaria resolvió el recurso de apelación interpuesto por la

parte demandada contra el auto proferido el 25 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá¹.

3.2. Inconforme, el apoderado de la parte convocada interpuso súplica, argumentando, en lo medular, que no es plausible el rechazo de plano de la nulidad, sino decidir de fondo².

3.3. El mandatario de la convocante, solicitó rechazar el medio de censura por improcedente³.

4. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de súplica previsto en el artículo 331 del Código General de Proceso, se justifica porque existiendo autos dictados por el Magistrado sustanciador que, por su naturaleza son apelables, no resulta viable su conocimiento por parte de la honorable Corte Suprema de Justicia. El Legislador con miras a preservar los derechos de los litigantes dejó entonces abierta la posibilidad de impugnar ante el Magistrado que sigue en turno, garantizando la legalidad de las decisiones que profiera.

Así las cosas, resulta fácilmente apreciable que son dos los presupuestos que deben concurrir para la procedencia del mismo: que el proveído frente al cual se interpone corresponda a aquéllos que por su naturaleza serían apelables; y, que se haya dictado en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, siempre que en cualquiera de tales eventos traduzca una decisión del Magistrado sustanciador.

4.2. Al rompe se advierte entonces la inviabilidad de la impugnación que ocupa la atención de la Sala, *contrario sensu* del impugnante, en

¹ 04AutoModifica.pdf

² 06RecursoSuplica.pdf

³ 07DescorreTraslado.pdf

la medida que el pronunciamiento censurado no se adecúa a los presupuestos normativos antes mencionados, habida cuenta que se pretende suplicar el proveído en virtud del cual la Magistrada Sustanciadora resolvió el remedio vertical enarbolado por la parte demandada contra el auto proferido el 25 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, decisión que por su naturaleza, no es susceptible de tal medio de censura.

Téngase en cuenta que la articulación reseñada es diáfana al indicar que no es pasible, “...*contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja...*”, como sucede en el *sub-examine*, por manera que es patente la improcedencia del mismo.

5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

5.1. ABSTENERSE de resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia calendada 30 de agosto de 2022.

5.2. DETERMINAR que no hay condena en costas de la instancia, ante la naturaleza del pronunciamiento.

5.3. ORDENAR que en firme esta decisión, regresen las diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e2c81e48cb858b2061e5e2c724f12ff3d81890a5052c1fd5db79ff0f572b45**

Documento generado en 30/09/2022 09:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 99 001 2021 **60338** 01

Revisado el oficio remisorio de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, se evidencia que allí se indicó que se enviaba la actuación para surtirse apelación del auto *“consignado en el Acta No. 8906 del 26 de agosto de 2022”*, lo que llevó a que la Secretaría de esta Sala efectuara el reparto como una alzada de ese. Sin embargo, al analizar las carpetas y archivos del expediente virtual compartido, se pudo advertir que en la citada fecha tuvo lugar la audiencia en la que se profirió sentencia de primer grado, y que frente a ese fallo se interpuso la apelación en virtud de la cual se ordenó y efectuó el envío del expediente a esta Corporación. Además, al escuchar dicha diligencia y leer el acta que se levantó, no se observa que se hubiere concedido alguna otra apelación.

Así las cosas, es claro que el presente asunto debió repartirse en el grupo de apelaciones de sentencia y no en la forma en que se realizó.

Por tanto, la Secretaría proceda a efectuar las actuaciones de su cargo a fin de corregir el mencionado yerro en la forma que legal y administrativamente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 001 2021 60338 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e598875cc9b12c22c383d8e381293aaee6cc13e194b1b78b91bf02123078907**

Documento generado en 30/09/2022 10:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-99-001-2021-73516-01

Demandante: NELCY RUBIELA SALAS GÓMEZ

Demandado: VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. y otro.

Se resuelve el recurso de reposición que el apoderado de Fiduciaria Bancolombia S.A. formuló contra el auto del 19 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró desierta la apelación promovida contra la sentencia de primera instancia del 27 de julio de 2022, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales, pues no se sustentó ante este Tribunal.

ANTECEDENTES

Para el efecto, baste memorar que el representante censuró la mentada determinación, señalando que su alzada fue argumentada ante la Corporación, según correo electrónico del 01 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

Las normas procedimentales atinentes a la apelación contra sentencias civiles, esto es, el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, contemplan tres supuestos fácticos innegables: i) que para conceder la alzada, en primera instancia es menester expresar los reparos contra el primer fallo, ii) que la sustentación de tales objeciones se debe hacer ante el superior, y iii) que la ausencia de la última de las actuaciones descritas deriva en la deserción del recurso mismo.

Explicado lo anterior, no se puede concluir que por las vicisitudes de la pandemia que trajo consigo la expedición del Decreto 806 de 2020,

ratificado y convertido en ley desde el 13 de junio de los corrientes, dicha exigencia se eliminó, pues en el canon 12 de la norma ahora vigente, el Legislador estableció expresamente que: “[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso** a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (Resalta la Magistrada).

De la disposición en cita, véase que ésta no es ambigua ni tampoco admite interpretación contraria a la fatal consecuencia de no defender la censura ante el juzgador de segundo grado. Ello, pues fue el Legislador quien estableció los términos y oportunidades para que las partes cumplan sus actos procesales los cuales, conforme el artículo 117 del Código procedimental actual, “ *son perentorios e improrrogables*”, lo que significa que es imperativo para los sujetos observar los mismos por tratarse de normas procesales de orden público (artículo 13 *ibídem*).

Ahora bien. De acuerdo a los anexos vistos en el *dossier*, se observa por la Magistrada que el censor, obrando de forma prematura y en todo caso sabiendo que para el 01 de agosto de 2022 el expediente de la referencia no había arribado a esta Colegiatura, procedió a remitir sus alegatos al buzón des12ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Coincidentalmente eso sí, porque además que no ser ese el buzón de la Secretaría a quien debía dirigirlo conforme el precepto 109 del Código General del Proceso, en vez de remitirlo al primer correo que halló, dio la casualidad de ser entregado directamente a esta Ponente.

Y sí, es entendible, como viene de explicarse normativamente, la necesidad y obligatoriedad de sustentar ante el Superior; no obstante, ello no puede convertirse en el envío azaroso de mensajes electrónicos, pues recuérdese al abogado que está en el deber de obrar con diligencia, pericia e idoneidad en los actos que despliegue ante la jurisdicción.

Finalmente, adviértase que, según correo del 03 de agosto de los corrientes, esta Oficina reenvió los datos a la Secretaría para el trámite correspondiente. Sin embargo, es absolutamente claro que no podía darle trámite alguno, pues el expediente, para ese instante – se reitera, no había sido repartido al Despacho No. 12, que regenta la Suscrita.

Lo antedicho, para advertir que no erró el Tribunal en la deserción del recurso del quejoso, pues el memorial se radicó con destino a un proceso que aún no reposaba digitalmente en esta Sede.

Por lo dicho, no resulta plausible en el ordenamiento jurídico desconocer las reglas que rigen las actuaciones judiciales, menos aún pretender beneficiarse o sacar provecho cuando es un principio del derecho que a nadie le está permitido invocar su propia torpeza - *nemo auditur proprium turpitudinem allegans*-, en tanto, se reitera, no se actuó en el margen temporal establecido en la Ley 2213 de 2022.

Entonces, de la exposición efectuada y sin más consideraciones que se tornen inanes, se mantendrá el auto recurrido.

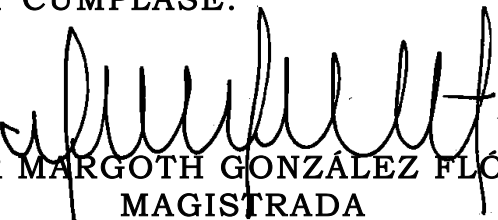
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de septiembre de 2022, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente digital a la dependencia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

11001 3199 001 2022 90436 01

Ref. proceso verbal de SR Buñuelo CV S.A.S. frente a Compañía de Buñuelos S.A.S (y otros)

Se decide la apelación que formuló la demandante contra el auto que el 28 de junio de 2022 profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el proceso de la referencia. La alzada le correspondió por reparto al suscrito Magistrado el 15 de septiembre del año que avanza.

ANTECEDENTES

1. Con apoyo en el artículo 31 de la Ley 256 de 1996 (en particular el inciso 2°, por cuanto su solicitud la hizo sin comparecencia de su contraparte), la interesada solicitó que se decreten medidas cautelares de tramitación preferente¹, “para que los demandados cesen sus conductas anticompetitivas e infractoras de los derechos de exclusiva sobre la marca SR. BUÑUELO, pues claramente el resultado de los actos de los demandados está confundiendo a los usuarios de SR. BUÑUELO con BUÑUELOS RELLENOS, lo cual afecta gravemente la imagen de SR BUÑUELO, disminuyendo así el valor de la marca (por su pérdida de elemento distintivo en el mercado) y generando una pérdida en el reconocimiento del mercado (derivada de la confusión que se causó a los consumidores)”.

2. EL AUTO APELADO. Para denegar la reseñada solicitud, la juez *a quo* sostuvo que “las pruebas allegadas nada demuestran sobre el contenido del perfil de la red social mediante el cual se alega que se hace uso del signo infractor,

¹ Se pidió con el escrito de medidas cautelares lo siguiente: “**PRIMERA:** ORDENAR a los demandados cesar inmediatamente la realización de actos contrarios a la sana competencia, en especial los actos de confusión y desviación de clientela generado con el uso no autorizado e indiscriminado de la imagen comercial “trade dress” de SR. BUÑUELO utilizado en los establecimientos, productos, empaques y uniformes de dotación de los colaboradores de BUÑUELOS RELLENOS. Subsidiaria a la primera: En subsidio de lo anterior solicito, ORDENAR a los demandados cesar inmediatamente en el uso del signo similar a la marca “SR BUÑUELO”, particularmente del signo genérico y 100% descriptiva “BUÑUELOS RELLENOS.” o de otras similares. **SEGUNDA:** ORDENAR a los demandados el retiro inmediato de sus establecimientos, productos, empaques y uniformes de colaboradores, toda característica, forma, signo distintivo, nombre comercial, insignia y/o en general cualquier elemento, que directamente pueda ser confundido y/o asociado con SR. BUÑUELO. Subsidiaria a la segunda: En subsidio de lo anterior solicito, ORDENAR a los demandados modificar inmediatamente (previa aprobación por parte de la Superintendencia y/o la Demandante del nuevo diseño) su imagen comercial plasmada en sus establecimientos, productos, empaques y uniformes de colaboradores, con el fin de que se incluyan características realmente diferenciadoras y que vayan más allá del uso del signo descriptivo “BUÑUELOS RELLENOS”. **TERCERA:** ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el certificado de existencia y representación de COMPAÑÍA DE BUÑUELO S.A.S. identificada con NIT 901.511.845-8 y domiciliada en Bogotá D.C. **CUARTA:** ORDENAR la inscripción de la presente demanda en todos los establecimientos de BUÑUELOS RELLENOS inscritos en el registro mercantil (...). **QUINTA:** ORDENAR a los Demandados hacer dos publicaciones en diarios de amplia circulación nacional, dos domingos consecutivos y dos publicaciones en sus redes sociales, en especial en su muro de Instagram, que reflejen la parte resolutoria del auto que decreta las medidas cautelares, con la finalidad de que el consumidor no confunda, ni asocie SR. BUÑUELO con BUÑUELOS RELLENOS, en el mercado relevante”.

específicamente en el aspecto más relevante que hace referencia a su titular”; que no es posible “establecer al menos con mediana claridad, si el comportamiento que se le endilga a los demandados se realiza en el mercado, es decir, en el escenario en el que por excelencia interactúan la oferta y la demanda”; que “tampoco es posible establecer la finalidad concurrencial del comportamiento, pues precisamente ante la ausencia de prueba sobre el uso en el comercio por parte de los demandados del signo presuntamente infractor, no es posible conocer si ese uso estaba encaminado a confundir al público consumidor o desviar la clientela contrariando la buena fe de quienes participan en el mercado” y que “nos encontramos ante una situación en la cual la única forma de vincular a las demandadas con la presunta infracción marcaria, son las manifestaciones de la parte demandante”.

3. LA APELACIÓN. En resumen, en su extenso memorial, la inconforme manifestó que “con cada día que los demandados continúen haciendo un uso indebido de dicha imagen comercial y ampliando su red de establecimientos, sin lugar a dudas acentúa el daño patrimonial sobre la demandante, al verse cada vez más confundida y diluida, tanto su marca (protegida por la Decisión 486) como su imagen comercial (protegida por la Ley 256 de 1996)” y que “la urgencia de las medidas cautelares ante la evidente expansión de las demandadas, -en especial la Compañía de Buñuelos Rellenos S.A.S., Juan Gabriel Galvis y Carolina López-, no da mayor margen de espera a la demandante y requiere de un decreto así sea parcial de las medidas cautelares solicitadas”.

CONSIDERACIONES

1. La Decisión 486 de 2000, expedida por la Comunidad Andina de Naciones, en su artículo 245 consagra que, “quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción podrá pedir a la autoridad nacional competente que ordene medidas cautelares inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción”. A su turno, según el artículo 247, *ejusdem*, “una medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la pide acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia”.

Por su parte, el **artículo 31 de la Ley 256 de 1996** (por la cual se dictan normas sobre competencia desleal) prevé que “comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación

provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes” y que **(inciso 2°)**, **“en caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud”**.

Dicha norma, la del inciso segundo en cita, fue la que se invocó el interesado como sustento de su solicitud de medidas cautelares de tramitación preferente.

2. Decantado lo anterior, se anuncia la confirmación del auto apelado, no propiamente por las razones que esgrimió el juez de primera instancia –atinentes a que no existen pruebas, siquiera sumarias, que acrediten la infracción al régimen de competencia por parte de los opositores-, sino por cuanto las medidas cautelares que de manera especial autoriza el inciso 2° del artículo 31 de la Ley 256 de 1996, resultan viables frente a escenarios ciertamente distintos de los que en su memorial incoativo trajo a cuento SR Buñuelo CV S.A.S.

Sobre el tema, la doctrina especializada ha precisado que las medidas cautelares de **trámite preferente** (sin oír al presunto infractor) “proceden cuando existe una situación de peligro grave e inminente en la posición comercial del demandante”; que ese **“peligro grave e inminente recae sobre el negocio mismo, es decir, sobre el bien tutelado denominado competitividad**, y se presenta cuando, como consecuencia directa o indirecta del ataque presuntamente ilícito del autor del comportamiento, **la parte demandante, que es una empresa existente o una empresa que está por nacer, sufre un desmedro en su actuar comercial que la podría llevar a desaparecer prontamente, o a evitar su entrada inmediata al mercado, constituyéndose ambos casos en exclusiones de mercado**. En ese sentido, la situación de peligro grave e inminente se refiere a condiciones de exclusiones empresariales, donde el comportamiento del demandado se presenta como una inmediata sustracción de mercado o como la constitución de una barrera de entrada al mercado de la demandante”.

“En este orden de ideas, el peligro grave e inminente que debe probarse para la procedencia de esta primera clase de medidas cautelares propia del régimen de deslealtad, **es el referido a la exclusión de la empresa del mercado, bien sea porque se daña su permanencia** o porque se impide su entrada, **como consecuencia del comportamiento que presuntamente afecta la**

competitividad” (VELANDIA, Mauricio; Derecho de la competencia y del consumo; Universidad Externado de Colombia; 2011; págs. 414 y 415).

3. En el memorial introductorio se dijo que el interés que se pretende proteger es el de evitar el riesgo de confusión de su marca con el signo distintivo que explota su contraparte para la comercialización de buñuelos en varios establecimientos comerciales del territorio nacional.

En el criterio del suscrito Magistrado y a partir de lo relatado por la parte interesada, en tales condiciones es ostensible que ni siquiera la demandante sugirió que su presencia o permanencia en el mercado esté seriamente comprometida con las actuaciones de los opositores, lo cual era suficiente para denegar el decreto de cautelas que se reclamó al amparo de la norma que consagra el inciso 2° del artículo 31 de la Ley 256 de 1996.

Es más, la misma demandante quien destacó una perspectiva más halagüeña, en cuanto afirmó que ya contaba con “11 establecimientos propios, que guardan la imagen comercial establecida para todos los establecimientos de SR. BUÑUELO desde mediados de 2019”.

4. Entonces, y atendiendo principalmente a que aquí no se acreditó de forma siquiera sumaria que las actuaciones promovidas por los opositores involucren una barrera que haga temer la pronta e inminente desaparición en el mercado de comercialización de buñuelos “rellenos”, se concluye que no había lugar a decretar las medidas cautelares de las que se habló en los antecedentes de esta providencia.

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto que el 28 de junio de 2022 profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en el proceso de la referencia. Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas. Devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcf45dd2040a6264615b1663a89fa3a2cff39ca73e151e491dab0c8edb6360e**

Documento generado en 30/09/2022 12:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós

RAD. 11001310300220120050301

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e729f41951287b2b253ce4aa306f4bc2e8ecb4809463271dde642fb27453719**

Documento generado en 30/09/2022 11:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de
septiembre de dos mil veintidós (2022).*

*REF: VERBAL de JCRB INVERSIONES S.A.S.
contra CARLOS ANDRÉS PEÑUELA MONTOYA y otros. Exp. 2021-00243-02.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto No 2022-
01-550241¹ del 22 de junio de 2022 pronunciado por la Delegatura para
procedimientos mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, que negó la
cautela deprecada.*

I. ANTECEDENTES

*1.- La sociedad JCRB Inversiones S.A.S. incoó
demanda declarativa -conflictos societarios- contra Carlos Andrés Peñuela
Montoya, Inversiones El Small S.A.S.² y Monserrat Spa Vital S.A.S.,
pretendiendo se declare que el primero de ellos incumplió sus deberes de
administrador³, así como la nulidad absoluta de los contratos de mutuo
contenidos en los pagarés Nos. 1 y 4 cuyas copias se aportan con la demanda.*

*2.- Dentro del supuesto fáctico que se narra para el
inicio de la acción, se refirió que Carlos Andrés Peñuela Montoya obra como
representante legal de El Small S.A.S. y Monserrat Spa Vital S.A.S., esta última
cuya composición accionaria total pertenece a la primera, sin que esa situación
de control haya sido informada, o registrada.*

*3.- Para el año 2018, Carlos Andrés Peñuela
Montoya presentó y aprobó los informes de gestión y los estados financieros de
Monserrat Spa Vital S.A.S., sin que para esa data se hubiese informado sobre
préstamos del administrador para con la sociedad, o de los accionistas y
aquella, así como tampoco la autorización para hacerlo. Se afirmó que para el
año 2019, nuevamente el señor Peñuela puso en conocimiento el balance de la
sociedad, pero extrañamente surgieron obligaciones pendientes de pago en*

¹ En la referencia de envío aparece registrado 2022-01-550841.

² Composición accionaria: 50% Carlos Andrés Peñuela y 50% JCRB Inversiones S.A.S.

³ Artículo 23 de la Ley 222 de 1995, numerales 2º y 7º.

favor de él y a cargo de la compañía, sin que de las mismas existan soportes contables o administrativos que lo convaliden.

4.- Además de lo anterior, argumentó la existencia de conflictos de intereses en razón a la celebración de distintos negocios jurídicos, entre ellos contratos de mutuo celebrados por interpuesta persona [pagaré 4] y en nombre propio [pagare 2] y la fijación de honorarios por supervisión de obra y gestión del hotel, situación que no debía ser así en razón a que de forma privada se acordó que a cambio de esa labor, obtendría una compensación adicional en la repartición de utilidades y un plus al vender el activo.

5.- Mediante solicitud radicada el 25 de mayo de 2022⁴, la parte convocante petitionó:

“1. Se declare la suspensión en el desarrollo de las funciones del señor CARLOS ANDRES PEÑUELA MONTOYA como representante legal de las sociedades MONSERRAT SPA VITAL S.A.S. e INVERSIONES EL SMALL S.A.S. y se nombre temporalmente como representante legal principal de ambas sociedades al señor JUAN CAMILO ROLDAN BURGOS.

2. En defecto de lo anterior, se declare la suspensión en el desarrollo de las funciones del señor CARLOS ANDRES PEÑUELA MONTOYA como representante legal de las sociedades MONSERRAT SPA VITAL S.A.S. e INVERSIONES EL SMALL S.A.S. y se nombre temporalmente como representante legal principal de ambas sociedades al administrador que la Superintendencia de Sociedades, como Juez Natural, determine para el efecto.

3. En defecto de lo anterior, se prohíba al señor CARLOS ANDRES PEÑUELA MONTOYA como representante legal de las sociedades MONSERRAT SPA VITAL S.A.S. e INVERSIONES EL SMALL S.A.S. realizar pagos por concepto de abono a capital o intereses de los contratos de mutuo cuya declaratoria de nulidad absoluta se pretende con la presente demanda. Igualmente, prohibir la realización de cualquier pago a su favor por concepto de honorarios, salarios, prestaciones de servicios, etc.”

Sustento su pedimento, en que la misma ya había sido solicitada al incoar la demanda, sin embargo, debido a la premura de la acción, se negó, en la que además se refirió que en el transcurso del asunto y dado el material probatorio que se arrimara, sería viable identificar la necesidad de la misma y eventualmente decretarla, según auto No 2021-01-665305.

Así mismo, alegó que desde el mes de abril de 2021 ha pagado para sí, la suma de \$400'000.000,00, según lo confesó en la asamblea de accionistas de Inversiones El Small S.A.S., lo que sin duda genera una afectación a los intereses de su representada, pues se encuentran cuentas por pagar sin que medie justificación alguna.

6.- El Juzgador de primera instancia denegó la

⁴ Archivo “94SolicitudMedidacautelar”.

concesión de la cautela, para lo cual argumento que, tal como se había expuesto en oportunidad anterior, carece de competencia para remover o prohibir a un administrador, en ejercicio de sus funciones, realizar los actos que tienen una finalidad empresarial, y si bien el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995 faculta a la delegatura de supervisión societaria, lo hace en esos especiales casos. Así mismo, refirió que cohibir al administrador de realizar los pagos a su favor por conceptos se torna desproporcionada, pues si bien no se discute que pueda obtenerse la apariencia de buen derecho en torno a la falta del deber que consagra el numeral 7º del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, lo cierto es que con las medidas cautelares decretadas en auto 2022-01-186901⁵ se salvaguardan las prerrogativas de los interesados.

7.- Inconforme con tal determinación, la actora propuso el recurso de apelación indicando que si bien protegió la posibilidad de generar nuevos contratos de mutuo, lo cierto es que los existentes son los que están causando el perjuicio en razón al detrimento patrimonial que padece la sociedad.

8.- Mediante providencia del 29 de julio de 2022 el juzgador de primer grado concedió la alzada que ahora se analiza.

II. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero decir que las medidas cautelares se destacan por “(...) su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante...” (López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009) y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.

2.- El tema al que alude el conflicto planteado se encuentra regulado en el artículo 590⁶ del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

⁵ Archivo “107AutoNiegaSolicitud”.

⁶ Vigente a partir del 1º de octubre de 2012.

(...) c) *Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada (...)”.

3.- *Para emprender, entonces, el estudio de la alzada es menester traer a cuento algunas bases doctrinales acerca de las medidas cautelares.*

Con la entrada en vigor del Código General del Proceso, algunos doctrinantes han tocado el tema de las cautelas innominadas, reseñando algunos de los requisitos para que se puedan decretar, así⁷:

“1. Que lo pretendido por el demandante sea probablemente lo que se acogerá en la sentencia (apariencia de buen derecho), lo cual supone estudiar el derecho material que legitima la pretensión. El juez para hacer esa proyección debe estudiar juiciosamente la demanda y las pruebas que se hayan acompañado con la demanda.

(...)

2. Que se pruebe que se producirá un daño si no se toma la medida. Como el juez tiene de acuerdo con inciso 3 de la letra c), la posibilidad de decretar la medida si es necesaria. Calificar la necesidad queda a la ponderación del juez, que debe hacer un test racional si no se toma la medida (indispensable) el daño se produce, en caso contrario la debe negar (...) La prueba debe ejercer regencia sobre la racionalidad del juez para que se represente la imperiosa necesidad de tomar la medida. Podemos afirmar que la libertad del juez para decretarla, resulta sitiada por la necesidad.

3. La efectividad, se toma en el sentido que sea idónea” (resalta el Despacho).

⁷ PARRA QUIJANO, Jairo., “Medidas cautelares innominadas, XXXIV CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL, 1ª Edición, Bogotá D.C. Editorial Universidad Libre, 2013.

Sobre la apariencia de buen derecho la doctrina citada⁸, ha sostenido que el juez: “tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho (*fumus boni juris*), es decir, siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado. La verosimilitud depende del contenido del derecho material de la “alegación”, el cual debe ser identificado con base en la tutela pretendida y en los fundamentos invocados para su obtención. De modo que el derecho a obtener esta participación, no se contenta con la mera constatación de la verosimilitud, como de la mera “alegación” sin contenido, sino que la verosimilitud solamente puede ser comprendida a partir de las diferentes necesidades del derecho material (tipos de tutela y variedad de sus presupuestos)”.

4.- Descendiendo al sub judice, prontamente advierte el Despacho que la providencia censurada será confirmada, por las siguientes razones:

4.1.- Como lo aseguró el juez de primer grado no se advierte la necesidad para decretar la medida cautelar innominada, como quiera que ya se han efectuado labores de previsión para aminorar la presunta afectación que alega el demandante.

4.2.- En segundo lugar, para esta Sala no cabe duda que el acto o contrato celebrado con violación al numeral 7° del canon 23 de la Ley 222 de 1995 queda viciado de nulidad absoluta, ya no en razón a su objeto ilícito o causa ilícita, sino la violación de una norma imperativa que exige un requisito adicional para su perfeccionamiento; es decir, se da plena aplicación a la causal prevista en el numeral 1° del Artículo 899 del Código de Comercio, la violación de normas imperativas, (el Artículo 23, numeral 7° de la Ley 222 de 1995), que se encuentra separada de las causales previstas en el numeral 2° de la misma disposición, el objeto y la causa ilícita.

Sin embargo, en este punto resulta preciso incluir, además de juicio de responsabilidad, los efectos nocivos que trajo para si la conducta del administrador, pues mal se haría en sancionar un comportamiento que ha arrojado utilidades a la sociedad.

En el caso de marras y de conformidad con lo narrado, nótese que el principal desacuerdo con las acciones del administrador se centra en la celebración de los contratos de mutuo que el demandado llevó a cabo con Monserrat Spa Vital S.A.S., sin que los mismos se encuentren autorizados por la junta de accionistas, siendo necesario resaltar que la composición accionaria de esa entidad se encuentra en cabeza de Inversiones El Small S.A.S., de la cual el demandado también es representante legal.

En este punto, la controversia se genera por la existencia de rubros en favor de Carlos Andrés Peñuela Montoya por concepto

⁸ Ib.

de créditos que él ha desembolsado para la operación y gerencia del hotel que administra Monserrat Spa Vital S.A.S. a través de ese mismo sujeto, resultando valores que no corresponden al giro normal del establecimiento, particularidad que eventualmente podría ser vista como un actuar mal intencionado.

Sin embargo, dentro del dossier no se cuenta con el suficiente material probatorio para aducir esa conducta dolosa y la afectación que se enrostra al demandado, por cuanto según acuerdo contenido en el documento “Anexo-AAM” de la carpeta “2021-01-442397”, la aquí convocante autorizó de forma expresa a Carlos Andrés para “planear, organizar, dirigir y controlar la **operación del Hotel**, poniendo todo su KNOW HOW, red de comercialización y conocimientos, velando por el éxito de la operación, **controlando los dineros, maximizando las utilidades**, llevando la contabilidad de forma idónea y **buscando las mayores economías tanto en el proceso de la gestión diaria como en la remodelación**.”

Carlos Peñuela no recibirá remuneración alguna, ni devengará ningún tipo de salario. La sociedad deberá tener su contador, auxiliar contable y personal necesario para la gestión de la operación, tales como jefe operativo, recepcionistas, camareras, personal de restaurante, turco y demás cargos que sean requeridos para el correcto funcionamiento del hotel

Los gastos de admón. serán calculados de manera proporcional a los gastos existentes, es decir por ejemplo un asesor comercial que gestiona 4 hoteles y devenga \$2.000.000, cobrara por su gestión la suma de \$500.000.”, aspecto del cual se puede concluir que la sociedad JCRB Inversiones S.A.S. conocía de primera mano las acciones que se debían encausar para la remodelación del establecimiento y su buen funcionamiento, por lo que eventualmente era necesaria la inyección de capital para satisfacer esa exigencia y pueda justificar el ingreso de dineros.

Incluso, la existencia de acuerdos privados entre JRCB y Carlos Peñuela referente a la utilidad que le generaría la administración del hotel en cabeza de la sociedad Monserrat Spa Vital S.A.S. demuestra la premura probatoria con que se contaría para librar una cautela como la requerida por el demandante. Al respecto, nótese que en el anexo referido con antelación, se pactó que el señor Peñuela no recibiría compensación alguna por su labor, sin embargo, en convenio privado se acordó algo muy distinto, y correspondía a un porcentaje adicional en la repartición de utilidades y un plus en la venta del activo. Bajo esas consideraciones, las inconsistencias en las tratativas que han desarrollado los sujetos procesales impide el decreto de las cautelas indicadas en la demanda.

Ahora, el representante legal suplente de la sociedad Monserrat Spa Vital S.A.S., el señor Juan Camilo Roldan Burgos, a quien la demandante le brinda un voto de confianza en el numeral 8º del ordinal 12 del

supuesto fáctico⁹, asumiendo que era necesario contar con la asistencia de él para la elaboración de los estados financieros y la asamblea general de accionistas, estuvo presente en el desarrollo de la reunión celebrada el 22 de marzo de 2019 en la cual se determinó¹⁰ que “INVERSIONES EL SMALL S.A.S en su calidad de propietaria de la sociedad MONSERRAT SPA VITAL SAS en cabeza del representante legal de la sociedad autoriza la ampliación de plazo para la **capitalización de las deudas adquiridas por la remodelación por el valor de 400.000.000 millones de pesos**, dado que en el año 2018 no se hizo, esta capitalización deberá quedar realizada a más tardar el día 03 de septiembre de 2019, ante la cámara de comercio de Bogotá.”, situación entonces que no era extraña y sobre la cual no hubo manifestación alguna o proposición sobre ese punto por parte de Juan Camilo Roldan Burgos.

5.- De tal manera en el caso estudiado, se establece que la medida deprecada no puede salir adelante, ello ante la circunstancia que de los hechos planteados en el libelo no se vislumbra una amenaza o vulneración, ni tampoco resulta razonable ni proporcional para la protección del derecho objeto del litigio que se pretende debatir.

6.- Por lo expuesto en precedencia, se confirmará el auto atacado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto No 2022-01-550241 del 22 de junio de 2022 pronunciado por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

⁹ Fl. 7 archivo “Anexo AAA”.

¹⁰ Archivo “Anexo-AAK”.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Radicado N°: 11001319900220220002201
Demandante: María Olga Márquez de Navia
Demandados: DQ S.A.S. y otros

Sería del caso dar trámite al recurso de apelación promovido por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2022, por el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, sino fuera porque en este asunto no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 322 del Código General del Proceso, relativos a la formulación oportuna de los reparos ante el funcionario de primer grado.

Recuérdese que el recurso de apelación contra sentencias debe proponerse con sujeción a las siguientes reglas: “(...) *el apelante, al momento de interponer el recurso **en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización** o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (...) Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada*” (art. 322, núm. 3 C.G.P.).

En este asunto, se observa que en la audiencia celebrada el 12 de septiembre pasado, la apoderada de la demandante formuló el recurso de apelación contra la sentencia, sin expresar en ese momento los reparos concretos a la decisión. Ante ello, la autoridad resolvió conceder el recurso y advirtió que contaba con tres (3) días para presentar los argumentos.

Quiere decir lo anterior, que el lapso para cumplir con esa actuación transcurrió los días 13, 14 y 15 de septiembre de 2022, sin embargo, de las piezas procesales remitidas por el *a quo* no se evidencia que la parte apelante haya presentado algún escrito en el que enunciara las razones por las cuales no se encontraba conforme con el fallo.

Así las cosas, como la impugnante no formuló los reparos dentro del término consagrado en el numeral 3° del artículo 322 *ibídem*, esto es, en la misma audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización, el despacho declarará inadmisibile el recurso invocado.

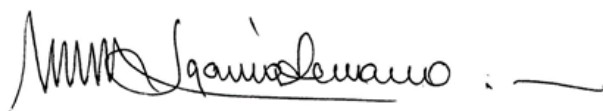
Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2022, por el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al despacho de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22c480bc0c05dd15f20aa13aca132a5a2af278578fb4f85f4843f33f6165341**

Documento generado en 30/09/2022 04:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto: Proceso Verbal¹ de GV Proyectos y Valores S.A.S. contra
Smart Capital Group S.A.S.**

Rad. 002 2022 00158 01

Se resuelve el recurso de apelación² que interpuso la parte demandante contra el auto No 2022-01-562432 del 18 de julio de 2022 emitido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se negó la medida cautelar deprecada.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Dentro del proceso verbal que inició GV Proyectos y Valores S.A.S. contra Smart Capital Group S.A.S., se pretende declarar la ineficacia de que trata el canon 186 del Código de Comercio en concordancia con lo expresado en el precepto 433 ibidem, respecto de las decisiones tomadas en la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas de la convocada, celebrada el 31 de marzo de 2022 en razón a la ausencia de verificación del quórum deliberativo y decisorio referido en el canon 427 del Código de Comercio, así como la inexistencia del acta de la reunión; de forma subsidiaria, la nulidad de las determinaciones por no constar en acta, conforme a las previsiones del artículo 21 de la Ley 222 de 1995.

¹ Reconocimiento de presupuestos de ineficacia del artículo 433 del Código de Comercio.

² Cfr. Archivo “08 Recurso reposición 2022-01-576382”.

2. Como sustento de las pretensiones, refirió que el 31 de marzo de 2022 solicitó al representante legal y al revisor fiscal la verificación accionaria para poder materializar en debida forma el quórum para las determinaciones a tomar, sin que ello haya ocurrido en razón al presunto extravío del libro de accionistas, según se afirmó en la reunión.

3. Con ocasión a ello, deprecó como cautela suspender los efectos de las decisiones tomadas el 31 de marzo de 2022 y ordenar a los administradores abstenerse de cumplir lo allí determinado.

4. Mediante auto No 2022-01-562432 de 18 de julio de 2022, la Superintendencia de Sociedades negó la cautela deprecada, para ello argumentó que si bien el libro de accionistas posee una aptitud probatoria esencial, lo cierto es que existen otros medios para acreditar la calidad de accionistas, por lo que puede acudir a ellos para asegurar su dignidad societaria. De igual forma, enseñó que no existe certeza de la elaboración o no del acta, sin que el solo dicho del demandado pueda constituir un elemento de juicio para concretar la medida.

5. Inconforme con esa determinación, la demandante interpuso sendos recursos de reposición y en subsidio de apelación, tras referir que la verificación del quórum no pudo ser realizada y que es realmente lo que se pregonaba en la demanda. Mencionó hechos similares a los expuestos en el libelo, dentro de los cuales se dio gran relevancia a la ausencia del acta de la asamblea y las afirmaciones de la representante legal frente a la custodia del libro de accionistas en cabeza de un tercero.

6. Resuelta de forma desfavorable la censura en auto de 04 de agosto de 2022³, se concedió el recurso de alzada que ahora se estudia.

7. De conformidad con el artículo 382 del Código General del Proceso, inciso segundo, *“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”* Ese análisis respecto de la violación del acto demandado, confrontándolo en la forma que refiere el artículo, es lo que constituye la

³ Archivo “09 Auto Resuelve Recurso 2022-01-592084”.

apariencia del buen derecho, ahora impuesta de manera especial para los procesos declarativos en el artículo 590 *ibidem*, a la que no es ajena la medida que surge de la norma inicialmente citada.

8. De cara a lo expuesto el solicitante, para demostrar la procedibilidad de la medida, debe acreditar la existencia de la amenaza, y para que sean ordenadas, el juez tomará en consideración la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad del medio, todo ello, según el material probatorio recaudado.

Bajo esas consideraciones, nótese que el desacuerdo principal obedece a la ausencia del libro de accionistas para el día en el cual se realizó la asamblea del día 31 de marzo de 2022, lo que motiva la presunta ineficacia de las decisiones.

Sin embargo, hay varias precisiones en torno a esa situación que impiden la medida en comento:

(i) No cabe duda de la importancia del libro de accionistas, en razón a que con dicho documento se constata inicialmente los porcentajes y las calidades societarias para ejercer los derechos que confiere el ser accionista. Al respecto, tiene por sentado el numeral 7° del canon 28 del estatuto mercantil que deberán inscribirse en el registro mercantil “[l]os libros de contabilidad, **los de registro de accionistas**, los de actas de asamblea y juntas de socios, así como los de juntas directivas de sociedades mercantiles”, todo ello a fin de convalidar la información referente a la constitución de la sociedad.

Incluso, ante su eventual pérdida o extravío, el artículo 135 del Decreto 2649 de 1993, preceptúa que “[e]l ente económico debe denunciar ante las autoridades competentes la pérdida, extravío o destrucción de sus libros y papeles. Tal circunstancia debe acreditarse en caso de exhibición de los libros, junto con la constancia de que los mismos se hallaban registrados”, situación que podría comprometer la diligencia del administrador ante el incumplimiento de ese deber.

Sin embargo, tal como lo acotó el Juzgador de conocimiento, la calidad de accionista puede acreditarse por otros medios a fin de no hacer nugatorios los deberes que les impone la normatividad y, en especial, la

finalidad social de la compañía, lo cual podrá hacerse al momento de celebrar la respectiva asamblea realizando la consulta de otros documentos o incluso, decisiones anteriores.

Para el presente asunto, se advierte que dentro de la grabación aportada por el demandante⁴, sin que más adelante ese elemento probatorio pueda ser controvertido dada la intervención de sujetos diferentes al convocante, se estableció de forma diáfana que la custodia del libro de accionistas se encontraba en cabeza del anterior apoderado especial de Smart Capital Group S.A.S., cuya disposición de retorno se ha visto afectada por la voluntad de ese sujeto, razón por la que al finalizar la asamblea y gracias a la proposición adicional efectuada por la convocante, se decidió proceder a la reconstrucción del libro de accionistas o en su defecto, a las diligencias pertinentes para su readquisición.

Ahora, para el día 31 de marzo de 2022 las distintas voces obtenidas de esa grabación, convergen con la calidad de accionistas de los sujetos asistentes, e incluso, el presidente designado en ese momento aseguró la ausencia de modificación de accionistas, estando en esa junta las mismas personas que siempre han sido convocadas a ese evento societario, sin que se tenga noticia de alguna oposición por parte de un tercero que reclame mejor derecho, situación que podría avalar alguna inconsistencia en torno al quórum.

(ii) En línea con lo anterior, no debe perderse de vista que según lo narrado por el propio demandante en el hecho 2.9.8⁵ se aseguró que ese hecho venía ocurriendo hace más de dos años, es decir, no solo en esa asamblea no se tenía la posesión física del libro de accionistas, sino que fue una situación reiterativa en asambleas anteriores, sin que con la presentación de la demanda se haya arrimado prueba alguna de inconformidad frente a esa falencia. En esas condiciones, la temporalidad de la medida carecería de su carácter previsivo por cuanto se ha convivido con la presunta infracción por un tiempo relevante, sin que medie algún daño inminente o por lo menos previsible.

Al respecto, ha dicho la doctrina⁶ que al momento de decidir sobre la solicitud de medidas cautelares, el juez debe establecer si el derecho cuya

⁴ Anexo-AAG.M4A

⁵ Fl. 6 Archivo "Anexo-AAC" de la carpeta de subsanación.

⁶ Ugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil: Parte especial, proceso cautelar, 48 (Ed. Temis, 1977).

protección se reclama ya fue afectado, o si existe la inminencia de que esa afectación se concrete, pues en ambos casos resultaría posible decretar la medida cautelar, *“es por tanto, la potencia o la idoneidad de un hecho para ocasionar el fenómeno de la pérdida o disminución de un bien, o el sacrificio, o la restricción, de un interés, sea éste tutelado o la forma de un derecho subjetivo, o en la de un interés jurídico”*, sin que la aceptación o no de los estados financieros, que fue lo único que se decidió, produzca una afectación inminente que haga necesaria la intervención previsiva de la cautela.

Al respecto, debe destacarse que dentro del informe realizado por la contadora⁷, se señaló históricamente las obligaciones pendientes de la sociedad, de las cuales se resaltó la donación efectuada a Carolina Graciano según aprobación de la asamblea general realizada el 30 de marzo de 2021 y el pago de obligaciones adquiridas con antelación incluso al *“extravío”* del libro de accionistas, sin que se haya propuesto una fórmula de distribución de utilidades [que dentro del periodo anterior no existieron], o modificación accionaria que afecte a la demandante, o por lo menos escenario alguno del cual se pueda inferir que ausencia de cautela produciría un grave daño a su patrimonio.

(iii) Ahora bien, al margen de la anterior discusión, debe destacarse que aquí se pregona la ineficacia de las decisiones en razón al desconocimiento de los accionistas y sus porcentajes, que en línea directa afectó el quórum para la realización de la asamblea del 31 de marzo de 2022, sin embargo, tal falencia es susceptible de ser saneada de comprobarse la calidad de los asistentes y su calidad accionaria dentro del dossier, al margen o no de la existencia o extravío del libro de accionistas, pues basta con acreditar la calidad societaria y la satisfacción de los demás elementos necesarios para la celebración de la asamblea para afirmar que la misma se ajusta a derecho.

Y es que, frente al quórum, la doctrina⁸ ha entendido que se entiende por ello *“la pluralidad de asociados, titulares de las porciones de capital determinado en los estatutos o en la ley, que debe estar presente o representada en la reunión y sin la cual el cuerpo colegiado no se integra, o que es indispensable para convertirse en instrumento idóneo de expresión de la voluntad social. En efecto, según la proposición final del artículo 186 del*

⁷ Record 00:36:47 del archivo *“Anexo-AAG.M4A”*

⁸ José Ignacio Narváez, Teoría General de las Sociedades, séptima Edición actualizada, Ediciones Doctrina y Ley, página 272

Código de Comercio, "con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de los socios se celebran de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429", texto del que se puede extractar que para la validez de una decisión, resulta necesario atestar sobre la existencia o no del quórum, aspecto que precisamente se pretende demostrar acá.

En efecto, una situación subyace a la obligación de la sociedad de poseer el libro de accionistas y otra muy distinta es aducir la inexistencia de quórum deliberativo y decisorio por la ausencia de ese documento; y es que de comprobarse dentro del caso de análisis la dignidad societaria y la correspondencia entre lo afirmado en la asamblea con lo que se acredite en la acción, junto con las otras prerrogativas normativas, carecería de sustento fáctico la aseveración respecto a la falta de quórum deliberativo y decisorio, sin que pueda entrarse a definir si las obligaciones del administrador en torno a la responsabilidad de custodia del libro de accionistas o la ausencia de mismo, constituya una causal de ineficacia *per se*.

9. Conforme a lo anotado, la medida cautelar debía denegarse, tal como lo impuso el Juzgador de primera instancia, razón que motiva la confirmación de la decisión emitida el 18 de julio de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto No 2022-01-562432 del 18 de julio de 2022 emitido por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO. CONDENAR en costas al apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

TERCERO. DEVOLVER diligencias al despacho de origen.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2273fd0350cf97aaaf7741e6a6dae18f40b02641c295ccc51388f6561cdbf44**

Documento generado en 29/09/2022 12:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Luz Marina Escobar Pineda y otros
Demandado:	Escobar & Cía. Ltda.
Radicación:	110013199002202200222 01
Procedencia:	Superintendencia de Sociedades
Asunto:	Apelación auto
AI-169/22	

Se resuelve el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto de 18 de agosto de 2022, proferido la Superintendencia de Sociedades – Dirección de Jurisdicción Societaria.

1

Antecedentes

1. Luz María e Isabel Cristina Escobar Pineda y Jorge Iván Avendaño Palacio, a través de apoderado, presentaron demanda en contra de Escobar & Compañía Limitada para impugnar las decisiones tomadas por el máximo órgano social el 20 de abril de 2022 y que constan en acta 023 de esa fecha, en las que se removió al gerente, al representante legal y al revisor fiscal de la sociedad y se nombró en su reemplazo a terceros ajenos a la familia; en consecuencia, busca que se declare su nulidad por haber trasgredido el artículo 12 de los estatutos sociales, contenidos en la escritura pública 80 de 27 de enero de 1969 de la Notaría 1ª de Barranquilla y los artículos 296 y 313 del Código de Comercio¹.

2. Como medida cautelar se solicitó la suspensión provisional de los actos impugnados [folio 26, PDF 2022-01-584489-AAA, archivo 01.Demanda2022-01-584489].

3. La demanda fue admitida en auto de 18 de agosto de 2022 y en proveído de la misma fecha se negó la medida cautelar solicitada [PDF 06.AutoNiegaMedidasCautelares2022-01-616824]. La última decisión se

¹ Ver demanda contenida en el PDF 2022-01-584489-AAA, archivo 01.Demanda2022-01-584489 y escrito de subsanación en PDF 2022-01-613045-AAA, archivo 05.EscritoSubsanación2022-01-613045.

sustentó, en síntesis, en que en esa etapa del proceso no se acreditaron las probabilidades de éxito de las pretensiones para justificar el decreto de la medida cautelar ya que, revisada el acta número 23 de 20 de abril de 2022, las determinaciones cuestionadas se adoptaron con votos mayoritarios; además, parece ser que el artículo 12 de los estatutos de la sociedad demanda, en el que “(...) se pactó que *[e]n lo no previsto en esta escritura, la sociedad se regirá por las normas establecidas por el Código de Comercio, respecto de las sociedades colectivas de comercio*’ (...)”, es contrario al artículo 372 del Código de Comercio y, finalmente, porque no se advierte que ese canon estatutario tenga la finalidad de establecer que la sociedad únicamente será administrada por personas de la familia Escobar.

4. El demandante se mostró inconforme con esa decisión y formuló los recursos ordinarios [PDF 2022-01-627695-AAA, archivo 10.RecursoReposiciónApelación2022-01-627695]. Cimentó su desacuerdo en que el contrato de sociedad es ley para las partes y solo puede ser invalidado por consentimiento mutuo, que lo dicho en el artículo 372 de la legislación comercial es una norma supletiva, aplicable en caso de vacío en los estatutos sociales.

Agregó que, conforme el artículo 12 de los estatutos sociales, para la remoción de la gerente y representante legal y de quien ejerce la revisoría fiscal, se requiere de todos los votos de los socios, incluyendo los de las socias minoritarias sin que, por ser mujeres, puedan someterse a discriminación alguna. Adujo que ni los estatutos sociales, ni el artículo 296 del Código de Comercio, ni el principio de legalidad, fueron acatados por los socios Hernán Darío, Juan Diego y José Fernando Escobar, quienes votaron la delegación de la administración de la sociedad en un tercero a pesar de la negativa de Luz María e Isabel Cristina Escobar.

5. Al resolver la reposición, se confirmó la providencia opugnada y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

Consideraciones

1. Señala el inciso 2º del artículo 382 de la Ley 1564 de 2012 que:

«En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale. ».

2. En el presente caso, recuérdese que como medida cautelar se solicitó “(...) la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los actos impugnados”; es decir las siguientes decisiones:

«9. Nombramiento o ratificación del Revisor Fiscal

La apoderada del socio Hernán Dar[i]o Escobar, la abogada Martha Mejía propuso reemplazar al actual Revisor Fiscal por el señor JAIME ALBERTO CASTAÑO VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía N0o. 98.564.436.

Sometida a consideración de la propuesta, la misma fue aprobada por 28.500 votos a favor, equivalentes al 58,76%, resultante del voto favorable del apoderado del socio José Fernando Escobar, el Dr. Gustavo González, de la apoderada de Hernán Darío Escobar, la Dra. Martha Mejía y del socio Juan Diego Escobar. El apoderado de la socia Isabel Cistina Escobar, el abogado Guillermo Carmona y la socia señora Luz María Escobar votaron negativamente la proposición con los 20.000 votos por ellos representados.

DECISIÓN: Verificada la forma en que vot[ó] la proposición, la misma fue aprobada por 28.500 votos a favor y 20.000 votos en contra, constatando de esta manera que, en la reunión al momento de esta decisión, se contó con la presencia y la votación del 100% de las participaciones sociales, es decir por los 48.500

10. Propositiones y varios

[...]

PROPOSICIÓN No. 4. El apoderado del socio José Fernando Escobar, el abogado Gustavo González propuso nuevamente reemplazar a partir de esta reunión, a la actual Gerente y representante legal principal inscrita en la Cámara de Comercio, la social Luz María Escobar Pineda; y dar por terminado su contrato laboral por encontrarse ya disfrutando de su pensión. En su reemplazo, propuso designar al doctor Gabriel Ricardo Maya Maya, identificado con cédula de ciudadanía No. 71'672.029.

Sometida a consideración, la propuesta fue APROBADA por 28.500 votos a favor, equivalentes al 58,76% resultante del voto favorable del apoderado del socio José Fernando Escobar, el Dr. Gustavo González, de la apoderada de Hernán Darío Escobar, la Dra. Martha Mejía y del socio Juan Diego Escobar. El apoderado de la socia Isabel Cristina Escobar, el abogado Guillermo Carmona y la social señora Luz María Escobar votaron negativamente con los 20.000 votos por ellos representados.

DECISIÓN: Verificada la forma en que se vot[ó] la proposición, la misma fue aprobada por 28.500 votos a favor y 20.000 votos en contra, constatando de esta manera que en la reunión al momento de esta decisión, se contó con la presencia y votación del 100% de las cuotas sociales, es decir por los 48.500 votos»

2.1. Por su parte, en la cláusula 12ª de la escritura 80 de 27 de enero de 1969, por medio de la cual se constituyó una sociedad comercial de responsabilidad limitada, se dijo que “[e]n lo no previsto en esta escritura, la sociedad se registrá por las normas establecidas por el Código de Comercio, respecto a las sociedades colectivas de comercio” [folio 5 PDF 2022-01-584489-AAF, archivo 01.Demanda2022-01-584489].

3. En el *sub judice*, se negó la medida cautelar deprecada, en resumen, porque, en esa etapa del proceso, no se avizoran probabilidades de éxito de las pretensiones con fundamento, principalmente, en que (i) las decisiones cuestionadas se adoptaron con la mayoría necesaria para la remoción de administradores a la luz de lo previsto en los artículos 198 y 359 del Código de Comercio, (ii) al parecer el artículo 12 estatutario es contrario a lo dispuesto en el canon 372 del Código de Comercio y (iii) no se demostró que esa disposición del estatuto social tenga como finalidad que la sociedad sea administrada únicamente por personas de la familia Escobar.

3.1. Para contradecir esos puntos cardinales de la decisión, dijo el apelante que (i) el artículo 372 de la legislación comercial es norma supletiva en caso de que los estatutos sociales no hayan dispuesto nada al respecto por lo que debe prevalecer el artículo 12 social ya que así lo prevé el canon 4° del Código de Comercio, (ii) para remover al gerente y representante legal se requiere el voto de todos los socios y (iii) al delegar la representación de la sociedad en un extraño se desconoció el artículo 296 *ibídem* y la tradición de la sociedad.

4. Las medidas cautelares se han instituido como una tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, ya sea antes o en el curso de un proceso, para lo cual deben darse ciertas circunstancias.

4

Los presupuestos que hacen viables las cautelas son: (i) la apariencia de buen derecho "*fumus bonis iuris*", esto es, que quien las deprecia, probablemente, tiene derecho a la tutela que afirma, (ii) el riesgo en la demora o "*periculum in mora*" y, (iii) el otorgamiento de caución; por razón de ello, al interesado le incumbe acompañar prueba suficiente de la infracción, advirtiéndose que esto no condiciona el criterio de la autoridad que ha de pronunciarse al momento de definir sobre el fondo de la controversia pues, si así fuera, la decisión sobre cautelas reemplazaría la decisión final, cuando en el curso del proceso que ha de debatirse y demostrarse más allá de toda duda razonable, la fundabilidad de las pretensiones y su soporte jurídico.

4.1. Desprevenidamente analizada la controversia, lo primero que se advierte es que, en los prolegómenos del proceso no es factible entrar a dilucidar la controversia, por lo que simplemente se examina para efectos de la cautela deprecada la apariencia de buen derecho de lo petitionado, y que la transgresión que se enrostra emerge flagrante del cotejo entre el acto demandado y las normas que lo regulan. en efecto, los estatutos de la sociedad demandada contemplan la disposición normativa a la que han de remitirse en punto a lo que allí no se encuentra regulado siendo, para el caso concreto, el artículo 296 de la legislación comercial, el cual contempla que:

«Todo socio deberá obtener autorización expresa de sus consocios para:

- 1) *Ceder total o parcialmente su interés en la sociedad;*
- 2) *Delegar en un extraño las funciones de administración o de vigilancia de la sociedad;*
- 3) *Explotar por cuenta propia o ajena, directamente o por interpuesta persona, la misma clase de negocios en que se ocupe la compañía, y*
- 4) *Formar parte de sociedades por cuotas o partes de interés, intervenir en su administración o en las compañías por acciones que exploten el mismo objeto social»*

Empero, de la literalidad de la norma transcrita, no hay lugar a inferir, como lo interpreta el disidente, que la decisión de delegar en un extraño la administración o vigilancia de la sociedad, deba ser votada favorablemente por el 100% de los socios, o que solo se deba designar a alguien perteneciente al mismo grupo familiar; tales disposiciones estatutarias deberán ser analizadas en contexto y debatidas en el transcurso del proceso y que, de encontrarse o no probada dará lugar a que se acceda o niegue lo pretendido.

Así mismo, tampoco se evidencia como podría ser perjudicial para los demandantes esperar a que se resuelva de fondo el asunto, ni que la medida cautelar contribuiría a respaldar una posible decisión favorable a sus intereses.

5

5. Entonces, es cierto que no se aprecia configurada ni la apariencia del buen derecho ni el peligro con la demora, como presupuestos indispensables para dar lugar a la procedencia de la medida cautelar pedida; razón por la cual es ineludible confirmar el proveído rebatido.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR, la decisión de 18 de agosto de 2022, proferida por la Dirección de Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Sociedades.

2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6007f828a635266ea3292683df8f2e6acbe97dfa7af1ca38dd3b79a17a8796f1**

Documento generado en 30/09/2022 04:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: Verbal, Omaira Martínez Durán y Otro Vs. BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Rad.: 11001 31 99 003 2021 02929 01

En punto a proveer sobre la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto de 7 de marzo de 2022, por medio del cual la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera negó la solicitud de nulidad planteada por ese extremo, se advirtió que el presente proceso de protección al consumidor es de menor cuantía –como, incluso, quedó sentado en el auto admisorio y en el acápite de cuantía de la demanda-, siendo éste un criterio que debe seguirse para establecer el juez desplazado, y por consiguiente, para determinar el superior funcional que debe desatar o resolver el citado recurso.

El anterior planteamiento es producto de un análisis en conjunto de los artículos 18, 20, 24, 31, 33 y 390 del Código General del Proceso, que arroja como resultado que en asuntos relacionados con protección del consumidor, el criterio de atribución de competencia por factor cuantía no está excluido para efectos de establecer la competencia funcional.

Así las cosas, y habida cuenta que en virtud de la cuantía la referida autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales habría desplazado al Juez Civil Municipal, al funcionario al que corresponde conocer de la alzada a que se ha hecho mención, es el Juez Civil del Circuito. (art. 133-1 y 16 ib.).

Por lo expuesto, remítase el expediente a la oficina de reparto respectiva, a fin de que el negocio sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 003 2021 02929 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb7c4537a1e618949be8fd72b202ca0a666c7ac5acbc449b137979717b4d31e**

Documento generado en 30/09/2022 10:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Compumax Computer S.A.S.
Demandado	SBS Seguros
Radicado	110013199 003 2021 03121 01
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del asunto en referencia.
2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹.
3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.
5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.
6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc1b0fa04d13d88cf021d803e346d4986ef90f2830f914b1272803a0b26842e**

Documento generado en 29/09/2022 05:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-99-003-2021-03216-01
Demandante: RUBÉN DARÍO SEPÚLVEDA AVENDAÑO
Demandado: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Sería del caso disponer respecto de la admisibilidad de la alzada de la referencia, de no ser porque verificados los valores de las pretensiones pecuniarias del proceso, se observa que Rubén Darío Sepúlveda Avendaño cuantificó su *petitum* en \$36.772.560, lo que advierte que la demanda clasificó como un asunto de menor cuantía.

Para el efecto, la Magistrada considera que, estando ante pretensiones esencialmente económicas, la competencia se rige por la cuantía, sin que se pueda analizar de forma aislada el artículo 20.9 del Código General del Proceso como regla absoluta de atribución de competencia, en razón al ejercicio de los derechos del consumidor.

Es decir, según el criterio de este Despacho al igual que otros que integran la Sala de Decisión Civil de este Tribunal, el Juez de las apelaciones debe ser el superior del servidor de primer grado, desplazado por la autoridad administrativa.

Al efecto, tiene dicho la Corporación lo siguiente¹:

“Bajo este derrotero, dentro de los factores de competencia encontramos el objetivo que se bifurca en dos subfactores, el funcional por la naturaleza del asunto, que le atribuye el conocimiento de ciertos procesos a jueces especializados por la materia sustancial que se debate sin importar el componente patrimonial y de otro, por la cuantía, que la determina el monto de las aspiraciones de carácter económico que, como aquí debe respetarse para efectos de determinar el Funcionario juzgador del asunto, lo cual está estrechamente

¹ Auto del 21 de septiembre de 2022. Radicado 00520204025901. Magistrada Sustanciadora Clara Inés Márquez Bulla, quien además acompaña a la suscrita en Sala Cuarta de Decisión.

relacionado con el debido proceso consagrado el artículo 29 de la Constitución Nacional, que establece: “...Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”.

Tal criterio no ha sido improbadado por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil², que al respecto expuso:

“En el caso de protección de derechos al consumidor objeto de análisis, la Corte debe determinar, entre los estrados involucrados, el competente para asumir la alzada propuesta contra la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en uso de las facultades jurisdiccionales contempladas en el Título VIII Capítulo I de la Ley 1480 de 2011. (...)

Ahora bien, si el cometido es establecer la atribución del funcionario que asumirá el trámite de segundo nivel, el inciso 3°, parágrafo 3°, artículo 24 del Código General del Proceso, preceptúa que: (...).

Mientras que, de manera aplicable al particular, el numeral 2° del canon 33 de ese estatuto procesal dispone que (...)

*Lo que expresado de otra forma, traduce en lo que interesa, que **en el evento en que el fallador a quo hubiese sido sustituido en su aptitud legal por una entidad administrativa revestida de funciones jurisdiccionales, como es el caso de las superintendencias, será el fallador civil del circuito del asiento principal o de la delegatura de la autoridad remplazante, quien deberá asumir la apelación.*** (...)

En el sub-lite, resulta claro que el juez civil municipal llamado a conocer de la primera instancia, fue relevado en su competencia por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales en Bogotá de la Superintendencia de Industria y Comercio, motivo que conlleva a que de acuerdo con las normas atrás mencionadas y los precedentes de esta Corporación, la alzada allí formulada respecto de la sentencia anticipada allí emitida, deba asumirla la agencia judicial con categoría de circuito de la misma ciudad”.

De esa manera, es claro que según la jerarquía judicial, la autoridad investida de funciones jurisdiccionales debe reflejar la misma posición del fallador que reemplaza. Tan es así, que el artículo 33 del Estatuto Procesal en el numeral segundo estableció la competencia funcional de los jueces civiles del circuito a “*los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal*” y, en el caso de los Tribunales Superiores, indica el canon 31.2 que conocerán de “*los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en*

² Corte Suprema de Justicia, AC2923-2020, Rad. 2020-02742-00, 9 de noviembre de 2020.

ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito”.

Por lo anterior, si la autoridad desplazada en primera instancia fue el Juez Civil Municipal, es ostensible la remisión del expediente al Juez Civil del Circuito de esta urbe, para que, como superior funcional, proceda conforme a derecho corresponda.

La Secretaría **PROCEDA** de conformidad remitiendo el expediente a la Oficina de Reparto. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Conjunto Residencial Villa Alcázar PH
Demandado	Banco Comercial AV Villas S.A.
Radicado	110013199 003 2021 04360 01
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 6 de mayo de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del asunto en referencia.
2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹.
3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.
5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.
6. Frente a la solicitud de decreto de prueba testimonial, sobre la misma se dispondrá en la oportunidad procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 327 del C.G.P.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

7. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

8. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4fbbbe34c297bb4d4151bc934c3cc9db2ef3a8f9f8e209ceadd407d87edf19**

Documento generado en 29/09/2022 05:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Henry Alberto Rodríguez Amariles
Demandado	Seguros de vida Alfa S.A. y Banco Popular S.A.
Radicado	110013199 003 2021 04778 01
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admiten en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

3. Ejecutoriado este auto, cada extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8464c75f0d2b50474c685c0b28d28619fc3748a2b04072813ea01fd361d9db**

Documento generado en 29/09/2022 05:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-99-003-2022-01134-01
Demandante: DIANA CONSUELO PEÑA CÁRDENAS
Demandado: BBVA COLOMBIA S.A.

Sería del caso disponer respecto de la admisibilidad de la alzada de la referencia, de no ser porque verificados los valores de las pretensiones pecuniarias del proceso, se observa que Diana Consuelo Peña Cárdenas cuantificó su *petitum* en \$75.000.000, lo que advierte que la demanda clasificó como un asunto de menor cuantía.

Para el efecto, la Magistrada considera que, estando ante pretensiones esencialmente económicas, la competencia se rige por la cuantía, sin que se pueda analizar de forma aislada el artículo 20.9 del Código General del Proceso como regla absoluta de atribución de competencia, en razón al ejercicio de los derechos del consumidor.

Es decir, según el criterio de este Despacho al igual que otros que integran la Sala de Decisión Civil de este Tribunal, el Juez de las apelaciones debe ser el superior del servidor de primer grado, desplazado por la autoridad administrativa.

Al efecto, tiene dicho la Corporación lo siguiente¹:

“Bajo este derrotero, dentro de los factores de competencia encontramos el objetivo que se bifurca en dos subfactores, el funcional por la naturaleza del asunto, que le atribuye el conocimiento de ciertos procesos a jueces especializados por la materia sustancial que se debate sin importar el componente patrimonial y de otro, por la cuantía, que la determina el monto de las aspiraciones de carácter económico que, como aquí debe respetarse para efectos de determinar el Funcionario juzgador del asunto, lo cual está estrechamente

¹ Auto del 21 de septiembre de 2022. Radicado 00520204025901. Magistrada Sustanciadora Clara Inés Márquez Bulla, quien además acompaña a la suscrita en Sala Cuarta de Decisión.

relacionado con el debido proceso consagrado el artículo 29 de la Constitución Nacional, que establece: “...Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”.

Tal criterio no ha sido improbadado por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil², que al respecto expuso:

“En el caso de protección de derechos al consumidor objeto de análisis, la Corte debe determinar, entre los estrados involucrados, el competente para asumir la alzada propuesta contra la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en uso de las facultades jurisdiccionales contempladas en el Título VIII Capítulo I de la Ley 1480 de 2011. (...)

Ahora bien, si el cometido es establecer la atribución del funcionario que asumirá el trámite de segundo nivel, el inciso 3°, parágrafo 3°, artículo 24 del Código General del Proceso, preceptúa que: (...).

Mientras que, de manera aplicable al particular, el numeral 2° del canon 33 de ese estatuto procesal dispone que (...)

Lo que expresado de otra forma, traduce en lo que interesa, que en el evento en que el fallador a quo hubiese sido sustituido en su aptitud legal por una entidad administrativa revestida de funciones jurisdiccionales, como es el caso de las superintendencias, será el fallador civil del circuito del asiento principal o de la delegatura de la autoridad remplazante, quien deberá asumir la apelación. (...)

En el sub-lite, resulta claro que el juez civil municipal llamado a conocer de la primera instancia, fue relevado en su competencia por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales en Bogotá de la Superintendencia de Industria y Comercio, motivo que conlleva a que de acuerdo con las normas atrás mencionadas y los precedentes de esta Corporación, la alzada allí formulada respecto de la sentencia anticipada allí emitida, deba asumirla la agencia judicial con categoría de circuito de la misma ciudad”.

De esa manera, es claro que según la jerarquía judicial, la autoridad investida de funciones jurisdiccionales debe reflejar la misma posición del fallador que reemplaza. Tan es así, que el artículo 33 del Estatuto Procesal en el numeral segundo estableció la competencia funcional de los jueces civiles del circuito a “los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal” y, en el caso de los Tribunales Superiores, indica el canon 31.2 que conocerán de “los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en

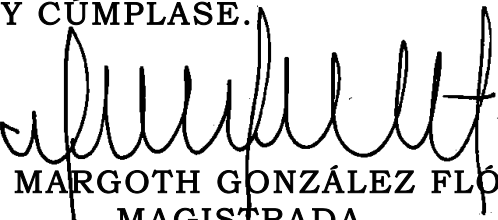
² Corte Suprema de Justicia, AC2923-2020, Rad. 2020-02742-00, 9 de noviembre de 2020.

ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito”.

Por lo anterior, si la autoridad desplazada en primera instancia fue el Juez Civil Municipal, es ostensible la remisión del expediente al Juez Civil del Circuito de esta urbe, para que, como superior funcional, proceda conforme a derecho corresponda.

La Secretaría **PROCEDA** de conformidad remitiendo el expediente a la Oficina de Reparto. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001319900320220156701
Demandante: Imax Solutions S.A.S.
Demandado: Previsora Compañía de Seguros S.A.

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de agosto de 2022 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo*, o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el funcionario de primer grado, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado. Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d811736609bafa300616d46bac267a5ca9e13747669f03a984e4fb6c5d4df2**

Documento generado en 30/09/2022 04:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 004 2021 00441 01 Procedencia: Juzgado 4° Civil Circuito.
Proceso: Ejecutivo, Frasur S.A.S. Vs. Multimodal Express S.A.S. y Otros.
Asunto: **Apelación auto que decretó medidas cautelares.**

Para resolver la apelación subsidiaria interpuesta por la demandada Multimodal Express S.A.S. contra el auto de 31 de enero de 2022, por el Juzgado 4° Civil del Circuito decretó medidas cautelares, basta señalar que los argumentos expresados en el recurso no tienen la virtualidad y eficacia para restar valor a esa determinación.

Lo anterior, comoquiera que lo aducido por la parte apelante se circunscribió al cuestionamiento de aspectos por completo ajenos a lo resuelto por el *a quo* en punto a las cautelas pedidas inicialmente, de donde se sigue que tales manifestaciones en manera alguna podrían servir de fundamento para modificar, enervar o revocar el decreto.

Es de ver, en esa senda, que en el escrito correspondiente la apoderada memorialista se centró en discutir las condiciones de los títulos aportados como base de la ejecución, pues – a su juicio- éstos no reúnen las exigencias y requisitos previstos en el Decreto 1154 de 2020, dejando de lado que ello comporta una controversia que no es dado plantear ni definir en el ámbito y marco de las medidas cautelares, en tanto que la definición de ese asunto tiene lugar en otras etapas y oportunidades (*v.gr.* reposición contra el mandamiento de pago), sin que esa solución pueda anticiparse o adelantarse vía recursos contra las cautelas.

Así las cosas, como hasta el momento el mandamiento de pago continúa en vigor pues ninguna decisión contraria se ha adoptado al respecto (incluso, el *a quo* expresó que una vez se notifiquen todos los demandados se procederá a definir y resolver las reposiciones que se presenten contra

la orden de pago), los motivos y razonamientos señalados en la apelación no podrían ser valederos para atacar el decreto de una medida cautelar.

Resulta imperioso acotar, además, que en materia de apelación de autos, la competencia del Tribunal se limita a analizar el asunto a la luz de los argumentos del Juez de primer grado y conforme los motivos aducidos por la parte impugnante, sin que le sea dado reformar o revocar la providencia censurada en consideración a aspectos no manifestados, y menos aún, efectuar pronunciamientos sobre cuestiones que no fueron parte del debate ni decisión del proveído respectivo.

En otras palabras, al superior solo le es permitido estudiar el auto objeto de alzada con base en lo reprochado en el recurso correspondiente, siempre y cuando guarde consonancia y relación con lo resuelto por el Juzgador de primera instancia.

En el presente caso, reiterase, se expresaron motivaciones y circunstancias fácticas y jurídicas que nada tienen que, en estricto sentido, no tiene que ver con el decreto de las cautelas, de donde, y al margen de lo que el funcionario pudiera llegar a decidir sobre esas materia pues lo acá dicho no impone que se esté convalidando o no la argumentación de la apelante en punto a esos asuntos (cumplimiento de requisitos de los títulos aportados), es claro que la cautela tendrá que ser ratificada.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido el 31 de enero de 2022 por el Juzgado 4° Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 004 2021 00441 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de489afba6a0ece9826f479b60332e44cc720b01fa306704d6177bc590f1f3cf**

Documento generado en 30/09/2022 12:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 004 2021 00441 02 Procedencia: Juzgado 4° Civil Circuito.
Proceso: Ejecutivo, Frasur S.A.S. Vs. Multimodal Express S.A.S. y Otros.
Asunto: **Apelación auto que decretó medidas cautelares.**

Para resolver la apelación subsidiaria interpuesta por la demandada Multimodal Express S.A.S. contra el auto de 20 de abril de 2022, por el Juzgado 4° Civil del Circuito decretó una medida cautelar (embargo de remanentes), basta señalar que los argumentos expresados en el recurso no tienen la virtualidad y eficacia para restar valor a esa determinación.

Lo anterior, comoquiera que lo aducido por la parte apelante se circunscribió al cuestionamiento de aspectos por completo ajenos a lo resuelto por el *a quo* en punto a las cautelas pedidas inicialmente, de donde se sigue que tales manifestaciones en manera alguna podrían servir de fundamento para modificar, enervar o revocar el decreto.

Es de ver, en esa senda, que en el escrito correspondiente la apoderada memorialista se centró en discutir las condiciones de los títulos aportados como base de la ejecución, pues – a su juicio- éstos no reúnen las exigencias y requisitos previstos en el Decreto 1154 de 2020, dejando de lado que ello comporta una controversia que no es dado plantear ni definir en el ámbito y marco de las medidas cautelares, en tanto que la definición de ese asunto tiene lugar en otras etapas y oportunidades (*v.gr.* reposición contra el mandamiento de pago), sin que esa solución pueda anticiparse o adelantarse vía recursos contra las cautelas.

Así las cosas, como hasta el momento el mandamiento de pago continúa en vigor pues ninguna decisión contraria se ha adoptado al respecto (incluso, el *a quo* expresó que una vez se notifiquen todos los demandados se procederá a definir y resolver las reposiciones que se presenten contra

la orden de pago), los motivos y razonamientos señalados en la apelación no podrían ser valederos para atacar el decreto de una medida cautelar.

Resulta imperioso acotar, además, que en materia de apelación de autos, la competencia del Tribunal se limita a analizar el asunto a la luz de los argumentos del Juez de primer grado y conforme los motivos aducidos por la parte impugnante, sin que le sea dado reformar o revocar la providencia censurada en consideración a aspectos no manifestados, y menos aún, efectuar pronunciamientos sobre cuestiones que no fueron parte del debate ni decisión del proveído respectivo.

En otras palabras, al superior solo le es permitido estudiar el auto objeto de alzada con base en lo reprochado en el recurso correspondiente, siempre y cuando guarde consonancia y relación con lo resuelto por el Juzgador de primera instancia.

En el presente caso, reiterase, se expresaron motivaciones y circunstancias fácticas y jurídicas que nada tienen que, en estricto sentido, no tiene que ver con el decreto de las cautelas, de donde, y al margen de lo que el funcionario pudiera llegar a decidir sobre esas materia pues lo acá dicho no impone que se esté convalidando o no la argumentación de la apelante en punto a esos asuntos (cumplimiento de requisitos de los títulos aportados), es claro que la cautela tendrá que ser ratificada.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido el 20 de abril de 2022 por el Juzgado 4° Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 004 2021 00441 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5b604415318527586a07fec92b64dfcc5cc89d27c7eee7837f302e6e139228**

Documento generado en 30/09/2022 12:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto. Proceso ejecutivo de Álvaro Enrique Arana Jaime contra Inversiones J.R.R. S.A.S. y Julio Reyes.

Rad. 05 2018 00521 01

Se provee sobre el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial del demandante contra el auto que profirió el Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Bogotá el 9 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó una solicitud de nulidad.

I. ANTECEDENTES

1. Con fundamento en lo consignado en los artículos 539 del Código General del Proceso; 1519 y 1523 del Código Civil y los cánones 10 y 20 del Código de Comercio, la parte demandante solicitó la nulidad¹ del acta celebrada dentro del acuerdo de negociación de deudas que realizó el demandado Julio Reyes celebrada ante la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá. Como sustento de su pretensión refirió que, además, de no haberse citado como acreedor en ese trámite, tampoco se tuvo en cuenta la calidad de comerciante que subyace en el precitado.

2. El funcionario de conocimiento rechazó de plano la anterior solicitud, tras estimar que aspiración procesal no es acumulable al trámite

¹ Fl. 336 archivo "01Cuaderno01".

ejecutivo que promovió, conminándolo a hacer uso de los mecanismos legales para poner de presente su inconformidad².

3. Inconforme, dicho interviniente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aseguró para ello que debido a la nulidad sustancial del acta que fue objeto de pronunciamiento dentro del proceso, era necesario declarar tal situación y proceder a la corrección de los yerros cometidos.

4. Para resolver lo pertinente, útil resulta traer a colación que el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, enlista las providencias proferidas en primera instancia que son susceptibles del recurso de apelación; involucrando allí las sentencias de primer grado y una relación de autos

En el caso objeto de análisis, la decisión censurada por vía de apelación fue aquella en virtud de la cual el juzgado de conocimiento negó la nulidad del acta que aprobó la negociación de las deudas del señor Julio Reyes, es decir, solicitó la nulidad de un documento que se aportó al proceso y que tuvo efectos con ocasión a un trámite externo, sin que en definitiva se trate de alguna actuación procesal que deba ser subsanada o alguna irregularidad con ocasión al proceso, por lo menos en lo que atañe actualmente, escenario del cual podría valerse el censor para habilitar el recurso de alzada, en los términos de los ordinales 5° y 6° el precitado artículo 321 de la codificación procesal vigente, sin embargo, por no ser el caso, es claro que el medio de impugnación resulta improcedente.

5. Ahora, si bien de conformidad con el ordinal 5° del artículo 42 del Código General del Proceso corresponde a los deberes del Juez interpretar los escritos que las partes allegan al expediente, lo cierto es que no puede dársele una connotación distinta a la expresada puesto que, en todo caso, debe respetarse el principio de congruencia de las misivas. Dentro del asunto, no cabe duda que la inconformidad radica en la presunta ausencia de requisitos para haber celebrado la negociación de deudas del señor Julio Reyes, sin embargo, la codificación procesal ha dado la posibilidad a los interesados de controvertir las resultas de ese trámite, haciendo uso de los mecanismos que la propia ley le impone, por ejemplo, la consignada en el

² Archivo "28AutoCorreTrasladoExcepciones".

artículo 557 del CGP, sin que sea admisible pretender accionar esa figura en este proceso a través de una petición judicial.

6. Como comentario adicional a lo discurrido, compete en el devenir procesal examinar los efectos generados por la aplicación del artículo 545 del Código General del Proceso sin que se haya hecho parte de ese trámite al acreedor, así como el artículo 571 ibidem, por la misma razón, a fin de evitar irregularidades en torno al trámite, máxime cuando la obligación [6 de octubre de 2015] aquí generada data de fecha anterior al inicio de la presentación de la solicitud de negociación de deudas [noviembre de 2015].

Por lo expuesto, habrá de conformarse el proveído apelado. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de 9 de mayo de 2022 emitido por el Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Bogotá, conforme a las argumentaciones expuestas.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. DEVÚELVASE la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21adca663ca8efbb86d7c564e88884e2136c423a6761b0d83d797c90db18565**
Documento generado en 30/09/2022 09:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Actores SCG
DEMANDADO	HV Televisión S.A.S.
RADICADO	110013199 005 2020 44860 03
INSTANCIA	Segunda -apelación de auto -
DECISIÓN	Confirma

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandada HV TELEVISIÓN S.A.S. contra el auto proferido el 9 de junio de 2022 por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

I. ANTECEDENTES

1.- El 12 de mayo de 2022, con soporte en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y los numerales 1, 2 y 4 del precepto 136 *idem*, la demandada solicitó dejar sin valor ni efecto el auto No. 17 de 9 de mayo de 2022, debido a que se cumplió un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo sin que se haya proferido la sentencia ni se prorrogara el término para tal fin, el cual se contabiliza en relación con el enteramiento de la pasiva, que no de la llamada en garantía.

2.- El 9 de junio de 2022¹, el *a quo*, negó la nulidad con soporte en que los motivos esbozados por la memorialista guardan identidad con los que fundaron el incidente de nulidad que promovió el 17 de marzo de esta anualidad, que fue negado el 5 de abril siguiente, y fue objeto de recurso, también con similares argumentos, sin que a la fecha de emisión se hubiese desatado la apelación, por lo que el proceso conserva su validez hasta que ello no ocurra. Adicionalmente, en el particular no se declaró la incompetencia del Despacho para conocer del asunto, por lo que no opera lo estatuido por el artículo 133 del compendio procedimental.

II. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con esa decisión, la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación. En sustento, adujo que el que el superior estuviese conociendo del recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo contra un auto anterior que negó la nulidad promovida, no impide “*solicitar la nulidad del auto 18 del 09 de junio de 2022 (...)*”. Insistió que la providencia de 9 de junio de 2022 se emitió por fuera del año establecido por el ordenamiento legal para ese empeño.

III. CONSIDERACIONES

1.- Para resolver negativamente la apelación, basten las siguientes disertaciones.

2.- En primer lugar, las razones de inconformidad no atacan los fundamentos de la decisión, en la medida en que con el auto fustigado se negó la nulidad solicitada en torno al auto 17 de 9 de mayo de 2022; sin embargo, en el escrito de censura se alegó que el auto 18 de 9 de junio de este calendario es extemporáneo, por exceder la anualidad que regula la citada norma 121, o sea, que no se dolió de

¹ Ver archivo “90 Auto 18 del 9 de junio de 2022”, carpeta “PrimeraInstancia” del expediente digital.

la determinación en punto de su primigenia solicitud, sino que invocó la nulidad de otro proveído, lo que no es pasible de ser resuelto por este *ad quem*, ya que la competencia está limitada al objeto de lo definido en el auto atacado.

3.- En segundo lugar, mediante auto de 30 de julio de 2022, esta Corporación resolvió el recurso de apelación contra el auto de 5 de abril de 2022, y en el mismo se expuso el término que fijó el legislador en ese precepto 121 para desatar los procesos judiciales dentro de un término razonable (1 año). A su vez, quedó debidamente explicado el alcance de la notificación al llamado en garantía respecto del citado elemento temporal, y cómo en el de marras, antes de extinguirse el plazo mencionado, se prorrogó por 6 meses más, el 4 de marzo de 2022², lo que de suyo hace que para el 9 de mayo cursante, fecha de la actuación de la que se pide la nulidad, no se hubiese configurado una pérdida de competencia.

En ese orden, no son de recibo las alegaciones referentes al exceso del límite temporal para decidir.

4.- En conclusión, no se dan los supuestos fácticos que contempla ese artículo 121 para decretar la nulidad de lo actuado, por lo que se confirmará la decisión fustigada.

5.- No se impondrá condena en costas por cuanto no aparece comprobada su causación.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **CONFIRMA** la decisión de fecha, origen y contenido descritos en este proveído.

² Ver archivo “62 Auto 11 del 4 de marzo de 2022”, carpeta “PrimeraInstancia” del expediente digital.

Por Secretaría librese la comunicación que refiere la norma 326 del Código General del Proceso, al funcionario de primera instancia que ejerce funciones jurisdiccionales, informando sobre esta decisión; y envíese la respectiva actuación digital.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

[11001319900520204486003](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/11001319900520204486003)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b1bfce75ed998e5601d8d657571da554215a1023564619da574abd250b3ba2**

Documento generado en 30/09/2022 11:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Actores SCG
DEMANDADO	HV Televisión S.A.S.
RADICADO	110013199 005 2020 44860 04
INSTANCIA	Segunda -apelación de auto -
DECISIÓN	Confirma auto

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandada HV Televisión S.A.S. contra el auto proferido en audiencia de 9 de agosto de 2022 por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

I. ANTECEDENTES

1.- En desarrollo de la audiencia referida, el apoderado de la parte accionada indicó que *“debo solicitar que se anule lo que se lleva hasta ahora de la audiencia por la siguiente razón (...)”*¹, que se sustentó en que el 28 de julio a las 3:14 pm se le remitió link para vincularse, pero no se conectó a las 9:00 a.m. porque está incapacitado, a su vez, el aludido link no permitió el ingreso al representante legal de la pasiva, debido a que quedó en espera, y hasta que se le envió uno nuevo se logró unir, por ende, lo que se

¹ Ver tiempo 52:58 de la *“Audiencia Art. 372 CGP, proceso 1-2020-144860, Parte 1”* de la carpeta *“PrimeraInstancia”* del expediente digital.

surtió de la audiencia fue desconocido por la demandada, y solicitó se anulara o se reprogramara o se reiniciara.

2.- La juzgadora no accedió a la petición formulada, toda vez que el 29 de julio de 2022 y el 9 de agosto de 2022 (8:33 a.m.) se remitió el link de la audiencia a los correos registrados por las partes ante dicha autoridad; no es cierto que se enviara tardíamente el enlace. El apoderado no alegó haber tenido dificultad para comunicarse con la dirección e indicar qué problema tuvo. La solicitud de aplazamiento fue resuelta en audiencia. No se vulneraron derechos al debido proceso, defensa o contradicción de la encartada, pues el apoderado judicial podía sustituir el poder.

II. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con esa decisión, la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación². En sustento, adujo que las causales a que alude la parte inicial del artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas, pero el párrafo de tal norma se refiere a las demás irregularidades procesales, que no tiene un carácter limitado, más cuando afectan derechos fundamentales y en el caso concreto, se vulneró el derecho de defensa y contradicción al no enviar el link correcto y con ello poder hacer presencia el representante legal de la encausada a la audiencia oportunamente, pues ello se subsanó hasta después de las 9:00 a.m. que se remitió el enlace adecuado. Negada la reposición, se concedió la alzada.

III. CONSIDERACIONES

1.- Pese a que los argumentos presentados por la pasiva para solicitar la nulidad analizada no encajan dentro de ninguna de las causales que consagra el artículo 133 del Código General del Proceso, situación que debió valorar la funcionaria *a quo* con fines estimar su

² Ver tiempo 1:03:42 *idem*.

rechazarla de plano (art. 135 C.G.P.), dada la competencia de este Superior en tratándose de la apelación (art. 328 *idem*), se procede a desatarla.

Para confirmar el proveído de primer grado, basta tener presente que desde el principio el petente reconoció que se le remitió el enlace para unirse a la reunión con antelación más que suficiente, en tanto aludió que ello se realizó el 28 de julio de los corrientes, es decir, que no hay duda del enteramiento de la encartada de la fecha, hora, y forma de realización de la diligencia programada, lo que de tajo lleva a reconocer que la actuación fue pública, sin perjuicio, de que las partes se enteraran a través del estado en que se notificó la decisión que dispuso ello.

Sin embargo, se dolió la recurrente porque el link remitido con la anticipación mencionada no le permitió vincularse a la audiencia de forma tempestiva, como tampoco al representante legal, pero tal situación no generó realmente una vulneración a los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que le asiste, atribuible a la autoridad jurisdiccional, que, se repite, remitió el enlace, caso distinto es que no haya funcionado correctamente, empero, de ser así, la accionada no realizó, o así no consta en el expediente, actividad alguna para ponerlo en conocimiento de la juzgadora, quien advirtió las vías de comunicación para informar los inconvenientes que se pudiesen presentar.

Así las cosas, la presunta imposibilidad técnica que tuvo la demandada para unirse a la hora establecida a la audiencia no reviste una violación a sus derechos que implique la invalidez del trámite surtido. Por otro lado, frente a la petición de aplazamiento de la audiencia, que se presentó el 8 de agosto de 2022 a las 4:41 p.m., es decir, minutos antes del cierre del Despacho del día anterior a su realización, lo efectuado por la dispensadora de justicia, en punto de resolver en la audiencia no luce apartado de los fines de celeridad y

eficacia de la justicia, al tiempo que ello en particular no es objeto de reproche en este asunto, por lo que no hay lugar a modificar el auto apelado.

2.- Secuela de las consideraciones precedentes, se confirmará la providencia de la fecha preanotada, sin que haya lugar a imposición de costas por el trámite de la segunda instancia, por cuanto no aparece comprobada su causación.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **CONFIRMA** el auto objeto de censura.

Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al *a quo* en forma inmediata (inc. 2., art. 326 C. G. P.) y devuélvase la correspondiente actuación digital.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

[11001319900520204486004](#)

Firmado Por:
Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251f3e811d37df022d6df070592197e5e6b0f96667bd0053102695634d23eca4**

Documento generado en 30/09/2022 11:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Actores SCG
DEMANDADO	HV Televisión S.A.S.
RADICADO	110013199 005 2020 44860 05
INSTANCIA	Segunda -apelación de auto -
DECISIÓN	Confirma

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

I. ANTECEDENTES

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandada HV Televisión S.A.S.contra el auto proferido en audiencia de 9 de agosto de 2022, a través del cual la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor **denegó** el decreto de:

i) una prueba pericial, por no aportarlo o anunciarlo conforme a lo dispuesto por el artículo 227 del Código General del Proceso.

ii) los testimonios de: a) Subdirector de Radiodifusión Sonora del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; b) del Director de Industria de Comunicaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, por existir en el expediente documentales relacionadas con el objeto de las declaraciones, por lo que se aplicó el inciso segundo del precepto 212 del indicado código; c) del Director de la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, debido a que se quiere demostrar por su conducto lo que fue objeto de discusión por vía de excepciones previas ya resueltas, a la par que en dicho trámite no se elevó tal petición; d) representante legal de Amezquita y Compañía S.A.; e) del representante legal de Kantar Ibope Media Colombia S.A.S.; f) del representante legal de Globalnews Group Colombia S.A.S.

Porque dichas empresas no elaboraron dictámenes periciales, sino expidieron documentos declarativos, privados de carácter técnico, por lo que su contradicción se surte a través de la ratificación del contenido en los términos del artículo 262 del ordenamiento procesal;

iii) la prueba por informe respecto del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia por no acreditarse el supuesto de hecho que consagra la norma 173 del código de los procedimientos.

II. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con esa decisión, la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación¹. En sustento, adujo:

Respecto del dictamen pericial se acude a la facultad oficiosa del juez para que establezca la forma cómo debería hacerse la experticia y se le sugieren las entidades que pueden llevarlo a cabo. Con el testimonio del Subdirector de Radiodifusión Sonora del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se pretende que indique por qué la encausada no puede ser considerada organismo de radiodifusión. La declaración del Director de Industria de Comunicaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para que ratifique la respuesta a derecho de petición presentado ante esa entidad sobre la garantía de señal a los

¹ Ver tiempo 37:43 “Audiencia Art. 372 CGP, proceso 1-2020-144860, Parte 5” de la carpeta “PrimeraInstancia” del expediente digital.

suscriptores y explique por qué. Se cite al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que aclare si cuando un concesionario incurre en responsabilidad civil extracontractual, esta es extensiva al Estado. En torno a los representantes legales de las sociedades mercantiles enunciadas anteriormente, la finalidad de su comparecencia es indagar acerca de la metodología empleada para obtener las conclusiones que expusieron. La prueba por informa también se pide se decrete de forma oficiosa, si no se solicitó a petición de parte con las formalidades requeridas.

III. CONSIDERACIONES

1.- El compendio procesal regula con claridad la oportunidad y forma para solicitar, decretar, practicar y contradecir las pruebas, por lo que el respeto por tales postulados se constituye en uno de los pilares para la correcta administración de justicia, como quiera que *“[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”* (art. 164 C.G.P.). Es tal importancia de la etapa probatoria, que se facultó legalmente a las partes para pedir y allegar los elementos de juicio que estimen convenientes, siempre que sean lícitos, pertinentes, conducentes y útiles, al tiempo que se impuso al juez la carga de rechazar las que no tengan las antedichas características (art. 168 C.G.P.).

Al amparo de tales disertaciones, se advierte el fracaso de la alzada por las razones que pasan a exponerse.

2.- Dictamen pericial. La *iudex a quo* no accedió a su decreto por no concurrir las situaciones de facto que establece el artículo 227 del Código General del Proceso, esto es, que *“[l]a parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada **podrá***

anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda (...)” (destacado propio).

En el particular, en la contestación de demanda de la accionada se solicitó: “**sea decretada y practicada prueba pericial, a criterio del juez (...)**”² (negrilla fuera de texto). No se presta a dudas, que la demandada ni adosó con su escrito la experticia, ni la anunció con fines de presentarla en el momento que el juez le fijara, sino que pidió que fuese el juzgado el que nombrara y designara al perito, lo que no se acompasa con lo dispuesto por la norma antes citada que, de tajo, impide acceder al decreto reclamado, tanto más si se tiene presente que las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento, por lo que no puede el dispensador de justicia desatenderlas (art. 13 C.G.P.); esto, sin perjuicio de las facultades que tiene el director del proceso para decretar pruebas de oficio (art. 169 *ib.*), lo que incluye el dictamen (art. 230 *ib.*); sin embargo, es claro que aquí la juez *a quo* no se valió de tal figura.

3. De cara a los testimonios del Subdirector de Radiodifusión Sonora y del Director de Industria de Comunicaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el argumento para su nugatoria se fundó en la existencia de documentos en el expediente que aluden a los mismos hechos que se indicaron como objeto de la prueba testimonial, lo que tiene soporte normativo en el artículo 212 del Código que rige el procedimiento civil; por su lado, la censura al sustentar el recurso se limitó a mencionar que requería de los pretensos declarantes que den explicaciones acerca de por qué la pasiva no puede considerarse organismo de radiodifusión y por qué debe garantizarse la señal a los suscriptores de la operación del servicio cableado de televisión, o sea, insistió en la petición inicialmente planteada³, pero nada refirió para desvirtuar los pilares

² Ver folio 181 del archivo “poder, mensaje de datos, contestación demanda y pruebas” de la carpeta “20 Contestación de la demanda 1-2021-27657”, “Primera Instancia” del expediente digital

³ Ver folio 184 del archivo “poder, mensaje de datos, contestación demanda y pruebas” de la carpeta “20 Contestación de la demanda 1-2021-27657”, “Primera Instancia” del expediente digital.

de la decisión que atacó y que torna innecesarias las juramentadas, por ende, quedó incólume lo determinado, ya que no se derrotó el sustento fáctico y jurídico. Además, téngase en cuenta que las declaraciones pedidas no se orientan a determinar lo que las personas mencionadas sepan o les conste sobre los hechos materia del litigio, sino acerca de puntos relacionados con la naturaleza jurídica de la encartada o sus deberes contractuales o legales derivados de los servicios que presta, por lo que se escapa de la finalidad que tiene el testimonio. Dicha eventualidad, es aplicable también a la declaración del Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, pues se presentó la solicitud *“a fin de que certifique que en los procesos donde se discuta una responsabilidad extracontractual de un contratista o concesionario del Estado, en la prestación del servicio público que le ha sido confiado, se debe convocar al Estado (...) para que ejerza la defensa correspondiente”*⁴, es decir, que se destinó a que se pronuncie sobre un punto de derecho y no respecto de lo que haya tenido conocimiento sobre el litigio al que se le convoca, lo que es abiertamente improcedente.

5. En torno a los testimonios de los representantes legales de las sociedades mercantiles de Amezquita y Compañía S.A., Kantar Ibope Media Colombia S.A.S. y Globalnews Group Colombia S.A.S., la finalidad de su comparecencia es indagar acerca de la metodología empleada para obtener las conclusiones que expusieron en los informes que elaboraron, situación que no está contemplada en el ordenamiento, pues, se repite, la teleología de la declaración de terceros es pronunciarse sobre los hechos acerca de los que versa la discusión judicial, no, como en el particular, sobre la forma en que se establecieron ciertas conclusiones en estudios, informes, dictámenes, etc. De allí, que se deseche la alzada.

⁴ Ver folio 185 del archivo *“poder, mensaje de datos, contestación demanda y pruebas”* de la carpeta *“20 Contestación de la demanda 1-2021-27657”, “Primera Instancia”* del expediente digital.

6. Finalmente, respecto a la prueba por informe ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, nuevamente la disidente omitió señalar los motivos por los que estimaba desacertada la decisión de la juzgadora de negarla, y solamente aludió que se acceda a su decreto de forma oficiosa si la petición de parte no cumplió con todas las formalidades, lo que no reviste una confrontación con el auto fustigado, sino una solicitud diferente. En todo caso, le asistió razón a la dispensadora de justicia al abstenerse de ordenar la citada prueba, en tanto la interesada no acató los claros mandatos del artículo 173 del Código General del Proceso.

7. En conclusión, la decisión a través de la cual se denegó el decreto de las pruebas referidas por la parte demandada, será confirmada, sin lugar a imponer condena en costas porno aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **CONFIRMA** el auto proferido por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al *a quo* en forma inmediata (inc. 2., art. 326 C. G. P.) y devuélvase la actuación al despacho de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

[11001319900520204486005](https://radicados.cjec.gov.co/radicados/11001319900520204486005)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1216145c8b18a2715910afcb660fbd03a7ab9eb5e7753d17fb4ad4395e2c5b**

Documento generado en 30/09/2022 11:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103005202200053 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SILVIA PAOLA TORRES VILARDY
Demandado: PROMOTORA ENTORNO 2000 S.A. Y NAVARRO
CONDE ARQUITECTOS COLOMBIA S.A.S.

Se decide la apelación interpuesta por la ejecutante contra el auto de 7 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, a través del cual negó la orden de apremio implorada.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído atacado, la juez *a quo* se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, con fundamento en que, si bien, la actora pretende el pago de la cláusula penal pactada en el “Memorando de Entendimiento para Desarrollo Inmobiliario”, que suscribió con las demandadas, por el incumplimiento de la obligación consistente en informarle el patrimonio autónomo escogido para la transferencia del inmueble, lo cierto es que, el plazo de 6 meses dispuesto en la cláusula cuarta del aludido convenio “no corresponde” al término en el que debió cumplirse dicho compromiso, como lo invocó la ejecutante; por lo que el título adosado no cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP.

Señaló además que, el presente litigio “se enmarca dentro de una controversia contractual que deberá ser planteada en el trámite declarativo, en el que habrá de verificarse el cumplimiento de las obligaciones por los contratantes y su exigibilidad”.

2. Inconforme con dicha determinación, la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con soporte en que, la juzgadora de primer grado omitió que en la cláusula segunda del mencionado contrato “se determinó con claridad” que en el plazo de los 6 meses contabilizados a partir de su suscripción, las demandadas debían

cancelarle los impuestos y gastos notariales y fiduciarios, “de lo cual se desprende que, era una obligación implícita por parte de las demandadas informar el patrimonio autónomo al cual se debía transferir la propiedad del inmueble propiedad de la demandante dentro del término en comento”.

Agregó que, la referida obligación de información, no fue la única que se demandó como incumplida, sino también el aludido pago de impuestos y gastos notariales y fiduciarios, “que expresamente en el numeral primero de la cláusula segunda, las partes acordaron que debía realizarse en el término estipulado en la cláusula cuarta del contrato”.

3. Resuelto en forma infructuosa el primero de tales embates mediante proveído de 9 de agosto de 2022, se procede a resolver el segundo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se sabe que para librar mandamiento de pago es suficiente, entre otros requisitos, que la obligación sea exigible (artículo 422 del CGP), bien porque es pura y simple, bien porque venció el plazo o se verificó la condición a que fue sometida. Solo de manera excepcional el legislador reclama la mora para autorizar la ejecución, como acontece en las obligaciones de hacer (artículo 1610 C.C.), en la cláusula penal (artículo 1594 ib.), o en tratándose de la indemnización de perjuicios (artículo 1615 ib.), para citar algunos ejemplos.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al referirse a los presupuestos a que alude el artículo 422 del Código General del Proceso, necesarios para habilitar la ejecución, ha manifestado que:

“La **claridad** de la obligación, consiste en que... Sea **inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional**, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La **expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser **explícita**, no implícita **ni presunta** (...) **se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.** Y es exigible en cuanto la

obligación es pura y simple o de plazo vencido **o de condición cumplida.**” (CSJ STC3298-2019/14 de marzo; se subraya y resalta).

En el presente asunto, la ejecutante, Silvia Paola Torres Vilardy pretende obtener el pago de \$180.000.000 por concepto de la cláusula penal contenida en el numeral 3° del “Memorando de Entendimiento para Desarrollo Inmobiliario” que el 13 de mayo de 2019, celebró con las sociedades ejecutadas, Promotora Entorno 2000 S.A.S. y Navarro Conde Arquitectos Colombia S.A.S., así como los intereses moratorios causados a partir del 14 de noviembre de esa misma anualidad hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación.

Para tal efecto, denunció como incumplidas, la obligación del pago estipulado en el numeral 1° de la cláusula segunda y la falta de instrucciones para la transferencia del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-217615, dentro del término estipulado en la cláusula cuarta del aludido convenio, y adosó a su demanda, el contrato que habría celebrado con las ejecutadas. De la lectura de dicho convenio, se evidencia que, aquellos acordaron que la ejecutante transferiría el aludido predio a un patrimonio autónomo designado por los ejecutados y recibiría la suma de \$900.000.000, además acordaron que, una parte de ese valor sería abonado mediante el pago de impuestos, gastos notariales y fiduciarios, por parte de los ejecutados, que eventualmente sería descontado del valor total de la compraventa, y que se pagaría “una cláusula penal equivalente al 20 % del valor de la unidad aportada, en favor de aquel que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir y en contra de aquel que no hubiere cumplido o no se hubiere allanado a cumplir”.

De lo anterior, fuerza colegir que -dadas las particularidades de este litigio- el título ejecutivo de que trata la demanda es de aquellos que la doctrina ha denominado “complejos”, en la medida en que su debida conformación involucra, no solo el “Memorando de Entendimiento para Desarrollo Inmobiliario”, sino también lo concerniente a la prueba de acaecimiento de la condición a cuyo cumplimiento se supeditó la exigibilidad de la cláusula penal allí contenida, esto es, lo atinente al cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada uno de los extremos de ese convenio, lo que comprende, desde luego, lo acordado en torno a la transferencia del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-217615 (cláusula 1ª), el pago de impuestos, gastos notariales y fiduciarios (numeral 1° cláusula 2ª) y formalización de la transferencia del inmueble (cláusula 4ª).

Al incoar y subsanar el libelo genitor, la promotora solo adosó el “Memorando de Entendimiento para Desarrollo Inmobiliario” del 13 de mayo de 2019, el cual, no reúne la totalidad de los requisitos que establece el artículo 422 del CGP, esto es, que en él estuviera plasmada una obligación

expresa, clara, y exigible a cargo de las ejecutadas, pues, el “plazo” o la “duración” contenida en la cláusula cuarta no se refiere de forma expresa al plazo en el que deben cumplirse las obligaciones de los contratantes, pues tan solo hace referencia a que “[e]l memorando de entendimiento, será de seis (6) meses a partir de la firma de este documento”, sin que de ahí pueda colegirse que ese era el término de cumplimiento de las obligaciones denunciadas como insatisfechas en orden a reclamar la cláusula penal.

Obsérvese además que, la demandante al recurrir el proveído que dispuso el rechazo del libelo, señaló que, al haberse pactado que dentro de los 6 meses contabilizados a partir de la suscripción del aludido convenio, las demandadas debían cancelar los impuestos y gastos notariales y fiduciarios, con facilidad “se desprende que, era una obligación implícita por parte de las demandadas informar el patrimonio autónomo al cual se debía transferir la propiedad del inmueble propiedad de la demandante dentro del término en comento”, lo que demuestra que no había claridad sobre esa obligación y su cumplimiento.

Por lo anterior, no se puede entonces señalar que en efecto, se presentó el denunciado incumplimiento de los demandados, pues además de que no existe claridad sobre la aludida obligación de información, tampoco se puede predicar que el plazo señalado para el cumplimiento de las obligaciones de los contratantes, sea el mencionado en la cláusula cuarta del “Memorando de Entendimiento para Desarrollo Inmobiliario”, por lo que, no se verifica la exigibilidad de la cláusula penal estipulada en dicho convenio.

Luego, no había lugar a acceder a librar la orden de apremio reclamada por la gestora, pues como lo ha sostenido en repetidas ocasiones este mismo Tribunal “es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que el juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar”¹, de lo que se concluye, la imperiosa necesidad de tramitarse aquellas situaciones de incertidumbre mediante un proceso declarativo.

Se reitera, a riesgo de fatigar, que dada la naturaleza jurídica de la prestación cuyo recaudo se persigue (cláusula penal), y las particularidades de la situación *sub lite*, la viabilidad de la implorada ejecución, a la luz de lo

¹ TSB., ver, entre otros, autos de 6 de abril de 2005 (exp.0457 01) y 11 de julio de 2005.

reglado en el artículo 1609 del Código Civil estaba sin duda atada a que, con la demanda respectiva, además de allegar el “Memorando de Entendimiento para Desarrollo Inmobiliario”, se hubiera acreditado que la actora cumplió con las obligaciones a su cargo, y que su contraparte no procedió de la misma manera, sin que dichas circunstancias se hubiesen acreditado en el plenario.

Así las cosas, como los presupuestos que vienen de mencionarse no se hallan por lo pronto satisfechos, siendo indispensables para librar la orden de apremio, tratándose de la materialización de una obligación por la vía ejecutiva, no hay camino distinto que confirmar lo decidido en primer grado.

Por lo expuesto el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto del 7 de abril de 2022 proferido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de la ciudad, conforme a lo dicho.

Segundo. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29942bc89b4d4045665fd0d83dcab904d737dc05bb0a2b2d0ca72f7e4c95d3f**

Documento generado en 30/09/2022 03:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto. Proceso Verbal del señor Felipe Salcedo Pineda y otra
contra Omar Mauricio Corredor Hernández y otros.**

Exp. 07 2018 00238 01

Se resuelve el recurso de queja que interpuso la parte demandada contra el auto de 5 de julio de 2022, mediante el cual, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá negó la concesión del recurso de apelación respecto del proveído de 4 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante el último de los citados proveídos, el juzgado de conocimiento reconoció el “*amparo de pobreza*” en favor de los demandantes.

Contra la anterior determinación, la apoderada del extremo convocado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que, contrario a lo que manifestó su contraparte, la última sí está en capacidad de “*atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia*”, al ser propietarios de varios inmuebles que enlistó. Una vez el juez de conocimiento mantuvo incólume su decisión, negó el recurso de alzada, porque no es susceptible de doble instancia.

Tal decisión fue controvertida a través de reposición y en forma subsidiaria pidió la expedición de copias para recurrir en queja, con fundamento en que no hay lugar a conceder el amparo de pobreza, habida cuenta que “*demonstró la cantidad de bienes inmuebles y arriendos que posee*”.

2. En forma inicial es preciso señalar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 352 *ibídem*, la competencia del superior funcional en sede de queja se circunscribe a determinar la procedencia o no del recurso de apelación o casación denegado o a verificar que el efecto en el cual se concedió la alzada es el correcto, con **prescindencia de cualquier consideración acerca de la legalidad de los razonamientos expuestos en el auto apelado o en la sentencia cuestionada**, labor que, en el primero de los referidos eventos, le impone corroborar si el auto se encuentra dentro de los taxativamente enlistados como apelables o impugnables a través de casación, en razón a que en esta materia el legislador no dejó campo a la discrecionalidad del juez, o a la interpretación extensiva.

3. Ahora, revisado el argumento que plantea la quejosa, con facilidad se advierte que, en verdad, la decisión de conceder el “*amparo de pobreza*” no obedece a una determinación que resulte susceptible de alzada, pues no se halla enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial alguna.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación que formuló la parte demandada contra el auto que profirió el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá el 4 de marzo de 2022.

SEGUNDO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174d846fff12cda0cccb5a241d27cf9c6d6acdf99bc0be0d3e63392b2176a89a**

Documento generado en 29/09/2022 12:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido en la Sala de Decisión virtual celebrada el 15 de septiembre de 2022 y aprobado en la del 29 del mismo mes y año.

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **FAVIO YESID MORENO ALFONSO (Q.E.P.D.)** y otros contra **ELVIS STIVEN LÓPEZ GORDILLO** y otro. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-007-2018-00243-01.

Se procede a emitir sentencia conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la época en que se formuló la apelación.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, frente al fallo proferido el 24 de febrero de 2022, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio verbal promovido por Favio Yesid Moreno Alfonso (Q.E.P.D.), María Rocío Martín Hilarión, Sebastián David y Yaneth Rocío Moreno Martín contra Elvis Stiven López Gordillo y Fredy Cárdenas Garzón.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El extremo activo solicitó declarar que la parte demandada es civil y extracontractualmente responsable por los perjuicios que le ocasionó el accidente de tránsito ocurrido el 3 de agosto de 2016 y, en consecuencia, se le condene al pago de **i)** daño emergente, por las sumas de \$1.784.000, y \$2.420.000, por concepto de arreglos de la motocicleta de placas

YIV75C, más los gastos fúnebres, respectivamente; así como a **ii)** un reconocimiento de daños morales de 100 smlmv, a favor de cada uno de los progenitores del afectado por el siniestro, los señores Favio Yesid Moreno Alfonso y María Rocío Martín Hilarión y 50 de ellos para cada uno de los hermanos del *de cujus*, Sebastián David y Yineth Rocío Moreno Martín.

A su vez, peticionó que las cantidades en comento fueran indexadas y condenar en costas a su contraparte¹.

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

El 3 de agosto de 2016, el automotor de placas THV705, conducido por el señor Elvis Stiven López Gordillo y de propiedad del codemandado, se desplazaba por la avenida Boyacá No. 2 A-12 Sur, vía pública por la cual también transitaba en un vehículo tipo motocicleta el joven Fabio Yesid Moreno Martín.

En la fecha, siendo las 9:00 de la mañana, el primero de los rodantes en mención, ocasionó el volcamiento del segundo y el consecuente fallecimiento instantáneo de su conductor, pues según dieron a conocer las autoridades de tránsito en el informe del siniestro rendido en el lugar de los hechos, el cuestionado pasó por encima del separador del camino.

En el aludido documento también se reportó que se trataba de *“una vía pública, recta, plana, con andén, doble sentido, dos carriles, con asfalto, buen estado, seca, señales verticales ceda el paso, velocidad max 60km/h, línea de borde blanca, amarilla, visibilidad normal. El estado del tiempo o clima para la fecha y hora de los hechos era normal”*.

El monto de los arreglos para reparar los daños causados a la aludida moto, se demuestran con la factura de venta No. 2770; además, la víctima

¹ Folios 153- 164, Archivo “01CuadernoPrincipal.pdf”.

del accidente tenía 25 años de edad, era estudiante de Ingeniería Industrial y trabajaba en la empresa Quick Help S.A.S., en la cual se desempeñaba como *“analista de cumplidos”* y devengaba un salario aproximado de \$1.000.000, con el que ayudaba a solventar los gastos del hogar.

3. Contestaciones.

Elvis Stiven López Gordillo² por conducto de curadora *ad litem*, se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que tituló: *“culpa de la víctima o compensaciones de culpas”* y *“cobro de lo no debido”*.

En sustento de esos medios de defensa adujo que, el informe de policía judicial, refiere que ante la existencia de tres registros filmicos, *“no se observa si hay o no contacto entre los vehículos involucrados en el accidente”*, aunado a que, en esa labor de la autoridad, se consiguió la entrevista de un testigo ocular quien declaró que el motociclista conducía aproximadamente a 80 o 90 km/h, cuando la velocidad máxima permitida para esa área era de 60 km/h, situación que incluso, puede representar un eximente de responsabilidad.

Por otro lado, señaló que la solicitud de condena por perjuicios materiales y morales no debe ser tasada bajo el supuesto de que al convocado le es atribuible la ocurrencia de los hechos, como quiera que de las pruebas documentales se logra inferir la culpa de la víctima.

Así, aunque se opuso a la petición de declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, requirió que, si esta se hallare probada, se tenga en cuenta que la alta rapidez también denota culpa compartida por parte de los involucrados.

A su turno, Fredy Cárdenas Garzón³, por intermedio de su apoderado judicial, invocó como medios de defensa los que denominó: *“culpa*

² Folios 218- 224, Archivo *“01CuadernoPrincipal.pdf”*.

³ Folios 244- 255, Archivo *“01CuadernoPrincipal.pdf”*.

exclusiva de la víctima en el accidente de tránsito”, “orden de archivo de las diligencias en la jurisdicción penal”, “cobro de lo no debido”, “abuso del derecho, temeridad y mala fe”, “fraude procesal” y “la genérica”.

Dentro de la investigación penal conocida con radicado No. 110016000028201602351, se concluyó que la víctima transitaba por la vía pública excediendo los límites de aceleración, esto es, entre 100 y 110 km/h y esa razón fue precisamente la que llevó a la Fiscalía a cerrar y archivar las diligencias por *“atipicidad de la conducta”*, basado en una responsabilidad directa del afectado.

En suma, expuso que del reporte policial se observa que si bien, se contempló la hipótesis de una posible infracción de tránsito, lo cierto es que en la modalidad del accidente se anotó *“volcamiento”*, ya que el joven Fabio Moreno Martin (Q.E.P.D), cayó antes de entrar en contacto con el furgón, pues la rapidez con la que transitaba le impidió frenar o maniobrar su vehículo, lo que se traduce en que *“la actividad desarrollada por el motociclista fue la causa efectiva del accidente”*.

4. Sentencia de primera instancia.

Mediante providencia del 24 de febrero de 2022, el juez de primer grado encontró parcialmente probada la excepción denominada *“culpa de la víctima o compensación de culpas”* y, en ese entendido, declaró que los demandados son solidaria, civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios causados a la parte actora, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 3 de agosto de 2016; en consecuencia, los condenó al pago de **i)** 50 smlmv para Favio Yesid Moreno Alfonso –actualmente a sus herederos- y María Rocío Martín Hilarión, así como 25 smlmv a favor de cada uno de los demandantes Yineth Rocío y Sebastián David Moreno Martín, a título de indemnización por el agravio moral y **ii)** por concepto de daño emergente, \$1.477.888 y \$1.018.837, a María Rocío Martín Hilarión y Favio Yesid Moreno Alfonso, respectivamente. A su vez, condenó en costas en un 50% a cargo de la parte demandada.

Para arribar a esa determinación consideró que si bien es cierto el

motociclista Fabio Yesid Moreno Martín, superó el límite de rapidez -60 kilómetros por hora-, también lo es que el conductor del furgón, cometió un acto reprochable, como fue cambiar de carril en forma intempestiva, a través de un “*separador*” o “*andén*” y con ello invadir la línea rápida por la que circulaba el primero en mención, lo que se tradujo en la “*causa eficiente*” del infortunio, puesto que el actuar imprudente del llamado a juicio generó la desestabilización de la moto y su consecuente volcamiento, así como el desafortunado deceso de quien la iba manejando.

En el asunto bajo estudio era evidente la concurrencia de culpas, razón por la cual las pretensiones las reduciría en un 50%; luego, precisó que los presupuestos de la acción se encontraban acreditados así: el daño, con la muerte del señor Fabio Moreno, la relación de causalidad porque su deceso se generó como consecuencia del error de conducta, correspondiente a la violación de la norma de tránsito.

Aun cuando existió una causa penal por los mismos hechos ahora ventilados, lo cierto es que ella no produce efectos de cosa juzgada, dado que se archivó en la etapa investigativa y las conclusiones y decisiones que en esa oportunidad se adoptaron no lo atan para dirimir esta controversia.

En lo atinente al *quantum* indemnizatorio precisó que evidenció las solicitudes de pago de “*Jardines del Apogeo*” y “*Los Olivos*” por valores de \$1.338.000, y \$1.082.000, aunado a una reparación de la motocicleta, que tomando el valor para el momento de la presentación de la demanda, arrojó un monto de \$1.784.000, cifras que solo se reconocerían por un 50% dada la concurrencia de culpas y serían indexadas teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor.

Más adelante, en cuanto a los perjuicios morales, recordó que se presume su causación dada la relación filial del difunto con los demandantes, siendo suficiente demostrar el parentesco para tenerlos como acaecidos; para su tasación, trajo a colación los parámetros fijados en la Sentencia

SU del 28 de agosto de 2018, proferida en el proceso con radicado No. 2001-00731, en la cual se destacó que su monto está atado al grado de consanguinidad, en este caso, primero y segundo⁴.

5. El recurso de apelación.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial, se mostró inconforme con la decisión contenida en el ordinal primero de la resolutive, a través del cual se declaró parcialmente probada la *“compensación de culpas”*, por cuanto está demostrado que *“la causa eficiente y determinante del accidente fue el actuar imprudente y negligente en que incurrió el conductor del vehículo tipo furgón de placas THV-705”*.

A continuación, expuso que igualmente elevaba reparo frente a los demás cardinales del fallo, comoquiera que estos se verían afectados una vez *“se declare que no existe la concurrencia de culpas”* y, en consecuencia, *“el monto de los perjuicios será superior”*⁵.

Al sustentar la alzada requirió declarar que los demandados fueron los únicos responsables del hecho dañoso y, en consecuencia, se les condenara al pago de perjuicios ya reconocidos por el *a quo*, pero en un 100%, en tanto la velocidad del motociclista *“no fue la causa determinante del hecho, pues la vía estaba despejada de tráfico y con alta visibilidad para el sr Moreno Martín”*, quien ante la invasión repentina de su carril, no logró evadir el automotor cuando se antepuso en su trayectoria⁶.

Aun cuando se corrió traslado de la sustentación a la contraparte, esta guardó silencio⁷.

Por auto del 29 de agosto postrero, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo⁸.

⁴ Archivo multimedia “11001310300720180024300-20220224_101024-Grabación de la reunión 1.mp4” de “Contenido1208AudienciaSentencia” del “01CuadernoPrincipal”.

⁵ Archivo multimedia “11001310300720180024300-20220224_101024-Grabación de la reunión 1.mp4” de “Contenido1208AudienciaSentencia” del “01CuadernoPrincipal”.

⁶ Archivo “07.SustentaciónApelación(1).pdf” del “02CuadernoTribunalApelaciónSentencia”.

⁷ Archivo “16.InformeEntrada20220829.pdf” del “02CuadernoTribunalApelaciónSentencia”.

⁸ Archivo “17 Auto Declara Desierto Apelación Demandado 007-2018-00243” del “02CuadernoTribunalApelaciónSentencia”.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por la parte apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del artículo 328 del C.G.P.

El *petitum* de la demanda se enmarca en las instituciones de la responsabilidad común por los delitos y las culpas, de que trata el Código Civil en el Título XXXIV (34); de cuya preceptiva se extrae un principio general, según el cual “*la persona que causa daño a otra, es obligada a indemnizarlo*”.

La jurisprudencia y la doctrina son unívocas en afirmar que quien pretenda la indemnización con base en el canon 2341 de ese Estatuto, debe probar los tres elementos clásicos que estructuran la responsabilidad aquiliana; esto es, el daño padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la relación de causalidad entre ésta y aquél.

Sin embargo, tratándose de actividades peligrosas, en desarrollo de lo dispuesto en el canon 2356 *ibidem*, a la víctima de un determinado accidente que provenga del ejercicio de aquella, le basta demostrar la existencia de éste y que le es completamente ajeno; que el control de la referida actividad está en cabeza de las personas jurídicas o naturales a quienes se demanda y, que por causa de tal acción se produjo el daño, quedando relevada de demostrar la culpa del demandado, pues ella se presume, siendo labor de quien es convocado, comprobar que el contratiempo ocurrió por un motivo extraño, a saber: la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, la intervención de una fuerza mayor o caso fortuito.

En ese sentido, con respecto a las actividades catalogadas de peligrosas, la Honorable Corte Suprema de Justicia definió:

“(…) aquélla que aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, (...)’ o la que ‘(...) debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva insito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que (...) despliega una persona respecto de otra”⁹.

Ahora bien, la jurisprudencia del órgano de cierre en materia civil ha decantado que entre aquellas están las que ejercen las personas en el uso y manejo de un automóvil, así, le compete a la víctima probar que el daño se produjo como consecuencia de un accidente en el que se vio involucrado un vehículo y, a la contraparte el deber de acreditar las eximentes de responsabilidad que alega.

Al respecto, la citada Alta Corporación enseña:

“La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de ‘presunción de culpa’ o ‘culpa presunta’, realmente se enmarca en un sistema objetivo, porque en ninguna de tales hipótesis el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña; como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado”¹⁰.

Los reparos formulados contra el fallo objeto de censura, recaen enfáticamente frente a la concurrencia de culpas dictaminada por el juzgador de primer grado, en tanto el extremo actor alegó, en síntesis, que la conducta imprudente e infractora de la norma de tránsito del hoy demandado Elvis Stiven, fue la causa eficiente y determinante del hecho dañoso, razón por la cual pretende que la responsabilidad sea atribuida exclusivamente a la pasiva y, en consecuencia, la condena impuesta sea por un 100%.

En el *sub-examine*, no debe pasarse por alto, que los roles de ambos agentes involucrados en el infortunio ocurrido el 3 de agosto de 2016, suponían acciones peligrosas, en tanto conducían automotores, pero, ha dicho la jurisprudencia del órgano de cierre en materia civil, que el

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 25 de julio de 2014, expediente SC9788-2014, radicación N° 11001-31-03-005-2006-00315-01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Más recientemente, sentencia de 29 de julio de 2015, expediente SC9788-2015, radicación N° 11001-31-03-042-2005-00364-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencias SC-2111 de 2021 de 2 de junio de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

examen que realice el juez cognoscente debe ir encaminado a determinar la conducta, tanto de la víctima como del autor, para establecer el grado de incidencia de cada uno en el siniestro causado.

Pues se trata de evaluar la graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, imponiéndole al juez el deber de “(...) *examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales*”¹¹.

En línea con lo dicho y tras dar por sentado que el uso y manejo de vehículos conlleva de por sí esa connotación por el riesgo que se encuentra ínsito en esa labor, corresponde establecer cuánto influyó cada uno de los involucrados en la producción del hecho dañoso.

Al punto, la Alta Corporación ya mencionada estimó:

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...).

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la ‘(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposos o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal (...)’”¹².

De lo anterior, sin asomo de duda, la Sala coincide con el razonamiento

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC2107 de 12 de junio de 2018, reiterada en la SC-2111 de 2 de junio de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC2111-2021 de 2 de junio de 2021.

del *a quo*, en lo atinente a la responsabilidad atribuida a la parte demandada, comoquiera que las probanzas arrojadas al expediente denotan un actuar reprochable del señor Elvis Stiven López Gordillo, quien infringió una norma de tránsito que incidió en el insuceso que dejó como resultado la muerte de Fabio Moreno Martín.

En efecto, obra en el expediente el informe policial del accidente de tránsito No. A000407424¹³ del cual se extrae que ocurrió un imprevisto en la Avenida Boyacá No. 2 A-12 Sur, en la localidad de Kennedy, Bogotá, en el que se vieron involucrados el vehículo de placas THV705, Chevrolet NHR, Furgón Blanco, Modelo 2016, conducido por Elvis Stiven López Gordillo y la motocicleta YIV75C, marca Bajaj Pulsar, color azul.

Allí se consignó no solo que este último falleció en el lugar de los hechos, sino también la modalidad del siniestro, la cual fue *“volcamiento”*, toda vez que *“el motociclista cae antes de entrar en contacto”*. A su vez, se describieron las características del lugar como: área urbana, residencial, comercial, tramo de vía en condición climática normal, vía recta, plana, con andén, doble sentido, con más de tres calzadas, cada una de dos carriles, en superficie seca de asfalto, en buen estado e iluminación artificial, señal vertical de *“ceda el paso”*, línea de carril borde blanco, segmentada, visibilidad normal y una velocidad máxima de 60 km/h.

Aunado, se anotó como descripción de daños materiales del primer rodante en mención, *“huellas de limpieza llanta trasera izquierda cara interna”*; mientras que, en el segundo, *“abrasiones partes salientes de su costado derecho”*.

Luego, como hipótesis del incidente, se reportó la causal 112 por parte *“del conductor”*, específicamente, *“pasarse por encima del separador para el conductor de la camioneta”, a quien se le realizó comparendo por pasarse por encima del separador #13074456 (...)*.

Igualmente, fueron traídos al trámite, el bosquejo y dibujo topográfico,

¹³ Folios 6- 10, Archivo *“01CuadernoPrincipal.pdf”*.

“croquis”, resultado de la inspección técnica rendida por la autoridad de tránsito, PT Natalia Andrea Pérez Abad, en la que se detallan huellas de arrastre metálico y de frenado, sumado a la ubicación de los rodantes intervinientes y el cuerpo sin vida de Fabio Yesid Moreno Martín¹⁴.

También se aportó el “Informe Investigador de Campo”, con la ilustración fotográfica de las evidencias¹⁵, del cual se destaca:

“Imagen 09 panorámica ‘se observa el separador de calzada el cual se encuentra desgastado hallado al momento de la inspección al lugar de los hechos’, imagen 16: plano medio: toma donde se observa la posición final de la huella de frenado la cual se encuentra demarcada sobre la carpeta de rodado con referencia de la posición final del vehículo tipo camión el cual es hallado sobre el carril derecho de la calzada rápida (...).

Imagen 67: Primer plano: toma donde se observa la banda de rodadura de la llanta trasera con un desgaste demarcado de la llanta sobre su contorno dejado como daños del vehículo”.

Ese estudio contiene las reproducciones fotostáticas de la señalización en la vía con la velocidad máxima permitida y una fotografía adicional en la que se observa el intercambiador de calzada lenta a rápida, luego del separador que el demandado no respetó, a pocos metros delante de la posición final de la motocicleta.

A continuación, el funcionario vial¹⁶ reseñó que se encontraban “tres registros filmicos en donde se observa la evolución parcial del accidente, pero no se observa si hay o no contacto entre los vehículos involucrados en el accidente, se denota cuando el vehículo blanco ingresa por el separador y cruza invadiendo la calzada rápida, se vislumbra también que el motociclista va por el carril obstruido y se ve que va en arrastre en sentido sur a norte por la calzada rápida”.

De los resultados de la actividad investigativa¹⁷ se estableció que “se obtiene 01 interrogatorio realizado al señor López Gordillo Elvis Stiven. De acuerdo a la información recolectada en el desarrollo de actos urgentes se pudo establecer que el ciudadano Fabio Yesid Moreno Martín identificado con cédula de ciudadanía número 1.031.139.903 de Bogotá quien actuaba

¹⁴ Folios 9- 10, Archivo “01CuadernoPrincipal.pdf”.

¹⁵ Folios 17- 53, Archivo “01CuadernoPrincipal.pdf”.

¹⁶ Folio 83, Archivo “01CuadernoPrincipal.pdf”.

¹⁷ Folios 85, Archivo “01CuadernoPrincipal.pdf”.

como conductor de la motocicleta de placas YIV75C para el día 03 de agosto de 2016, se desplazaba por la avenida Boyacá en sentido sur a norte por la calzada central, a la altura de la calle 2 A Sur realiza un proceso de frenado generando (sic), posteriormente la motocicleta cae e inicia arrastre en volcamiento lateral derecho mientras que al parecer el hoy occiso impacta con el costado izquierdo de la camioneta de placas TWV705, dicho vehículo se encontraba en el carril derecho de la avenida Boyacá transitando en sentido sur a norte y a la altura de la calle 2 A sur cambia de calzada a la central, pasando por encima del separador de calzadas, motivo por el cual probablemente el hoy occiso pierde el control del vehículo”.

Con todo, la Sala encuentra que, en la entrevista surtida por el ente investigador de la Policía Nacional, al testigo presencial del accidente, el señor Diego Fernando Currea Torres¹⁸, este narró que, para el momento de los hechos, él conducía una motocicleta detrás de la víctima, aproximadamente a unos 100 metros de distancia, lo que le permitió reaccionar.

Y a su relato, agregó:

“(...) iba por el carril rápido de la avenida Boyacá en sentido sur –norte cuando adelante del puente de la Primera de Mayo con Boyacá vi cuando el furgón se pasó por encima del andén del carril lento al carril rápido, fue cuando vi que el motociclista no intentó frenar, sino abrió fue la moto, el cuerpo del motociclista estalló contra la esquina izquierda trasera del furgón y dio una o dos vueltas en el aire y cayó al pavimento y la moto, no se estrelló contra el furgón sino cayó y siguió raspando el piso, el casco de él salió volando, los zapatos y de inmediato el charco de sangre, yo llegué y estacioné mi moto entre el furgón y el cuerpo del motociclista, el furgón siguió rodando hasta que las ruedas no quedaran en el andén, saqué mi celular para intentar llamar al 123 (...), me quedé un rato hasta que llegaron unos policías de tránsito, pero me empezaron a llamar del trabajo y me tuve que ir, le dejé mis datos a un paramédico, porque el señor del furgón empezó a decir que el motociclista se había resbalado solo y había pegado contra la llanta pero eso no fue así”.

Luego, refirió que no conocía a qué velocidad iba el vehículo blanco, pero que “el conductor no reaccionó para mirar si había algo detrás si no mandó el furgón de una”.

En suma, en el interrogatorio de parte absuelto ante el juzgado de

¹⁸ Folios 100, Archivo “01CuadernoPrincipal.pdf”.

conocimiento, el señor López indicó que iba por una vía de tránsito pausada y que *“ingres[ó] al carril rápido porque en el lento era el que estaba con trancón, el rápido estaba despejado”*¹⁹, a su vez, al exponer su versión de los hechos, más concretamente en cuanto a su conducta, contó que *“venía por la Boyacá con Primera de Mayo eran más o menos como las 8:00am faltaban como 5 o 10 minutos, pues había mucho trancón y pues ahí en ese lugar del accidente hay un destapado, dicen que es un sardinel, pero en ese entonces era como un, mejor dicho todo el mundo se pasaba por ahí, era como un pasadero digámoslo así, porque ahí no había sardinel ni nada, sino que había un destapado, entonces obviamente yo ingresé a la calzada rápida y a lo que yo ingresé obviamente yo tengo que mirar para atrás, porque yo no me voy a mandar así de una a botarme, entonces yo vi todo despejado”*²⁰.

En línea con lo expuesto, es evidente para la Sala que el señor Elvis Estiven López, infringió una norma de tránsito al trasladarse en un camión tipo furgón, sobre un separador de la calzada, desde una vía lenta, a un carril rápido, último por el cual ya circulaba la víctima, Fabio Moreno Martín, hecho que no sólo él reconoció al rendir el interrogatorio de parte, sino también el testigo presencial de los hechos, lo cual se respalda con el informe de tránsito en el que se dejó registro del comparendo por la infracción en comento.

Corresponde evaluar la conducta desplegada por el motociclista afectado, no solo con el fin de determinar el grado de incidencia en el suceso, sino también con el ánimo de establecer si al juez de primer grado le asistió razón al declarar la concurrencia de culpas en la proporción que lo dictaminó o si, por el contrario, el alegato de los actores está llamado a prosperar.

En ese orden, no se puede desconocer que el occiso conducía una motocicleta a exceso de velocidad, superando el límite de 60 km/h, para el área transitada, como se corrobora con el informe policial fotográfico de

¹⁹ Minuto. 1.13.40 Archivo Multimedia *“11001310300720180024300-20220224_105552-Grabación de la reunión 1.mp4”* del *“01CuadernoPrincipal.pdf”*.

²⁰ Minuto. 1.00.05 Archivo Multimedia *“11001310300720180024300-20220224_105552-Grabación de la reunión 1.mp4”* del *“01CuadernoPrincipal.pdf”*.

la respectiva señal de tránsito vertical²¹. Sumado a ello, el testigo Diego Fernando Currea Torres, comentó que la víctima iba aproximadamente a 80 o 90 km/h, teniendo en cuenta que él circulaba a 70 km/h²².

Ahora, aunque la parte apelante alega que esta conducta “*no fue la causa determinante del hecho*”, la censora no puede desconocer que, si el conductor del velocípedo hubiera ido a una rapidez inferior, se disminuiría el riesgo de la actividad peligrosa, al contar con una oportunidad mayor de frenar asertivamente o, incluso, maniobrar de una forma que le permitiría, quizás, evitar el contratiempo o, por lo menos, hacerlo menos gravoso.

Téngase en cuenta que al trasladarse superando los límites de agilidad permitidos, se produce una infracción de tránsito reprochable e incluso sancionable²³, a la par que el difunto incrementó el riesgo propio, que de por sí, la actividad peligrosa ya acarrea y en ese sentido, también era responsable del daño ocurrido.

No obstante, la concurrencia de culpas no debió calificarse en igual proporción, porque si bien, el motociclista excedía la velocidad máxima permitida, lo cierto es que, iba por un carril de tránsito rápido, en vía recta, clara y despejada, mientras que el aquí encartado, con el fin de superar un tráfico lento, cruzó sobre un separador de calzada e invadió una vía y aunque su conductor señaló que tomó la precaución de mirar quién circulaba por la línea, lo cierto es que este argumento no es de recibo, porque en ese caso habría podido prevenir el incidente, al visualizar oportunamente al motociclista.

Por contera, el actuar censurable de quien transitaba en el vehículo furgón, tuvo mayor incidencia en el hecho dañoso, que la misma conducta desplegada por el motociclista, quien no pudo prevenir que el demandado invadiría el carril transitado, por una zona prohibida.

²¹ Folios 17- 53, Archivo “01CuadernoPrincipal.pdf”.

²² Folios 100, Archivo “01CuadernoPrincipal.pdf”.

²³ Ley 769 de 2002, art. 131. Modificado por la Ley 1383 de 2010. A.5. “no respetar las señales de tránsito, sanción con multa”.

En otras palabras, el señor Elvis López pudo prever un mayor riesgo de accidentalidad al tomar la decisión de pasar por alto un separador vial y cruzar por un sendero prohibido, de un carril lento, a uno rápido, al que en efecto invadió de forma imprudente; mientras que, Fabio Yesid Moreno Martín, aunque iba a una velocidad superior a la permitida, ante el obstáculo sorpresivo, intentó maniobrar su vehículo, pero desafortunadamente perdió el control.

Por lo dicho, dado el análisis del material probatorio adosado, se impone, como viene de comentarse, declarar que en el *sub-examine* se presentó la concurrencia de culpas entre los dos agentes involucrados, en equivalencia del 30% a cargo del extremo actor y del 70% para la parte convocada, especificando que, en el mismo porcentaje se modificará la indemnización por daño emergente, la que se incrementará a \$2.069.043,2, en favor María Rocío Martín Hilarión y \$1.426.371,8 en beneficio de los herederos de Favio Yesid Moreno Alfonso, con la correspondiente condena en costas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. MODIFICAR la sentencia proferida el 24 de febrero de 2022, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, la cual quedará así:

***“Primero. DECLARAR** parcialmente probada la excepción denominada por la pasiva ‘Culpa de la víctima o compensación de culpas’, esto es, en el componente de compensación de culpas, en una proporción de 30% a cargo del extremo activo y 70% para la parte demandada, y la improsperidad de todos los restantes medios exceptivos”.*

Segundo. DECLARAR que ELVIS STIVEN LÓPEZ GORDILLO,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.729.826 y FREDY CÁRDENAS GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.216.334, son civil y extracontractualmente responsables, de forma solidaria, de los perjuicios materiales y morales causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 3 de agosto de 2016, sobre la Avenida Boyacá con calle 2 A Sur de esta ciudad, en el que resultaron involucrados el vehículo de carga de placas THV-705, conducido por ELVIS STIVEN LÓPEZ GORDILLO, de propiedad de FREDY CÁRDENAS GARZÓN y la moto de placas YIV75C, conducida por FABIO YESID MORENO MARTÍN, por lo cual están llamados a indemnizar a los demandantes, el setenta (70%) de los daños causados, atendiendo la concurrencia de culpas que se declaró en el ordinal anterior.

Tercero: CONDENAR solidariamente a los demandados indicados en el ordinal segundo a pagar perjuicios morales a razón de setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el momento del pago, para cada uno de los demandantes, FAVIO YESID MORENO ALFONSO (actualmente en favor de sus herederos) y MARÍA ROCÍO MARTÍN HILARIÓN y a razón de treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el momento del pago, para cada uno de los demandantes, YINETH ROCÍO MORENO MARTÍN y SEBASTIÁN DAVID MORENO MARTÍN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Cuarto: CONDENAR solidariamente a los demandados indicados en el ordinal segundo a pagar por concepto de daño emergente, los siguientes valores: a) La suma de \$2.069.043,2, en favor MARÍA ROCÍO MARTÍN HILARIÓN; y b) La suma de \$1.426.371,8 en favor de FAVIO YESID MORENO ALFONSO (actualmente en favor de sus herederos). Dichas sumas deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y generarán intereses legales a partir del día sexto posterior a dicha ejecutoria.

Segundo. CONDENAR en costas del proceso, en un 70%, a los demandados. Liquidense en cada instancia. La magistrada ponente, por concepto de agencias en derecho, previo descuento del porcentaje indicado, fija la suma de UN (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Tercero. En lo demás se mantiene el fallo proferido.

Cuarto. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente digitalizado al Juzgado de origen. Oficiense y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8817df5597f0c1f822b3108858b03f4fa93fe027ceef1306e4190ec4b9c2cd**

Documento generado en 30/09/2022 12:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

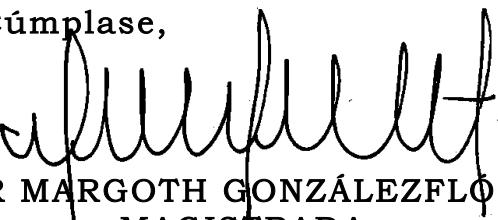
Expediente No. 11001-31-03-007-2019-00224-01
Demandante: ISMENIA CARREÑO MARTÍNEZ
Demandado: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 07 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **devolutivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZFLOREZ
MAGISTRADA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTES	FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA
DEMANDADOS	MEDIMAS E.P.S. S.A.S.
RADICADO	110013103007 2021 00458 01
INSTANCIA	Segunda instancia -apelación auto-
DECISIÓN	Revoca

Magistrado Sustanciador
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra la decisión proferida el 3 de febrero de 2022 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda ejecutiva, la Fundación Hospital San José de Buga solicita se libre orden de apremio contra Medimás E.P.S. S.A.S., por las sumas contenidas en las 205 facturas que enlista en el hecho tercero de la demanda, orden de apremio que fue negada por el juzgado de primera instancia aduciendo que *“la acción ejecutiva que nos ocupa se deriva del reclamo de obligaciones contenidas en un documento unilateral, respecto de unos servicios de salud prestados por la IPS FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, quien continuó prestando dichos servicios aún después de haberse terminado el contrato respectivo (15 de septiembre de 2018), se observa, de una parte que el referido documento no cumple las condiciones de título valor o título ejecutivo, ni tampoco se adosaron las facturas originales debidamente radicadas y que cumplan los parámetros legales, por ende, no se cumplen los requisitos previstos en el*

artículo 422 del C.G.P., pues el mismo no contiene obligaciones claras, expresas, ni exigibles, tampoco provienen del deudor, razón por la cual no presta mérito ejecutivo. De otra parte, conforme se plantea el asunto controvertido, se estaría frente a una controversia contractual derivada de la prestación de servicios de salud, la cual no sería competencia de este despacho para conocer del mismo”.

Frente a la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de apelación, bajo el argumento de que *“si bien las facturas no se presentaron en el mismo cuerpo de la demanda o como un anexo, también es cierto que las mismas fueron cargadas a una plataforma digital (Google Drive) para su incorporación en el expediente, toda vez que como es bien sabido la plataforma de la página web de la Rama Judicial para la radicación de las demandas cuenta con una capacidad para adjuntar archivos de hasta 50 MB y el archivo en el que se adjuntan las facturas tiene una capacidad superior a la permitida por el aplicativo para la recepción de las demandas, por ello se decide subir las facturas en un archivo comprimido (WINRAR ZIP) denominado “ANEXO 6-Facturas-Soportes-Certificados-MEDIMASEPS” que contiene cada una de las facturas que son objeto de ejecución con sus respectivos soportes y certificados de radicación en formato PDF”. Y que “se está ante proceso ejecutivo singular, dada la redacción de los hechos, de las pretensiones y que en ningún acápite de demanda se menciona que sea un proceso de controversia contractual derivada de la prestación de servicios de salud, por el contrario, se denominó un proceso ejecutivo”.*

II. CONSIDERACIONES

1. Primeramente, se precisa que no puede existir proceso coercitivo sin que la parte actora aporte un título que respalde la obligación objeto de la ejecución, siendo este un documento que debe reunir los requisitos que para el efecto prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso o los que estén establecidos en disposiciones de carácter especial, y es que tratándose de procesos de tal naturaleza, resulta indispensable acompañar la demanda con documento que tenga suficiente mérito para soportar la ejecución, a partir de cuya valoración, el juez determinará la viabilidad de librar la orden de apremio.

Además que, en asuntos de esta naturaleza donde se convoca al segundo grado en aras de establecer la juridicidad de la actuación impugnada, se deben conocer cuales son los argumentos puntuales del juzgado de primer grado frente a la demanda y sus anexos (documentos prueba), que no permiten dar paso a la acción promovida, para que de esta manera la parte -en este caso la actora- tenga la oportunidad de controvertir idóneamente las razones del juez para negarse a dar viabilidad a la acción; esto, en virtud del debido proceso, mandato determinado por el canon 29 de la Constitución, donde destaca el derecho a la defensa de los intervinientes procesales como uno de sus componentes.

2. Pues bien, la Corte Constitucional ha disciplinado ese derecho fundamental *“como un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico ‘a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia’. De ese modo, quien asume la dirección del procedimiento tiene la obligación de ‘observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos’ ”*¹.

Para negar el mandamiento de pago solicitado, el señor juez de la primera instancia otorgó razones muy generales, sin precisar cuáles son las condiciones del título valor o del título ejecutivo de que carecen los documentos adosados como soporte del *petitum* ejecutivo, para deducir que *“no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P.”* y que no permiten derivar la claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones.

Además que, el juez *a quo* plantea una supuesta ausencia de competencia por razón de haberse suscitado una controversia de linaje contractual, pero sin adoptar resolución alguna para al respecto.

¹ Sentencia SU-174 de 2021

3. En aras de solucionar esa temática, es del caso precisar que en virtud del indicado derecho fundamental al debido proceso, el juzgador de primer grado debió señalar, cuáles son las condiciones inherentes a un título valor o a un título ejecutivo que se encuentran ausentes en cada una de las denominadas facturas extendidas por prestación de servicios y porqué, de contera, no satisfacen las exigencias de la norma 422 en cita.

O, en su caso, según lo dejó, haber declarado su incompetencia para conocer de la demanda y, de conformidad con las reglas del precepto 139 del Código General del Proceso, remitirla *“al que estime competente”*.

De manera que, al no conocer cuáles son las condiciones propias de los títulos valores y/o títulos ejecutivos de que carecen las facturas adosadas como sustento de las pretensiones, no ha podido la parte demandante discutir ese aspecto, por lo que en ese sentido se quiebra el indicado derecho fundamental. Así, se proveerá lo necesario para que el juez de primer grado, puntualice cada uno de esos requisitos que se encuentran ausentes en las memoradas facturas.

De otra parte, si lo que invoca la primera instancia es su falta de competencia para conocer del asunto, así deberá declararlo al tenor de la indicada norma 139

No obstante lo anterior, importa destacar el reproche del censor en cuanto a que las facturas que echó de menos por el juzgado de primera instancia, no pudieron no encontrarse en el archivo contentivo de la demanda, ni en los anexos, ello pudo obedecer a que la capacidad de carga en la plataforma dispuesta por la Rama Judicial para tal fin, es limitada, y los documentos que debían adjuntarse excedían las megas permitidas, por lo que a voces del impugnante, se adjuntó link que direccionaba a la herramienta Drive de Google, en donde se encontraban estas almacenadas.

Al efecto, al revisar el escrito de demanda se advierte, tal y como lo reseñó la parte apelante, en el acápite denominado “ANEXOS” se realizó la siguiente acotación *“Estos documentos [las facturas] se adjuntan en formato WINRAR ZIP (carpeta comprimida) denominado “ANEXO 6- Facturas Soportes-Certificados-MEDIMASEPS” que contiene cada una de las facturas que son objeto de ejecución con sus respectivos soportes y certificados de radicación en formato PDF con 39.888 folios. El mencionado archivo por su gran tamaño fue subido a la Nube y puede ser descargado en el siguiente link: <https://drive.google.com/file/d/1vnRJdFzogakrZME5Cj8NYnUN-oO2Du84/view?usp=sharing>”.*

Pese a la anterior manifestación, lo cierto es que, en esa oportunidad el enlace referido no generaba el hipervínculo, que dicho sea de paso debía verse con su distintivo color azul, situación que se debió a que el documento que contenía la demanda era un PDF de imagen, que no permitía clicar sobre este, así como tampoco se podía copiar y pegar el texto, pues tal formato no resultaba manipulable. Nótese como en la misma, no se avizora, el color azul que sirve de distintivo para identificar los hipervínculos:

8. Facturas por concepto de prestación de servicios de salud con sus respectivos soportes y certificados de radicación. Estos documentos se adjuntan en formato WINRAR ZIP (carpeta comprimida) denominado “ANEXO 6-Facturas-Soportes-Certificados-MEDIMASEPS” que contiene cada una de las facturas que son objeto de ejecución con sus respectivos soportes y certificados de radicación en formato PDF con 39.888 folios. El mencionado archivo por su gran tamaño fue subido a la Nube y puede ser descargado en el siguiente link: <https://drive.google.com/file/d/1vnRJdFzogakrZME5Cj8NYnUN-oO2Du84/view?usp=sharing>

No obstante lo expuesto, se advierte que no resulta del todo cierto que no hubiesen aportado las señaladas facturas, solo que el enlace que las contenía no resultaba idóneo para su consulta; sin embargo, lo cierto es que el *a quo* no se refirió a tal situación y solo concluyó que *“tampoco se adosaron las facturas originales debidamente radicadas y que cumplan los paramentos legales”*, planteamiento que -se itera- no se compadece con las manifestaciones realizadas desde la presentación de la demanda, que si informaban donde estaban almacenados tales documentos, solo que el juzgado no reparó en tal enunciación; pero,

si es que no halló las facturas anexas a la demanda, debieron pedirse con base en el artículo 90 # 2 del Código General del Proceso, en punto a lo de la inadmisión de la demanda.

III. CONCLUSIÓN

Conforme los argumentos expuestos, se impone la revocatoria del auto impugnado, con fines que el juez de primer grado, proceda como se reseña en las consideraciones precedentes, sin que haya lugar a condena en costas debido a la prosperidad del recurso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** la decisión proferida mediante auto del 3 de febrero de 2022 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto referenciado.

En firme esta decisión, retornen las diligencias al Juzgado de Origen, previas las anotaciones pertinentes.

Notifíquese

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Link. [110013103 007 2021 00458 01](#)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710730bee5e8f2ca4e90a23f0327297ca617f3ffd15817dfc1770b9cc0a39043**

Documento generado en 30/09/2022 02:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103008200300976 02
Clase: ORDINARIO
Demandante: BLASTINGMAR LTDA., COMPETROL
LTDA., NICASTILLO S.A. y SOVEL LTDA.
Demandado: FIDUANGLO S.A. (HOY HSBC
FIDUCIARIA S.A.).

Por cuanto la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, se le imparte aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 393, numeral 5º del Código de Procedimiento Civil.

Comoquiera que al tenor de la disposición en cita, esta decisión no admite recurso alguno, una vez ejecutoriado este proveído devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c0104bb74a48c0cb3adba8779893b3eddf70110f01e069fa60d3f29755e7df**

Documento generado en 30/09/2022 07:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

11001 3103 008 2008 00204 01

Ref. proceso ordinario de Bertha Solano González contra Tiberio González Amaya
y Edgar Eparquio González Páez.

Por cuanto se encuentra ajustada a derecho la liquidación de costas de segunda instancia practicada por la Secretaría del Tribunal en el presente asunto -y sin que obre reserva alguna de parte interesada a ese respecto-, se le imparte aprobación.

En firme esta providencia, remítase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a529de403db128dca5abcea6ef94307f58d7ba11874504d5de9fc550339afb**

Documento generado en 30/09/2022 12:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-008-2017-00712-03
Demandante: LILIANA PATRICIA DIEZ GÓMEZ
Demandado: CARLOS ALBERTO ROZO NÚÑEZ

Se dirime el recurso de queja formulado por el extremo actor, en contra del auto emitido el 27 de mayo de 2022 por la Juez Octava Civil del Circuito de Bogotá¹, mediante el cual se denegó la alzada presentada contra la sentencia de primera instancia.

ANTECEDENTES

En fallo del 24 de febrero de 2022², la *a-Quo* declaró que Liliana Patricia Diez Gómez “*tiene derecho a percibir frutos derivados de la copropiedad de los vehículos VDE-362, SIC-435 y VDH-643*”, negando las pretensiones de la demanda en todo lo demás. La providencia fue notificada en estado electrónico del 25 de febrero del mismo año.

Inconforme con lo decidido, la defensa de la señora Diez Gómez presentó apelación. Dentro del expediente, aparece un primer memorial radicado el 02 de marzo hogaño a las 05:00 p.m.³, y el segundo escrito enviado el 03 de marzo a las 09:26 a.m.⁴.

Sin embargo, en auto del 27 de mayo de esta calenda, la Juez de conocimiento negó la concesión de los recursos, así: **a)** el primero por improcedente, comoquiera que las partes allí relacionadas y los argumentos expuestos obedecían a un proceso distinto al tramitado y

¹ 045AutoRechazaRecursoExtemporaneo2017-0712.

² 041Auto.pdf.

³ 042RecursoApelación712.pdf.

⁴ 043RecursoApelación712.pdf.

b) el segundo, pues aunque corregidos los aspectos en comento, se impetró hasta el día siguiente al del vencimiento del término de ejecutoria, por ende resultaba extemporáneo.

Nuevamente insatisfecho con lo decidido, el togado intentó recurso horizontal, y en subsidio queja⁵. La negativa a la alzada se mantuvo y la queja se concedió ante esta Corporación⁶.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo señalado por el artículo 352 del Estatuto Procesal, el recurso que nos ocupa, tiene por objeto que se conceda la apelación que hubiese denegado el juez de primera instancia, solo si éste fuere procedente. Cualquier otra discusión sustancial frente al punto, desbordaría la competencia del Tribunal en este grado, por cuanto los motivos mismos de la negativa, serán materia de posterior examen, en el evento de autorizarse la alzada.

En lo relacionado con la apelación de sentencias, además del principio de la taxatividad, según el cual únicamente son alzables aquellas providencias expresamente determinadas en la ley, se debe tener en cuenta la oportunidad, legitimación e interés para impugnar.

Conforme lo expuesto, adviene la improsperidad de la queja, razón para declarar bien denegado el remedio vertical.

Lo antedicho, en tanto si la sentencia objeto de impugnación fue comunicada a las partes en estado del 25 de febrero de 2022 de acuerdo al artículo 295 del Código General del Proceso y el término para imponer los recursos de ley fenecía el 02 de marzo de 2022 a las 05:00 p.m. por virtud del canon 109 *ibídem*⁷, no era plausible atender el memorial que fue radicado al día siguiente.

Además, pues aunque el quejoso intentó sanear el yerro en la presentación del escrito equivocado, ello tan solo ocurrió hasta las 05:12 de la tarde del día del vencimiento, es decir, cuando la Sede ya

⁵ 046RecursoReposicion-Queja03-Jun-2022.pdf.

⁶ 049AutoNoRevoca-ConcedeQueja2017-0712.pdf.

⁷ Artículo 109, inciso cuarto: “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados **oportunamente** si son recibidos **antes del cierre del despacho del día en que vence el término**”.*

había cerrado, siendo esa la razón por la cual arribó el mensaje automatizado del Consejo Superior de la Judicatura que no permite acusar recibo de su escrito, sin que tal situación *per se* habilite a esta Magistrada a entender por oportunamente presentada su censura.

Las razones señaladas obligan a considerar que fue bien denegado, por extemporáneo, el recurso de alzada.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

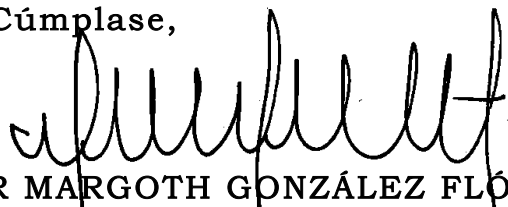
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación que la parte actora formuló contra la sentencia del 24 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital a la dependencia de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-008-2020-00202-01
Demandante: JONATAN JAIRO NIÑO MORA
Demandado: JOSÉ FÉLIX ZAMORA PALACIOS**

En sede de apelación se revisa y se revoca el auto dictado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, el 02 de agosto de 2022¹, mediante el cual se negó la práctica de unas pruebas a favor de la parte actora, por las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

La defensa de Jonatan Jairo Niño Mora reclamó, por la vía verbal, se declarara la responsabilidad civil extracontractual de José Félix Zamora Palacios, con ocasión a los daños causados a su humanidad en el accidente de tránsito del 20 de diciembre de 2017².

Para el efecto, entre otras pruebas, solicitó se oficiara con destino a la Policía Nacional para lograr la expedición del informe policial de tránsito No. A0-00694826. Además, pidió la práctica de un dictamen pericial a cargo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, este último, con miras a determinar el estado actual de salud del señor Niño Mora y las secuelas que derivaron del insuceso.

Frente al anterior *petitum*, la Juez Octava Civil del Circuito de esta urbe, en audiencia del 02 de agosto de 2022, negó el recaudo de dichos medios suasorios: el primero, por obrar en el expediente y presumirse auténtico conforme el artículo 246 del Código General del Proceso; y el segundo, comoquiera que no se demostró haber

¹ Archivo No. 053ActaAudiencia2020-202.pdf

² Archivo No. 010SubsanacionReformaDemanda.pdf

presentado la petición con anterioridad al escrito de demanda y que la autoridad correspondiente se hubiera negado a atender la misma.

La anterior determinación fue censurada por el procurador judicial del señor Niño Mora, mediante reposición con resultas desfavorables según decisión dictada en la misma audiencia, y en subsidio apelación, razón por la cual se encuentra el asunto en esta Colegiatura para decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Recuérdese que el artículo 167 del Estatuto adjetivo establece que, procesalmente, las partes deben probar *“el supuesto de hecho”* de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, para llevar certeza al juez del caso.

Sobre la prueba por informe, sentó el legislador en el artículo 275 del Código General del Proceso que a *“petición de parte o de oficio, el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas (...) sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe”* y, renglón seguido, permitió a los litigantes *“solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse”* (Subraya la Magistrada).

Así pues, como un primer punto, obsérvese que la razón de ser del papel pretendido por la parte actora, no es otra que obtener una copia apenas legible del informe de tránsito No. AO-00694826, para demostrar la ocurrencia del siniestro del que reclama la indemnización por responsabilidad extracontractual.

Sin embargo, como el apelante cumplió con su deber procesal de solicitar los documentos, pues no de otra forma pudo haberlos traído al dossier, pese a que sin mayor esfuerzo pueda advertirse su falta de claridad, erró la Funcionaria de instancia al negar la prueba. Ello, pues aunque es cierto que el duplicado se presume auténtico, aunado a que nadie lo desconoció en la oportunidad de rigor, también lo es

que el medio suasorio echado de menos y solicitado oportunamente, resulta conducente, pertinente y útil *“para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”* (precepto 170).

Ya en punto a la elaboración del informe pericial por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, póngase de presente a la Juez, que el argumento para su negativa no puede ser la ausencia de petición previa del canon 173 del Código General del Proceso³, pues el artículo 226 *ejusdem* no establece tal requisito como presupuesto para la procedencia de su decreto.

Ahora bien. Es necesario resaltar que, además de haber negado el solicitado por la parte actora, subsidiariamente dispuso decretar un dictamen de oficio, según dijo, *“en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción así como el de acción”* ⁴.

No obstante, además de pasar por alto las previsiones del numeral segundo del canon 229 procesal⁵, comoquiera que Jonatan Jairo Niño Mora fue amparado por pobre desde el 07 de diciembre de 2020⁶, tampoco resolvió conforme el precepto 230⁷ y menos aún sujetó la causación de los posibles honorarios a la dinamización de la carga de la prueba establecida en el artículo 167 *“exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos”*, dado el estado *“de indefensión o de incapacidad en la cual se [encuentra] la contraparte”*.

Por lo todo anterior, concluye la Magistrada, no había lugar a negar la práctica de las pruebas reseñadas en líneas precedentes, en tanto el defensor del demandante pidió oportunamente la expedición

³ Artículo 173, inciso segundo, premisa final: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

⁴ Video No. 01-11001310300820200020200Audencia2Agosto2022-10AMArt372.mp4, ver minuto 03:00:20.

⁵ Artículo 229, numeral segundo: *“2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad”*.

⁶ Archivo No. 016AutoConcedeAmparoPza.pdf.

⁷ Artículo 230: *“Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.”*.

de los documentos ilegibles, aunado a que el señor Niño Mora goza de amparo de pobreza, como viene de verse.

En ese orden de ideas, se impone revocar la decisión apelada para que, en su lugar, la Juez inferior decrete los medios suasorios pretendidos por el promotor Jonatan Jairo Niño Mora y de conformidad con los antedichos argumentos.

No habrá condena en costas ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

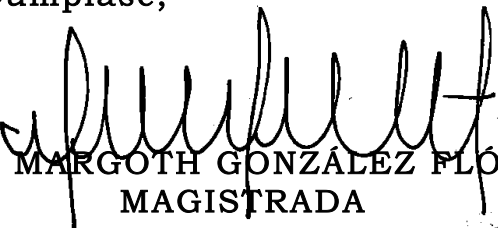
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 02 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 008 2021 **00473** 01

Revisado el expediente virtual remitido por el Juzgado 8° Civil del Circuito para surtir el recurso de apelación que se concedió en audiencia celebrada el 19 de septiembre de 2022, según da cuenta el oficio remitario y el acta de esa diligencia, se advierte que el archivo audiovisual que debe contener tal actuación no se encuentra cargado ni disponible. Es de ver que, en efecto, que la carpeta ‘C01Audencias’, que se supone debería contener el citado archivo, SE ENCUENTRA VACÍO.

Así las cosas, se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo. Háganse las desanotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 008 2021 00473 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1873715c2aad668049b3da3d32f3a10ed6cce26a9c36b7401684596b069729**

Documento generado en 30/09/2022 10:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-011-2017-00012-02
Demandante: MARCO ANTONIO PIÑEROS DUEÑAS
Demandado: LEONIDAS GACHARNÁ GARCÍA y otros.**

En sede de apelación se revisa y se modifica el auto dictado por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, el 01 de junio de 2022¹, mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas a que fue condenada la parte actora, por las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

La defensa de Marco Antonio Piñeros Dueñas reclamó, por la vía verbal, se declarara la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a su favor y respecto del predio de la Calle 159 A No. 90 B – 10 de Bogotá, sobre el cual ejerce posesión desde hace más de veinte años, y que se ubica dentro del fundo de mayor extensión distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20083271².

Agotado el trámite procesal, en sentencia del 02 de junio de 2021³ se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas de la instancia al señor Piñeros Dueñas. El fallo fue objeto de confirmación por este Tribunal, mediante providencia del 12 de octubre de 2021⁴; sin embargo, por la Colegiatura no se ordenó el pago de gasto alguno a cargo del apelante vencido.

Luego, en el proveído que ahora se cuestiona, la Juez *a-Quo* estudió la liquidación de costas efectuada por la secretaría del

¹ Archivo No. 33AutoApruebaLiquidacion.pdf

² Archivo No. 04CuadernoPrincipal.pdf

³ Archivo No. 21SentenciaPrimeraInstanciaDeniega.pdf

⁴ Archivo No. 08SentenciaSegundaInstancia.pdf 03CuadernoDelTribunal

Despacho, y aprobó lo correspondiente a agencias en derecho por un valor de \$3.000.000.

La anterior determinación fue censurada por el extremo pasivo⁵, mediante reposición con resultas desfavorables según decisión del 15 de julio hogaño⁶, y en subsidio apelación, razón por la cual se encuentra el asunto en esta Colegiatura para decidir lo pertinente.

En síntesis, consideró la recurrente que la suma ordenada por la Funcionaria de primer grado, por concepto de agencias en derecho, es sustancialmente baja y desconsiderada y que no se acompasa con los límites fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES

Las costas como carga económica que son, obedecen a un concepto procesal, y equivalen a los gastos que es preciso realizar para obtener la tutela de un derecho, aspecto que dentro del ordenamiento procesal vigente se regulan conforme a las reglas señaladas en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, concepto que fue decantado por la doctrina así:

“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, tema sobre el cual ha dicho la doctrina que “no habrá condena en costas si no aparecen causadas, v. gr. si no figura en el proceso intervención de la parte favorecida, ya que aquella persigue el reembolso de los gastos útiles y comprobados y de las agencias en derecho que se acrediten con las peticiones y la participación en la práctica de pruebas, diligencias y audiencias”, por manera que “si no aparecen los escritos o alegaciones de una de las partes no puede presumirse su gestión para efectos de determinar las agencias en derecho.”⁷ (Resaltados fuera).

Es decir, que en la liquidación de las costas ha de incluirse tanto el valor de honorarios de los auxiliares de la justicia, como los demás gastos hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados y las agencias en derecho, esto es, el gasto que se ocasiona frente a los defensores de la parte misma, la cual se establece siguiendo las tarifas de ley.

⁵ Archivo No. 35ApoderadaDemandadosInterponeRecursoReposicion.pdf

⁶ Archivo No. 38AutoResuelveRecurso.pdf

⁷ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General. Ed. ABC, Bogotá. 1983, pp. 534-535.

Para la determinación de las agencias en derecho, el punto de partida se encuentra en las reglas que el legislador ha establecido en el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso:

*“4. Para la fijación de agencias en derecho **deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado** o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”* (Resalta la Magistrada).

Para el efecto, entonces, debe regirse la jurisdicción por lo normado en el numeral primero, artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...)

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (...)

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.”

De lo anterior se concluye, que si bien el máximo porcentaje por concepto agencias en derecho en procesos declarativos de primera instancia de mayor cuantía, es del siete punto cinco por ciento (7.5%), éste está reservado para: **i)** aquellos procesos cuyo valor de las pretensiones es muy bajo según el límite de la mayor cuantía, y **ii)** para aquellos que presentaron variadas y exigentes contingencias procesales, que requirieron de una considerable calidad, duración y gestión del apoderado, que amerite una retribución económica equivalente, reflejada en el monto de las agencias en derecho.

Es decir, recapitulando lo anterior, que a mayor valor de las pretensiones, proporcionalmente menor el monto de las agencias en derecho y viceversa, siempre dentro del tope.

Asimismo, no se puede olvidar que el monto de las agencias en derecho no debe ser considerado como un premio para la parte victoriosa, tampoco como el salario del representante judicial, y menos aún un castigo para su contraparte, sino que debe corresponder estrictamente a los parámetros fijados, es decir, la justa retribución por las actuaciones que se debieron desplegar, ya sea por haber tenido que demandar o bien por el hecho de ejercer su defensa.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Tribunal que las actuaciones desplegadas por la apoderada de los demandados, con excepción de aquellos que fueron representados por cuenta de la curadora *ad-Litem* dentro del proceso de la referencia, fueron las de asistir a las audiencias que dentro del juicio se llevaron a cabo.

Es decir que, sin necesidad de hacer un análisis minucioso, se puede advertir que la gestión la apelante fue equivalente al trámite surtido dentro del asunto, pues pese a que implicó un compromiso en ciertos lapsos de tiempo para la preparación de las diligencias que se comentan, lo cierto es que al interior del mismo no hubo un despliegue procedimental largo y agitado, como se indicó.

En este punto debe aclararse que, si bien la cuantía procesal según el respectivo acápite de la demanda se tasó de acuerdo al valor del predio de mayor extensión en donde se aloja el fundo pleiteado, lo cierto es que las pretensiones de Marco Antonio Piñeros Dueñas giraron en torno a un porcentaje del lote y no a su totalidad.

Para el efecto, debe la Magistratura sujetarse a las probanzas vistas en el *dossier*. Ello, para concluir que, según la certificación traída por el demandante cuando describió traslado de las defensas de mérito⁸, la porción reclamada en usucapión fue catastralmente evaluada para el año 2017 en \$85.507.000, y sobre este importe, habrá que verificar el cálculo efectuado por la primera instancia.

No está demás relieves por el Tribunal que el precio del bien está muy por debajo del límite asignado para el menor valor de la mayor cuantía, según el año de la presentación de la demanda⁹. Sin embargo, como en ese sentido se admitió la usucapión, es decir, con fundamento en las previsiones del inciso cuarto del canon 20 procesal¹⁰, y no existió objeción alguna por cuenta de los litigantes, la Sala se estará a las decisiones en firme que obran en el plenario.

Volviendo entonces sobre la tasación, como se dijo, son aspectos a tener en cuenta: i) la gestión de la defensa del extremo apelante

⁸ Ver página 490, del archivo No. 04CuadernoPrincipal.pdf

⁹ El salario para 2017, ascendió a 737.717, y la mayor cuantía inició en \$110.567.550.

¹⁰ ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. “*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. **De los contenciosos de mayor cuantía***”.

como vencedor del juicio principal y ii) los porcentajes asignados para la mayor cuantía según el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, para fijar un porcentaje del 5%, de conformidad con la normatividad antedicha y concluir que las agencias en derecho han de corresponder a \$4.275.350,00.

En ese orden de ideas, la Magistrada considera razonable acceder parcialmente a los argumentos del recurso, en el sentido de incrementar el valor de las agencias en derecho hasta el 5% de las pretensiones negadas en primera instancia, comoquiera que el importe aprobado en auto de 01 de junio de 2022 ¹¹ no se ajusta a las previsiones legales, como se sustentó.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

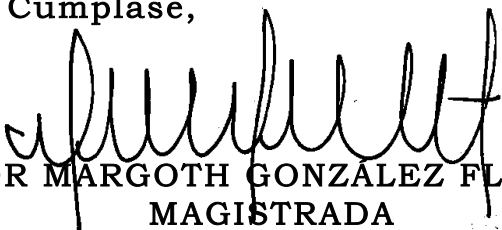
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto del 01 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones, para cuantificar las agencias en derecho en la suma de \$4.275.350,00, y aprobar la liquidación de costas por el mismo valor.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

¹¹ Archivo No. 33AutoApruebaLiquidacion.pdf

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Reivindicatorio
Demandante	Banco AV Villas
Demandado	Rafael Esteban Tracevedo Villareal, Sundara Ila Sochandamandou Serrato y Lowuis Alexander Sochandamandou Ruiz
Radicado	110013103 011 2018 00142 01
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de mayo de 2022 por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto en referencia.
2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹.
3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.
5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.
6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5581b155d7ae0fe6949e659a01de7be662e1807fca0fcb53273f9bd06f0af20d**

Documento generado en 29/09/2022 04:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal Responsabilidad Civil
DEMANDANTE	William Devia
DEMANDADOS	Alfonso Casallas Garzón y otros
RADICADO	110013103011 2021 00381 01
INSTANCIA	Segunda - apelación auto
DECISIÓN	Revoca

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se decide el recurso de apelación formulado por los demandados Alfonso Casallas Garzón y Andrés Darío Casallas Castañeda, contra la decisión proferida el 16 de mayo de 2022 por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, providencia mediante la cual, no se tuvo en cuenta, por extemporánea, la contestación de la demanda presentada por esas dos personas naturales.

I. ANTECEDENTES

1. William Devia promovió proceso de responsabilidad civil extracontractual contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Devisab S.A.S., Alfonso Casallas Garzón y Andrés Darío Casallas Castañeda. El *petitum* fue admitido por auto del 4 de noviembre de 2021¹, realizándose las diligencias de intimación a los

¹ Carpeta 01 cuaderno principal, archivo PDF 09 AutoAdmiteDemanda.

últimos dos mencionados de acuerdo con lo reglado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2. Mediante memorial radicado el 25 de abril de 2022² los mencionados demandados Casallas contestaron la demanda, escrito que el *a quo* resolvió no tener en cuenta por considerarlo extemporáneo *“pues, el término para presentar las defensas vencía el 22 de abril de 2022, sin embargo, el escrito se presentó el 25 de abril subsiguiente”*, determinación contenida en proveído del 16 de mayo de 2022³.

II. LA IMPUGNACIÓN

Contra esa determinación, los señores Casallas interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación; aquel se erigió esencialmente, sobre el supuesto que la contestación de la demanda de esos dos demandados *“se realizó de manera oportuna y diligente, pues como se explicó mediante el transcurrir de este escrito, y como debe encontrar probado el despacho, la parte pasiva no tuvo conocimiento de la demanda y de sus anexos, sino hasta el 18 de marzo de 2022, cuando el demandante hizo envío -sic- de estos documentos por medio de canal digital, tal como se acredita dentro del presente escrito, razón por la cual, el conteo de términos debe realizarse conforme a los estipulado en el parágrafo primero del artículo 9 del Decreto 806 del 2020”*.

Esos planteamientos no fueron acogidos por la juez de primer grado, quien mantuvo en su integridad lo decidido con argumentos fundamentales tales como que *“... la única notificación que se tuvo*

² Carpeta 01 cuaderno principal, archivo PDF 16 AcuseRecibidoContestacionDemanda.

³ Carpeta 01 cuaderno principal, archivo PDF 17AutoReconocePersoneriaPoneConocimiento

como eficaz y legamente procedente fue aquella efectuada el 14 de marzo de 2022, conforme a los artículos 291 de 292 del estatuto procesal general, y a partir de la cual se comenzó a contabilizar los términos de que trata el artículo 639 ídem -sic-, siendo una carga del notificado la de solicitar las copias del traslado de la demanda y sus anexos al juzgado y para lo cual el ordenamiento le otorgaba tres días, sin esperar a que su contraparte le allegara éstas; máxime cuando el despacho contaba con los canales de atención para atender dicha petición, la cual nunca se materializó"; ante el fracaso del recurso horizontal, se concedió la alzada en el efecto devolutivo⁴, la que es motivo de decisión aquí.

III. CONSIDERACIONES

1. Aunque el planteamiento recursivo de los dos demandados Casallas, no se encuentra en consonancia con lo actuado en el entorno de este proceso declarativo, es lo cierto que el proveído materia de la apelación será revocado, como pasa a verse.

Al punto, el artículo 13 del Código General del Proceso eleva al rango de normas de orden público las que rigen la actuación adjetiva. Además, la norma 117 *ibídem*, señala que los términos y oportunidades señalados en él para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Tales preceptos buscan la efectividad de los derechos de contradicción e igualdad entre las partes, sin los cuales no se cumple el debido proceso, mandato determinado por el canon 29 de la Constitución en el que se establecieron las formalidades y etapas

⁴ Carpeta 01 cuaderno principal archivo PDF 25AuoResuelveRecurso

procesales con sujeción a las cuales, de manera imperativa, debe tramitarse el juicio.

En términos generales, la Corte Constitucional ha disciplinado ese derecho fundamental *“como un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico ‘a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia’.* De ese modo, quien asume la dirección del procedimiento tiene la obligación de *‘observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos’*”⁵.

Desde ese punto de vista, entonces, se analiza:

2. El artículo 118 del indicado código de los procedimientos enseña que *“cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”* (inc. 4º).

De conformidad con la actividad suscitada por la parte demandada en este proceso, es lo cierto que la sociedad DEVISAB S.A.S, interpuso oportunamente (17-03-2022) recurso de reposición⁶ contra el auto admisorio de la demanda que se dictó el 4 de noviembre de 2021, el que tuvo la virtud de interrumpir el término que empezó a correr a efectos de la contestación de la demanda.

⁵ Sentencia SU-174 de 2021

⁶ Ver archivo PDF15 Carpeta 01 cuaderno principal

Para cuando las personas naturales demandadas quedaron notificadas del referido auto admisorio, que lo fue el 14 de marzo de 2022, según precisiones del juzgador *a quo* en su auto del pasado 4 de agosto, el término que corría para ellas a efectos de contestar la demanda, realmente quedó interrumpido cuando la mencionada empresa DEVISAB S.A.S. interpuso el recurso de reposición contra el auto admisorio; en otras palabras, habiéndose interrumpido ese término, no podía correrle el propio para que los señores Casallas respondieran la demanda.

Desde esa perspectiva se honra el mencionado derecho fundamental, porque así se respetan las prerrogativas de los indicados intervinientes procesales y se logra la aplicación correcta de la justicia, sin olvidar el esencial precepto 11 del Código General del Proceso que instruye a los jueces sobre la forma de interpretar las normas procesales, cardinalmente en punto a que se *“deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*.

De lo reseñado, se sigue que aunque los argumentos del apelante no resultan afortunados en aras de desvirtuar los propios del juzgador de primer grado, sí se realza aquí el derecho a la defensa de los demandados como uno de los componentes del debido proceso⁷, según se dejó precisado líneas precedentes.

4. En suma, la decisión impugnada habrá de revocarse, para que en su lugar el cómputo de los términos que los demandados tienen para el ejercicio de su derecho de defensa, se realice de conformidad con las consideraciones antedichas, sin que haya lugar a condena en costas dada la prosperidad del recurso.

⁷ Sentencia *ib.*

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **REVOCA** el auto proferido el 16 de mayo de 2022 por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto referenciado.

Por Secretaría líbrese al juzgado de primera instancia, la comunicación a que se contrae el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

Notifíquese y devuélvase.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Link. [11001310 3 011 2021 00381 01](#)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d28a1c684cc0978ed9953d049d9f4618dc2845d688b70ca90d94e55a1c030a8**

Documento generado en 30/09/2022 08:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 110013103012 2012 00419 01

Encontrándose el presente asunto para proveer lo que corresponda respecto del recurso vertical concedido contra el proveído de 12 de mayo pasado, emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad¹, advierte el Despacho que el mismo no es susceptible de alzada, por lo que en consecuencia habrá de declararse inadmisibile.

Lo anterior, por cuanto el auto censurado se contrae al que se pronunció respecto de un incidente de nulidad, fundado en una indebida notificación del auto que aceptó la renuncia del apoderado de los convocados², planteado en el compulsivo adelantado para la ejecución de la sentencia.

El juicio es de única instancia, en razón a que se persigue el pago de \$7.000.000.00 por concepto de la condena impuesta, \$3.161.648.00, como costas procesales, más los intereses moratorios del 6% efectivo anual, causados, respectivamente, por las aludidas cantidades, desde el 14 de junio y 6 de septiembre del 2018, hasta cuando se efectúe el pago, montos que no superaban el tope de la mínima cuantía, según lo regulado en el artículo 25 del Código General del Proceso, para el 15 de octubre de 2019³, cuando se promovió el cobro, como lo advirtió la señora Juez de la ejecución en el proveído que libró orden de apremio⁴.

¹ Folio 15 del archivo 01Cuadernode Nulidad.

² Folios 5 y 6 *ibidem*.

³ Folio 6 del archivo 01CuadernoEjecutivo.

⁴ Folio 9 del archivo 01CuadernoEjecutivo.

En estas circunstancias, aunque las sumas en recaudo tuvieron origen en un litigio de mayor cuantía, plausible de doble instancia, lo cierto es que de su ejecución conoce el Juez que la pronunció, en virtud de la competencia por conexión estatuida en el artículo 306 *ibidem*, pero en única instancia, en razón al valor perseguido. Así lo puntualizó la Sala de Casación Civil al analizar un caso de similar calado, en el cual dijo:

“...si bien, el origen de la condena ... fue el proceso ordinario de mayor cuantía lo cierto es que se trata de una ejecución de «mínima cuantía» que en aplicación del factor de asignación de competencia por conexión debe ser asumido por el juez que conoció el trámite inicial de conformidad con lo previsto por el artículo 306 del Código General del Proceso que prevé la ejecución de la sentencia cuando se impone una condena ..., empero el juicio ejecutivo se rige por las reglas propias del proceso de mínima cuantía, comoquiera que el monto ejecutado \$26.943.643 no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la presente anualidad está estipulada en \$31.249.680...”⁵.

Así las cosas, será del caso proceder de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 326 *ibídem*, por lo que al efecto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación formulado parcialmente contra el auto de 12 de mayo del año que avanza por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC14816 de 14 de noviembre 2018. Expediente 15693-22-08-003-2018-00153-01. Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bcc54d2e20390b49bc9bd4cc408f30cc8848ff5838fda713e270efe907a369**

Documento generado en 30/09/2022 03:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Impugnación de actos de asambleas
Demandante	Myriam Amparo Andrade Hernández y otros
Demandado	Conjunto Residencial Mazuren Agrupación 06 Etapa A, B y C P.H.
Radicado	110013103 012 2019 00390 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

Asunto

Se procede a decidir lo pertinente sobre el trámite del recurso de apelación en conocimiento de esta magistratura, ante la situación detectada de falta de controversia de la sentencia que puso fin a la instancia.

Consideraciones

1. Como respuesta al requerimiento efectuado el 23 de septiembre del año en curso, informó el Juzgado 12 Civil del Circuito de la ciudad, a través del oficio No. 1231 del 28 de septiembre de 2022¹, que *“en fecha Veintiséis de Agosto de 2022, este Despacho Judicial Profiere Fallo de Instancia en el asunto referenciado y no fue presentado por los sujetos procesales recurso alguno, adquiriendo firmeza la providencia”*.

En consonancia con lo anterior se otea, que el pronunciamiento que activó la alzada corresponde a la decisión del 05 de noviembre de 2021 que no halló probada

¹ Cuaderno de segunda instancia.

la causal de nulidad alegada por la demandada²; misma que fue formulada de manera previa a la sentencia anticipada que negó las pretensiones perseguidas³.

Situación que, en efecto, lleva a tener como desierto el medio de impugnación vertical activado, tal como ordena el inciso décimo del artículo 323 del Código General del Proceso:

“La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.”

2. Se puntualiza que no se da trámite a la solicitud de desistimiento del recurso que allegó el abogado Guillermo Díaz Forero en nombre del demandado Conjunto Residencial Mazuren Agrupación 06 Etapa A, B, C – P.H., pese a evidenciarse que la renuncia al poder aceptada en proveído del 05 de noviembre de 2021, contó con un nuevo mandato avalado por su ejercicio;⁴ al haberse puesto en marcha la indagación ante el juez de primer grado para definir la deserción vista.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar desierto el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra el auto proferido el 05 de noviembre de 2021 que no halló probada una causal de nulidad; conforme a las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación a la autoridad de origen.

Notifíquese,

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

² Cuaderno de nulidad, archivo 012.

³ Cuaderno principal, archivo 028.

⁴ Cuaderno principal, archivos 003 023; cuaderno de nulidad, archivo 01, páginas 02 y 03, y archivos 002, 004, 009 a 011.

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59594abe2b6b4e159fa289e160d351afb1d283913349b00e0420a00f2fe25f0b**

Documento generado en 30/09/2022 08:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Beat Ride APP Colombia S.A.S.
Demandado	Bradco S.A.S.
Radicado	110013103 012 2020 00444 03
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 5 de agosto de 2022 por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto en referencia.
2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.
3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.
5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.
6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fc1f46ad16d532ebbb723f1a3e9b5bd95dad5294e343cd7a6c988ecf1286e7**

Documento generado en 29/09/2022 04:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

11001 3103 014 2021 00116 01

Ref. Proceso divisorio incoado por los herederos del finado Carlos Enrique González Cárdenas contra Jorge Arturo Rozo Núñez.

Se denegarán las solicitudes de aclaración y adición que formuló la parte demandante (el expediente ingresó al despacho el 23 de septiembre de 2022) respecto del auto que el suscrito Magistrado profirió el 14 de marzo de 2022, con el que se desestimó en su integridad el recurso vertical que los hoy memorialistas impetraron contra el auto de 9 de agosto de 2021, por cuyo conducto se rechazó la demanda divisoria (*ad valorem*) de la referencia.

Sostuvo la apoderada judicial de los demandantes: **i)** que se confirmó el auto apelado por “razones diferentes” a las invocadas por el fallador *a quo*, pues lo que se echó de menos fue la “escritura pública de partición” o “sucesión” a favor de las demandantes (herederos), más no la “escritura pública que demuestra el derecho de dominio que tenía el señor Carlos Enrique González Cárdenas” (causante) y, **ii)** que el suscrito Magistrado se abstuvo de pronunciarse sobre la problemática planteada, esto es, si “la calidad de herederos de mis poderdantes los autoriza para actuar en el proceso divisorio. Sin embargo, la discusión sobre la legitimación de mis poderdantes como herederos fue justamente el sustento del recurso, y la causal de rechazo de la demanda” que no se despachó (art. 328 C. G del P.).

Para decidir según se anunció, bastan las siguientes consideraciones:

1. En esta oportunidad, los demandantes no denunciaron que en el proveído sobre el que versa su solicitud se hubiera dejado de resolver alguno de los asuntos que, por ley, debían ser objeto de pronunciamiento, sino que solicita una motivación adicional a la ya dispensada, efecto que no puede ser aplicado por la vía procesal a la que acudieron los memorialistas, pues ello excede los alcances que el legislador concede al mecanismo de “adición” previsto en el artículo 287 del C. G. del P.

2. Tampoco los libelistas señalaron la existencia de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, con incidencia en lo resolutivo del auto del auto de 14 de marzo anterior, ni que, como lo exige el artículo 285, *ibidem*, la parte resolutive de esa decisión fuera manifiestamente incongruente con lo advertido en la parte motiva.

Asunto bien distinto es que los demandantes no compartan los razonamientos expuestos en esa providencia, sobre lo cual ha de memorarse que “no ha pretendido el legislador que en pos de aclarar la sentencia encuentre la parte la vía expedita para replantear el litigio, o en utilizar la aclaración para que se decida sobre la legalidad de lo ya resuelto en fallo, o en procurar que se analice y explique situaciones ya definidas”, y que “una cosa es la falta de claridad, palabra que hace alusión a la inteligibilidad de la frase, por su oscuridad, por la imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere duda, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un efecto, o para calificarla, y otra bien distinta **no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutive, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta**” (CSJ, autos de mayo 17 de 1996, exp. 3626; abril 25 de 1997, exp. 6568; octubre 26 de 2004, exp. 2004 00552 y agosto 11 de 2008, exp. 2005 00611).

3. En realidad, con su último memorial, lo que reclaman los demandantes es que el suscrito Magistrado emita pronunciamientos adicionales sobre lo resuelto con el auto de 14 de marzo de 2022, o eventualmente que se revoque o modifique lo allí resuelto.

En esa hipótesis, esto es, si lo que con su último memorial los demandantes ambicionan es que, por cualquiera de los mecanismos por ellos indicados (aclaración o adición de providencias, o a manera de “reposición”), el suscrito Magistrado revoque total o parcialmente su auto de 14 de marzo de 2022, ha de ponerse de presente que ello no es factible.

No se olvide que el artículo 35 del C. G. del P., establece que, **“los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o el magistrado sustanciador, no admiten recurso”**, mandato que armoniza con lo que consagra el inciso segundo del artículo 318, *ibidem*, a cuyo tenor, **“el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación”**.

4. No son atendibles, entonces, las solicitudes en estudio

DECISION. Así las cosas, el suscrito Magistrado DENIEGA las solicitudes de aclaración y/o adición que formuló la parte demandante respecto del auto que, en segunda instancia se profirió el 14 de marzo de 2022 en el asunto de la referencia.

Devuélvase el expediente, al juez de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e364464a5d7496ec10b787a40ab8a7d087642f8fe98691e104f6f378229166**

Documento generado en 30/09/2022 02:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 016 2018 00563 01 - Procedencia: Juzgado 16 Civil del Circuito.
Verbal: Pedro Luis Bareño Trujillo Vs. José Fidel Becerra López y Otros.
Asunto: **Apelación de auto que decretó terminación por desistimiento tácito.**

Se procede a resolver la apelación subsidiaria que interpuso la parte demandante contra el auto de 15 de febrero de 2022, por medio del cual el Juzgado 16 Civil del Circuito declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para ello basta señalar que, al analizar en su integridad el expediente, se constata que al momento de emitirse tal determinación, y por las específicas particularidades del mismo, no se encontraban reunidos los presupuestos para dar aplicación a esa figura de culminación anormal del trámite.

En efecto, la parte demandante acreditó que dentro del término de 30 días concedido en el auto de 9 de octubre de 2020¹ llevó a cabo actuaciones dirigidas a dar cumplimiento a lo requerido en esa providencia (notificar a la demandada Servitur S.A.), de donde es claro que ese lapso fue interrumpido en los términos del literal c) del artículo 317 Cgp, y en esa senda, no podría colegirse y sentarse que dicho extremo fue por completo ajeno y negligente frente a la carga que se le impuso, máxime que, habiéndose radicado lo pertinente informando sobre las gestiones desplegadas, no quedó suficientemente determinado y precisado si el plazo en mención volvió a transcurrir desde el inicio, si cada una de las actuaciones que se desarrollaran con posterioridad interrumpirían de nuevo el término, o si el cometido del proveído en mención ya había quedado superado.

¹ Notificado el 13 del mismo mes y año.

Es de ver, entonces, y según el certificado expedido por la empresa de mensajería Inter Rapidísimo: que el 20 de noviembre de 2020 se recibieron en esa entidad los documentos y actuaciones para llevar a cabo el trámite de remisión de comunicación con la citación para notificación personal; que el 23 de noviembre de 2020 se efectuó un intento fallido de entrega; y que dicha citación fue entregada de manera eficaz el 5 de enero de 2021

Además, nótese con posterioridad a las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el apoderado del extremo actor acreditó e informó la realización de otras actuaciones tendientes a culminar el requerimiento que se le hizo, circunstancia que descarta por completo que se hubiera presentado, como sentó el *a quo*, una pasividad o inercia en el trámite correspondiente.

Sobre el punto, nótese que: *i.* con posterioridad a las actuaciones descritas en el párrafo anterior, y previo a que el proceso ingresara al despacho (24 de marzo de 2021), el apoderado de la parte demandante radicó memorial en el cual indicó que aportaba constancia de envío por mensaje de datos del expediente del proceso y la citación de notificación a la sociedad a que se ha hecho mención, y que allegaba constancia de devolución de enteramiento por aviso pues éste había resultado infructuoso al ser devuelto según constancia de la empresa de correo; y *ii.* que, estando el proceso ya al despacho, el apoderado acreditó haber enviado una comunicación por correo electrónico a la sociedad Servitur en atención de lo dispuesto en el 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, no asistió razón al Juzgado de primera instancia al declarar la terminación del proceso bajo el argumento consistente en que existió un incumplimiento del requerimiento efectuado pues no se logró el objetivo del mismo, comoquiera que el mandatario judicial demostró la realización

de actuaciones y gestiones para ese propósito, y correspondía a ese funcionario judicial calificar si las mismas fueron idóneas, si no resultaron pertinentes, si contenían errores, si debía surtirse el emplazamiento, o cualquier otra cuestión en torno a la materia, máxime que en el auto respectivo no se indicó si debía hacerse el enteramiento conforme el Decreto 806 o los artículos 291 y 292 Cgp.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto proferido el 15 de febrero de 2022 por el Juzgado 16 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 016 2018 00563 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cb6693273fa0f73a4cbff405ad94270a28af26cca57ac1c8cc8327fca3f0c2**

Documento generado en 30/09/2022 03:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103016201900845 01**
PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE : **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.**
DEMANDADO : **CNT SISTEMAS DE INFORMACIÓN S.A.S.**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el proveído de 14 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, negó el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto memorado, la funcionaria de primer grado no accedió a proferir la orden de apremio solicitada por la demandante, comoquiera que *"se adosaron como báculo de la presente acción ejecutiva los documentos obrantes a folios 13 a 195, los cuales se desprenden de la 'oferta mercantil de desarrollo y licenciamiento de software' adiada el 7 de noviembre de 2007.*

Conforme a dicho compendio contractual, el ejecutante pretende se libre orden de apremio por la suma de \$693'290.191,00, Mcte., por concepto de la 'devolución del valor pagado' a CNT Sistemas de Información, de conformidad con la cláusula 18° de la 'Adición y Modificación de la Oferta Mercantil' calendada el 1° de diciembre de 2010, en adelante LA CLAUSULA, la cual estipula que la devolución del valor total pagado por SALUD TOTAL EPS S.A., deberá efectuarse en el mes siguiente a la fecha en que ésta informe la ocurrencia de cualquiera de los eventos previstos en los literales A) y B), a saber, que el objeto no se desarrolle en el término previsto, esto es, 31 de enero de 2012, o, en el suceso en que a pesar de que éste fue entregado en el plazo previsto, el mismo se cumplió de manera imperfecta, incompleta o con fallas atribuibles a la demandada.

No obstante, si bien obran en el plenario comunicaciones frente al incumplimiento del contrato de oferta mercantil de fechas 30 de noviembre de 2017 (fls. 84 a 89), 4 de diciembre de 2017 (fl. 90), 28 de diciembre de 2017 (fl. 93 a 101), 16 de abril de 2018 (fl. 148 y 149), y 6 de agosto de 2019 (fls. 190 a 195), no resulta claro en primer lugar, por qué se toma ésta última

misiva y no el primer comunicado o cualquiera de los otros, como fecha para el cobro de la devolución del precio, si se tiene en cuenta que, conforme a la literalidad de LA CLAUSULA, la devolución del precio debía tener lugar en el mes siguiente a que la parte actora mediante escrito dirigido a CNT informara la ocurrencia de cualquiera de las causales de incumplimiento ya mencionadas, y no como hace ver el extremo demandante, en el momento en que dicho emolumento fuese solicitado.

En segundo lugar, nótese que si bien hubo sendos cambios al plazo con posterioridad a la adición de LA CLAUSULA, como se observa en los documentos de fecha 27 de enero de 2012 (fls. 63 a 65), 5 de abril de 2012 (66 a 68), 31 de mayo de 2012 (fl. 69 a 71) y 15 de agosto de 2012 (fls. 72 a 75), tales variaciones únicamente se circunscriben al término de ejecución del objeto contractual y no al señalado en el plurievocado canon 18 de la adición y modificación del 1º de diciembre de 2010, del cual, no se aportó prueba alguna que diera cuenta de su reforma.

Así pues, comoquiera que tampoco se evidencia probanza que conlleve a determinar sin lugar a dudas un plazo cierto para el cobro de la devolución del precio pagado por SALUD TOTAL EPS S.A. (escrito dirigido a CNT informando la ocurrencia de cualquiera de los eventos señalados en los literales A y B), se concluye entonces que no es posible predicar la existencia del título ejecutivo complejo, pues los documentos aportados carecen del requisito de exigibilidad previsto por el artículo 422 del C.G.P. ya que se itera, ninguno da cuenta de un informe dirigido a la demandada en los términos previstos por LA CLAUSULA, es decir que se señale el incumplimiento del plazo (31 de enero de 2012) o la entrega imperfecta, incompleta o con fallas atribuibles a la demanda a pesar de haberse obedecido el mentado lapso, por lo que resulta necesario negar el mandamiento de pago”.

2. *Inconforme con tal determinación, el extremo activo interpuso recurso de reposición, y, en subsidio, apelación, aduciendo, esencialmente, que “i) SALUD TOTAL acudió al mecanismo de devolución de precio pactado en el canon 28 de la oferta mercantil de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil diez (2010), al cumplirse los presupuestos de incumplimiento de implementación del software en el plazo pactado y al haberse ejecutado de manera imperfecta e incompleta la prestación, ii) la obligación de implementación del software es exigible desde el 6 de abril de 2017, y la misma no fue cumplida y el plazo no ha sido prorrogado por las partes, por lo tanto es exigible la obligación, iii) se cumplen los requisitos del título ejecutivo complejo.”.*

Para desarrollar los anteriores argumentos, explicó:

“Se cuestiona por el Juzgador por qué se toma la última misiva del seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) con la cual SALUD TOTAL EPS solicitó la devolución del valor pagado a CNT SISTEMAS DE INFORMACIÓN. La respuesta es que las partes, con el ánimo de lograr el cumplimiento del objeto contratado, pactaron y prorrogaron varias fechas de entrega del

proyecto, tanto del diseño del software como de la implementación del mismo –entiéndase instalación y funcionamiento adecuado-. Sin embargo, por lo extenso del proyecto, por un período de más o menos 12 años de ejecución contractual el contrato se siguió ejecutando y se hizo todo lo posible para evitar la declaratoria del incumplimiento de CNT SISTEMAS DE INFORMACIÓN, entendiendo este momento indeseado como el fracaso de un esfuerzo en tiempo, dinero y otros recursos de la EPS.

Si bien los incumplimientos en plazos, así como en aspectos de calidad se habían presentado previamente, y así mismo se documentaron sendas reclamaciones contractuales, es hasta el día seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) que Salud Total EPS decide, por primera vez, hacer uso e invocar de manera clara y directa la cláusula de devolución de precio (...).

En segundo lugar, [indicó que] (...) la cláusula 18 de la oferta mercantil de fecha primero (1º) de diciembre de 2010, denominada OBLIGACIÓN DE DEVOLUCIÓN DE PRECIO, no era necesaria ajustarla, pues la fecha de entrega del 31 de enero de 2012 se entiende modificada con la suscripción de las posteriores ofertas, sin embargo las partes quisieron dejar incólume la cláusula de devolución de precio. Y respecto de la fecha de exigibilidad de la implementación del software quedó plasmada en el cronograma contractualmente convenido entre las partes, pues recuérdese que en la cláusula cuarta de la oferta del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012) se pactó que, a partir de la culminación de la fase de desarrollo del software y pruebas se daría inicio a la fase de implementación para SALUD TOTAL-IPS ALIADAS por un periodo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio de implementación (...).

La fecha de vencimiento del período de implementación de todos los módulos (asistenciales, administrativos, de apoyo y estratégicos del software PANACEA) feneció el día seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con el cronograma de trabajo suscrito por la representante legal de CNT SISTEMAS DE INFORMACIÓN.

(...)

La prestación era exigible a partir de la fecha incluida en el cronograma: seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017). Reitero que para efectos de exigibilidad, nos remitimos al cronograma, último de los documentos contractualmente convenidos por las partes y signados por las mismas (...)."

3. *La herramienta horizontal impetrada se desestimó, en interlocutorio del 15 de septiembre de 2021, luego de reiterar que "no es posible predicar la existencia del título ejecutivo complejo, pues con los documentos aportados no es viable establecer de manera clara un título actualmente exigible a la sociedad demandada".*

4. *Por último, se concedió la alzada que será resuelta en esta oportunidad, previas las siguientes:*

CONSIDERACIONES

1. La acción ejecutiva tiene por finalidad la satisfacción coactiva del crédito, aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes, caso para el cual deberá allegarse título ejecutivo que, a voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que forma plena prueba en su contra, *"de tal suerte que probada la existencia de una obligación con estas características, a la que sólo le falta su cumplimiento, al que se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho cierto.*

(...) Dichos títulos coactivos han sido objeto de muchas definiciones, partiendo de la más simple que señala que es el que conlleva ejecución, hasta aquellas complejas que resaltan sus elementos existenciales de carácter formal y sustancial; igualmente han sido prolijamente clasificados, encontrando dentro de ellos, los judiciales, los contractuales, los unilaterales, los administrativos, los simples, los complejos, constituyendo estos últimos aquel grupo que no logran plenitud en un solo escrito y por el contrario se requiere su integración con otros documentos o pruebas ligados entre sí y solamente con esta unidad puede tornarse en título ejecutivo, en la medida que cumplan los requisitos del 422 de la legislación civil adjetiva, pensamiento aplicable al caso bajo examen, pues para la ejecución deprecada se requiere del adosamiento de varios documentos mediante los que se determine el momento en que se hizo exigible la obligación.

(...) De otra parte, la obligación con las características que describe el artículo 422 adjetivo puede estar contenida en un escrito único, como también en un juego documental que analizado en conjunto demuestre la presencia de un débito claro, expreso y exigible (...)"¹.

2. Dentro de ese contexto legal y jurisprudencial, dígase de entrada que la determinación fustigada habrá de revocarse, como pasa a explicarse a continuación.

2.1. En efecto, la EPS demandante invocó como documento base del recaudo la *"oferta mercantil de desarrollo y licenciamiento de software"*, adiada 1 de diciembre de 2010, la cual fue presentada por CNT Sistemas de Información, en la que se pactó, en la cláusula vigésima octava que *"CNT de manera expresa voluntaria e irrevocable se obliga a favor de SALUD TOTAL EPS S.A. a devolver el valor total pagado por parte de esta última a la primera con ocasión de esa **OFERTA MERCANTIL**, en los siguientes casos, los cuales, además de aquellos previstos a lo largo de la presente **OFERTA MERCANTIL**, constituyen incumplimiento grave de las obligaciones que contrae **CNT** frente a la relación jurídico comercial derivada de la **OFERTA MERCANTIL**:*

¹ Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, auto del 6 de junio de 2022, rad. 110013130-016-2021-00271-01

A) En el evento en que el objeto de la presente OFERTA MERCANTIL no se cumpla por parte de CNT SISTEMAS DE INFORMACIÓN S.A. en el término previsto, esto es, el treinta y uno (31) de enero de 2012.

B) En caso tal que CNT SISTEMAS DE INFORMACIÓN S.A. a pesar de haber entregado el objeto de la presente **OFERTA MERCANTIL** en el plazo previsto en la misma, se advierta que se cumplió de manera imperfecta, incompleta o con fallas de calidad atribuibles a esta última.

La devolución del precio deberá efectuarse en el mes siguiente a la fecha en que SALUD TOTAL EPS S.A., mediante escrito dirigido a **CNT**, informe la ocurrencia de cualquiera de los eventos previstos en los literales (A) y (B) anteriores solicitando la devolución del precio.

En caso de que **CNT** no proceda a la devolución del precio recién indicado, SALUD TOTAL EPS S.A., solicitará su devolución por la vía del proceso ejecutivo para lo cual **CNT** reconoce de manera expresa y voluntaria que esta **OFERTA MERCANTIL** presta mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento o constitución en mora alguna ni requisito adicional al previsto en la presente cláusula a los cuales igualmente renuncia **CNT** con la firma de la presente **OFERTA MERCANTIL**”.

2.2. En atención a esa relación contractual, el 9 de agosto de 2019, Salud Total EPS radicó ante la sociedad ejecutada, reclamación en cuyo acápite de “asunto” anotó lo siguiente: “Incumplimiento de contrato CNT SISTEMAS DE INFORMACIÓN-SALUD TOTAL EPS-Solicitud de devolución de pago”, documento que, por demás, reseñó sus distintas inconformidades respecto del indebido funcionamiento del “software PANACEA”, hechos que, según ese oficio habían “sido ampliamente comunicados en distintos escenarios, como comités de seguimientos y comunicaciones escritas remitidas por parte del representante legal de la EPS”, situación que, en su sentir, constituían “incumplimientos graves de las obligaciones contraídas por CNT SISTEMAS DE INFORMACIÓN, toda vez que se configuran los dos supuestos señalados en la cláusula vigésima octava de la adición a la oferta mercantil de primero (1) de diciembre de 2010 (...)”, por lo que la entidad ejecutante le informó y procedió a conminarla, así: “En cumplimiento de la precitada cláusula, solicito que en el término de un (1) mes contado a partir del recibo de la presente comunicación, CNT SISTEMAS DE INFORMACIÓN realice la devolución del precio pagado por SALUD TOTAL, esto es SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$693.290.191) a la cuenta de ahorros (...) del bando GNB SUDAMERIS (...)”.

2.3. Develado tal escenario factual, queda al descubierto que la devolución del “valor total pagado (...) con ocasión de esa **OFERTA MERCANTIL**”, por parte de la compañía demandada y a favor de Salud Total EPS, debía materializarse a más tardar el 9 de septiembre de 2019, plazo que se contabilizaría a partir de la presentación del escrito citado *ut supra*, toda vez que, como quedó en líneas precedentes, las partes

estipularon que la “devolución del precio deberá efectuarse en el mes siguiente a la fecha en que SALUD TOTAL EPS S.A., mediante escrito dirigido a **CNT**, informe la ocurrencia de cualquiera de los eventos previstos en los literales (A) y (B) anteriores solicitando la devolución del precio”, escenario que, en principio, no revela, en esta etapa inicial de la actuación, que el título complejo incumpla el requisito de exigibilidad, echado de menos por la juez *a quo*, con independencia que la Empresa Promotora de Salud hubiese remitido varias “comunicaciones frente al incumplimiento del contrato de oferta mercantil de fechas 30 de noviembre de 2017 (...), 4 de diciembre de 2017 (...), 28 de diciembre de 2017 (...), 16 de abril de 2018 (...), y 6 de agosto de 2019 (...)”, ya que las mismas, según lo expuso la recurrente en su recurso, constituyen “sendas reclamaciones contractuales”, pero solo “es hasta el día seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) que Salud Total EPS decide, por primera vez, hacer uso e invocar de manera clara y directa la cláusula de devolución de precio”, además, explicó que “por lo extenso del proyecto, por un período de más o menos 12 años de ejecución contractual el contrato se siguió ejecutando y se hizo todo lo posible para evitar la declaratoria del incumplimiento de CNT SISTEMAS DE INFORMACIÓN, entendiendo este momento indeseado como el fracaso de un esfuerzo en tiempo, dinero y otros recursos de la EPS; aseveraciones que, por el momento, deberán tenerse por ciertas, hasta tanto la parte pasiva demuestre lo contrario.

3. En ese orden de ideas, y, sin que deban realizarse otras disquisiciones, deberá revocarse el auto increpado, sin lugar a disponer condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver el expediente al juzgado de origen, para que, previa nueva revisión de las diligencias, proceda a librar orden de apremio, si a ello hubiera lugar.

TERCERO: SIN COSTAS por la prosperidad del recurso.

CUARTO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5256bcd73010e95a914cbe1110b86a6fd72f691e6635cc9d702042ec89d964d**

Documento generado en 30/09/2022 11:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

11001 3103 019 2020 00141 01

Ref. proceso ejecutivo de Gloria Elena Pulido frente a Yefersson Antonio
Morales López

Frente a las solicitudes probatorias que en sede de apelación elevó la parte ejecutada, el suscrito Magistrado dispone:

1. DENEGAR el recaudo del testimonio de Jorge Hernández Silva, por cuanto tal pedimento¹ no se amolda a ninguna de la hipótesis que, taxativamente, contempla el artículo 327 del C.G.P.

Sobre el punto, bueno es tener en cuenta que, entre otras, hay lugar a practicar pruebas en sede de apelación, “cuando **decretadas en primera instancia**, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió” (num. 2°, art. 327, *ib.*).

Según lo que refleja el expediente la recepción del testimonio en mención no fue decretada ni en el auto de 20 de abril de 2022, mediante el cual se ordenaron las pruebas en la primera fase de este litigio, ni en oportunidad distinta.

Entonces, como en estrictez, dicha prueba no fue decretada por el juez *a quo*, ni sirve al propósito de probar hechos ocurridos con posterioridad a la oportunidad para solicitar el recaudo de medios de convicción (C.G.P., art. 327, num. 3°), no hay lugar a disponer su decreto, en segunda instancia.

2. DENEGAR la solicitud de oficiar al Juzgado Tercero de Familia de Neiva, Huila, para que proceda con el “traslado del interrogatorio de parte surtido por la señora Maira Alejandra Lasso Avilés en el proceso declarativo – verbal de menor cuantía (...), el cual se llevó a cabo el 26 de julio del 2022”,

¹ Sin aducir ninguna de las causales taxativas que para el efecto contempla el artículo 327 del C. G. del P., pidió el ejecutado que se decretara el testimonio de “Jorge Hernández Silva (...), contador profesional quien conoce el movimiento contable del señor Yefersson Antonio Morales López y la empresa Yefersson Oil Tools S.A.S., de la cual se generarán todos los ingresos que administraba la señora Maira Alejandra Lasso Avilés y conoce sobre el origen del documento”.

con miras a acreditar “que para la fecha que al decir de la misma señora se endosó la letra para atender obligaciones crediticias en mora con la señora Gloria Elena Pulido Casallas, la declarante contaba con diversos CDTS cuyo valor ascendía a una suma superior a cien millones de pesos (\$100.000.000)”.

Según se advierte del memorial sobre el que versa esta providencia, con dicha prueba trasladada se pretenden desvirtuar hechos anteriores a la oportunidad para formular excepciones de mérito, en particular, las circunstancias que habrían rodeado el endoso de la letra de cambio base de la ejecución de 1° de diciembre de 2019.

Así las cosas, emerge sin dificultad que la solicitud no se amolda al numeral 3° del artículo 327 del C.G.P., esto es, para demostrar o desvirtuar hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas.

Obsérvese que el proceso ejecutivo de la referencia se inició el 25 de febrero de 2020, esto es, mucho después de que habrían tenido ocurrencia las circunstancias sobre las que recayó la fallida solicitud probatoria.

3. Transcurrido el término de ejecutoria de esta providencia, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a08ebbcd78790829a9f3353bbb7224b64ef88d92692c6a91ded17212973ac**

Documento generado en 30/09/2022 12:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	SANDRA WILMORE BARAJAS GÓMEZ
DEMANDADO	CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.
RADICADO	110013103 019 2020 00401 01 110013103 019 2020 00401 02
INSTANCIA	SEGUNDA – <i>APELACIÓN DE AUTO</i>
DECISIÓN	Confirma

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de 24 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante el proveído impugnado, el *a quo* fijó fecha para desarrollar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso y se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes, en orden a lo cual, negó la práctica de la inspección judicial pedida por la parte actora “*por inconducente, de conformidad con el artículo 168 del C.G.P., en concordancia con el art. 236 del*

*mismo código, por cuanto, existen diferentes pruebas aportadas por las partes con las que se puede verificar los hechos*¹.

II. LA IMPUGNACIÓN

1. Frente a la referida decisión, se alzó el extremo activo formulando los recursos de reposición y en subsidio apelación. En sustento, expuso que la conducencia de la prueba *“consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho”* y que con la inspección solicitada se busca *“arribar al convencimiento del Juzgador sobre los daños que presenta el apartamento 215 de la escalera 21, y que han sido enunciados hasta la saciedad”*; por lo tanto, concluye que esta *“es un medio de prueba cuyo requisito intrínseco permite que, su Señoría, en virtud del principio de inmediación pueda corroborar por si mismo y sin interpuesta persona que, los daños que a la fecha presenta el inmueble objeto de la litis son ciertos, que es tan deplorable la situación actual del apartamento 215 y particularmente de la escalera 21, zonas comunes y áreas aledañas a la UNIDAD RESIDENCIAL NIZA IX -3”*.

2. En auto del 18 de agosto pasado se negó la reposición al amparo del argumento toral, referido a que la inspección judicial *“resulta improcedente ya que, nuestro ordenamiento jurídico prevé la aportación de las pruebas periciales correspondientes para demostrar lo que se pretende, precisando que el despacho carece de los conocimientos técnicos e idóneos para entrar a dilucidar las situaciones fácticas que se pretenden con la práctica de dicha prueba. Téngase en cuenta que los dictámenes periciales pueden ser objeto de controversia y contradicción en la oportunidad procesal que*

¹ Archivo 050Abre a Pruebas R ExtraContractual. Subcarpeta Cuaderno 1 Principal. Carpeta Primera Instancia.

corresponde (art. 226 y s.s. ejusdem)”. Ante el fracaso de ese recurso horizontal, se concedió la alzada subsidiaria.

III. CONSIDERACIONES

Dentro de los medios de prueba consagrados en el Código General del Proceso se encuentra la inspección judicial, frente al cual dispone el artículo 236:

Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba (subraya intencional).

Precisamente con soporte en el inciso subrayado, fue que el juez de primera instancia denegó la práctica de la inspección judicial solicitada por la convocada, cuya finalidad apuntaló en que se pudiera corroborar *“los daños que a la fecha presenta el inmueble objeto de la litis son ciertos, que es tan deplorable la situación actual del apartamento 215 y particularmente de la escalera 21, zonas comunes y áreas aledañas a la UNIDAD RESIDENCIAL NIZA IX -3”*.

Con todo, véase que si la parte demandante lo que persigue acreditar son *“los daños que presenta el apartamento 215 de la escalera 21, y que han sido enunciados hasta la saciedad”*, precisamente debió hacerlo con los medios probatorios que le suministra el inciso segundo del indicado precepto 236 como son, *v. gr.* una videograbación, fotografías, una experticia u otro documento que ilustrara al juez sobre el particular; pero, así no lo hizo, amén que ni siquiera fue manifestado, ni comprobado, lo atinente a la imposibilidad de verificar los hechos materia de prueba

con esos instrumentos de prueba, para que de esta manera se hubiera podido activar la pretendida inspección judicial.

Como puede verse, la decisión recurrida se ajusta a la norma que le sirve de referente, pues dada la naturaleza del asunto en el que, en esencia, se discuten las afectaciones que se dice sufrió el inmueble de propiedad de la demandante, hechos que si bien interesan para la definición de la litis, deben ser acreditados al tenor del memorado inciso 2° normativo.

No sobra señalar que, dentro del plenario obra dictamen pericial, aportado por la parte actora, el cual se encargó de realizar un avalúo comparativo del inmueble con las afectaciones que se dicen presenta, y sin ellas, dedicando incluso un acápite a esta cuestión el cual se denomina “3.1.6. AFECTACIÓN DE APARTAMENTO”.

En las descritas circunstancias, ningún reproche, desde el punto de vista jurídico, merece la determinación del *a quo*, por lo que será refrendada.

Huelga relieves que, por parte de secretaria se dio ingreso al expediente con las apelaciones correspondientes a los consecutivos 01 y 02², no obstante, solo se interpuso la alzada respecto del auto de 24 de mayo de la presente anualidad.

Finalmente, se anuncia que no se fulminará condena en costas por lo del recurso, dado que no aparece ninguna causada.

² La 01 corresponde al auto del 24 de mayo de 2022 y el consecutivo 02 al auto del 29 de julio de 2022 (información tomada de la consulta de procesos de la Página Web de la Rama Judicial)

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de fecha, contenido y origen referenciados.

Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al *a quo* en forma inmediata (inc. 2., art. 326 C. G. P.), y devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo el registro de las anotaciones pertinentes en los consecutivos 01 y 02 del radicado en segunda instancia.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Link. [110013103 019 2020 00401 01](#)
[110013103 019 2020 00401 02](#)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00f158ad02bcc4f88860f6e81d6a92bc01fd7e4d39a500b3af6b29918e8bdfbd

Documento generado en 30/09/2022 08:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	SANDRA WILMORE BARAJAS GÓMEZ
DEMANDADO	CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.
RADICADO	110013103 019 2020 00401 01 110013103 019 2020 00401 02
INSTANCIA	SEGUNDA – <i>APELACIÓN DE AUTO</i>
DECISIÓN	Confirma

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de 24 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante el proveído impugnado, el *a quo* fijó fecha para desarrollar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso y se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes, en orden a lo cual, negó la práctica de la inspección judicial pedida por la parte actora “*por inconducente, de conformidad con el artículo 168 del C.G.P., en concordancia con el art. 236 del*

*mismo código, por cuanto, existen diferentes pruebas aportadas por las partes con las que se puede verificar los hechos*¹.

II. LA IMPUGNACIÓN

1. Frente a la referida decisión, se alzó el extremo activo formulando los recursos de reposición y en subsidio apelación. En sustento, expuso que la conducencia de la prueba *“consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho”* y que con la inspección solicitada se busca *“arribar al convencimiento del Juzgador sobre los daños que presenta el apartamento 215 de la escalera 21, y que han sido enunciados hasta la saciedad”*; por lo tanto, concluye que esta *“es un medio de prueba cuyo requisito intrínseco permite que, su Señoría, en virtud del principio de inmediación pueda corroborar por si mismo y sin interpuesta persona que, los daños que a la fecha presenta el inmueble objeto de la litis son ciertos, que es tan deplorable la situación actual del apartamento 215 y particularmente de la escalera 21, zonas comunes y áreas aledañas a la UNIDAD RESIDENCIAL NIZA IX -3”*.

2. En auto del 18 de agosto pasado se negó la reposición al amparo del argumento toral, referido a que la inspección judicial *“resulta improcedente ya que, nuestro ordenamiento jurídico prevé la aportación de las pruebas periciales correspondientes para demostrar lo que se pretende, precisando que el despacho carece de los conocimientos técnicos e idóneos para entrar a dilucidar las situaciones fácticas que se pretenden con la práctica de dicha prueba. Téngase en cuenta que los dictámenes periciales pueden ser objeto de controversia y contradicción en la oportunidad procesal que*

¹ Archivo 050Abre a Pruebas R ExtraContractual. Subcarpeta Cuaderno 1 Principal. Carpeta Primera Instancia.

corresponde (art. 226 y s.s. ejusdem)”. Ante el fracaso de ese recurso horizontal, se concedió la alzada subsidiaria.

III. CONSIDERACIONES

Dentro de los medios de prueba consagrados en el Código General del Proceso se encuentra la inspección judicial, frente al cual dispone el artículo 236:

Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba (subraya intencional).

Precisamente con soporte en el inciso subrayado, fue que el juez de primera instancia denegó la práctica de la inspección judicial solicitada por la convocada, cuya finalidad apuntaló en que se pudiera corroborar *“los daños que a la fecha presenta el inmueble objeto de la litis son ciertos, que es tan deplorable la situación actual del apartamento 215 y particularmente de la escalera 21, zonas comunes y áreas aledañas a la UNIDAD RESIDENCIAL NIZA IX -3”*.

Con todo, véase que si la parte demandante lo que persigue acreditar son *“los daños que presenta el apartamento 215 de la escalera 21, y que han sido enunciados hasta la saciedad”*, precisamente debió hacerlo con los medios probatorios que le suministra el inciso segundo del indicado precepto 236 como son, *v. gr.* una videograbación, fotografías, una experticia u otro documento que ilustrara al juez sobre el particular; pero, así no lo hizo, amén que ni siquiera fue manifestado, ni comprobado, lo atinente a la imposibilidad de verificar los hechos materia de prueba

con esos instrumentos de prueba, para que de esta manera se hubiera podido activar la pretendida inspección judicial.

Como puede verse, la decisión recurrida se ajusta a la norma que le sirve de referente, pues dada la naturaleza del asunto en el que, en esencia, se discuten las afectaciones que se dice sufrió el inmueble de propiedad de la demandante, hechos que si bien interesan para la definición de la litis, deben ser acreditados al tenor del memorado inciso 2° normativo.

No sobra señalar que, dentro del plenario obra dictamen pericial, aportado por la parte actora, el cual se encargó de realizar un avalúo comparativo del inmueble con las afectaciones que se dicen presenta, y sin ellas, dedicando incluso un acápite a esta cuestión el cual se denomina “3.1.6. AFECTACIÓN DE APARTAMENTO”.

En las descritas circunstancias, ningún reproche, desde el punto de vista jurídico, merece la determinación del *a quo*, por lo que será refrendada.

Huelga relieves que, por parte de secretaria se dio ingreso al expediente con las apelaciones correspondientes a los consecutivos 01 y 02², no obstante, solo se interpuso la alzada respecto del auto de 24 de mayo de la presente anualidad.

Finalmente, se anuncia que no se fulminará condena en costas por lo del recurso, dado que no aparece ninguna causada.

² La 01 corresponde al auto del 24 de mayo de 2022 y el consecutivo 02 al auto del 29 de julio de 2022 (información tomada de la consulta de procesos de la Página Web de la Rama Judicial)

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de fecha, contenido y origen referenciados.

Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al *a quo* en forma inmediata (inc. 2., art. 326 C. G. P.), y devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo el registro de las anotaciones pertinentes en los consecutivos 01 y 02 del radicado en segunda instancia.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Link. [110013103 019 2020 00401 01](#)
[110013103 019 2020 00401 02](#)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00f158ad02bcc4f88860f6e81d6a92bc01fd7e4d39a500b3af6b29918e8bdfbd

Documento generado en 30/09/2022 08:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 019 2022 **00331** 01

Se **inadmite** la apelación subsidiaria formulada por la parte demandante contra el auto de 6 de septiembre de 2022, por medio del cual el Juzgado 19 Civil del Circuito rechazó la demanda presentada por competencia y ordenó remitir las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Cartagena (reparto).

Al efecto, nótese que dicha decisión se fundamentó en que el Despacho carece de competencia territorial para conocer del asunto según lo establecido en el artículo 28 Cgp en cuanto a que será competente el juez del domicilio del demandado, y el inciso 1° del artículo 139 Cgp, establece: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**” (negritas y subrayado por fuera del texto original).*

En firme, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 019 2022 00331 01

Firmado Por:
German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f34606bbe49239b2814cce90c3ae2782babbb1729cdb94921ff14a7d9fb66fb**

Documento generado en 30/09/2022 03:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-021-2009-00244-03
Demandante: MAMOUNIA LTDA.
Demandado: INVESTOR S.A.

En sede de apelación se revisa y se modifica el auto dictado por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, el 04 de febrero de 2021¹, mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada, por las siguientes razones.

ANTECEDENTES

La defensa de Mamounia Ltda. reclamó, por la vía ordinaria, se declarara la nulidad relativa del contrato de hipoteca celebrado entre ésta e Investor S.A., quien fungió como acreedor real, negocio contenido en la Escritura Pública No. 7073 de 30 de septiembre de 2008 de la Notaría Sexta del Circuito Notarial de Bogotá.

Agotado el trámite procesal, en sentencia del 25 de febrero de 2013² se concedieron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas de la instancia a la pasiva. El fallo fue objeto de confirmación por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia sustitutiva por la prosperidad del recurso extraordinario de casación, mediante providencia del 12 de octubre de 2021³.

Luego, en el proveído que ahora se cuestiona, la Juez *a-Quo* estudió la liquidación de costas efectuada por la secretaría del

¹ Archivo No. 0001 ContinuacionDemandaPrincipalFolioFisico1hasta545Exp2009-244.pdf, Carpeta No. C 007 ContinuacionDemandaPrincipal2009-244; ver página 689.

² Ver página 638, ibídem.

³ Archivo No. 0001 ExpedienteCorteSupremaJusticiaSalaCasacion 2009-244.pdf

Despacho, y aprobó lo correspondiente a agencias en derecho causadas en el primer grado por un valor de \$4.320.000.

La anterior determinación fue censurada por el extremo actor⁴, mediante reposición con resultas desfavorables según decisión del 15 de junio de 2021⁵, y en subsidio apelación, razón por la cual se encuentra el asunto en esta Colegiatura para decidir lo pertinente.

En síntesis, consideró el recurrente que la suma ordenada por la Funcionaria de primer grado, por concepto de agencias en derecho, es sustancialmente baja. Además, dijo, no se acompasa con los límites fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. 1887 de 2003, menos aún con las consideraciones que expuso la Corte Suprema de Justicia en la resolución a la objeción a la liquidación de las costas, resuelta en otrora oportunidad por la Alta Corporación.

CONSIDERACIONES

Las costas como carga económica que son, obedecen a un concepto procesal, y equivalen a los gastos que es preciso realizar para obtener la tutela de un derecho, aspecto que dentro del ordenamiento procesal vigente se regulan conforme a las reglas señaladas en los artículos 392 y 393 del Código de Procedimiento Civil⁶, concepto que fue decantado por la doctrina así:

“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, tema sobre el cual ha dicho la doctrina que “no habrá condena en costas si no aparecen causadas, v. gr. si no figura en el proceso intervención de la parte favorecida, ya que aquella persigue el reembolso de los gastos útiles y comprobados y de las agencias en derecho que se acrediten con las peticiones y la participación en la práctica de pruebas, diligencias y audiencias”, por manera que “si no aparecen los escritos o alegaciones de una de las partes no puede presumirse su gestión para efectos de determinar las agencias en derecho.”⁷ (Resaltados fuera).

Es decir, que en la liquidación de las costas ha de incluirse tanto el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, los demás gastos hechos por la parte beneficiada con la

⁴ Archivo No. 0001 ContinuacionDemandaPrincipalFolioFisico1hasta545Exp2009-244.pdf, Carpeta No. C 007 ContinuacionDemandaPrincipal2009-244; ver página 695.

⁵ Ver página 712, ibidem.

⁶ Norma vigente al momento de la presentación de la demanda y la sentencia de primera instancia donde se impuso la condena en costas que se debate.

⁷ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General. Ed. ABC, Bogotá. 1983, pp. 534-535.

condena, siempre que aparezcan comprobados y las agencias en derecho, esto es, el gasto que se ocasiona frente a los defensores de la parte misma, la cual se establece siguiendo las tarifas de ley.

Para la determinación de las agencias en derecho, el punto de partida se encuentra en las reglas que el legislador ha establecido en el numeral 3° del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil:

*“4. Para la fijación de agencias en derecho **deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**”* (Resalta la Magistrada).

De esta forma, se debe traer a colación lo normado en el numeral 1.1 del artículo 6 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003⁸, “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”:

“Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho: [...]

1.8 PROCESO ORDINARIO. [...]

Primera instancia. [...]

*Hasta el **veinte por ciento (20%)** del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. (...)*” (Resalta la Magistrada).

Aunado a lo anterior, se debe hacer mención a lo dicho en el artículo 2 del mismo acuerdo administrativo en cita:

*“**El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas** hasta los máximos previstos en este Acuerdo, **tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada** por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. **Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.**”* (Resalta la Magistrada).

De lo anterior se concluye, que si bien el máximo porcentaje por concepto agencias en derecho en procesos ordinarios de primera instancia es del veinte por ciento (20%), éste está reservado para: i) aquellos procesos cuyo valor de las pretensiones es muy bajo según el límite de la cuantía, y ii) para aquellos que presentaron variadas y exigentes contingencias procesales, que requirieron de una

⁸ Téngase en cuenta que no le es aplicable el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016, toda vez que el mismo rige exclusivamente para los procesos presentados a partir de su vigencia.

considerable calidad, duración y gestión del apoderado, que amerite una retribución económica equivalente, reflejada en el monto de las agencias en derecho.

Es decir, recapitulando lo anterior, que a mayor valor de las pretensiones, proporcionalmente menor el monto de las agencias en derecho y viceversa, siempre dentro del tope.

Asimismo, no se puede olvidar que el monto de las agencias en derecho no debe ser considerado como un premio para la parte victoriosa, tampoco como el salario del representante judicial, y menos aún un castigo para su contraparte, sino que debe corresponder estrictamente a los parámetros fijados, es decir, la justa retribución por las actuaciones que se debieron desplegar, ya sea por haber tenido que demandar o bien por el hecho de ejercer su defensa.

Descendiendo al caso concreto, como aspecto preliminar, debe resaltarse que si bien la Corte Suprema de Justicia, en su labor de juez de instancia y ante la prosperidad de la casación contra la sentencia proferida por este Tribunal, consideró que debían tasarse las costas de la segunda instancia en el tope del 5%, tal cálculo no fue el resultado de una aplicación automática.

Ello, pues además que cada Fallador es libre de valorar la dificultad de su instancia, la Alta Corporación ponderó la complejidad excepcional que tuvo que sortear el litigante para la prosperidad de su recurso de casación, y por ende, es claro que se hizo acreedor a una compensación mayor a la de un grado jurisdiccional regular.

En otras palabras. No demanda el mismo esfuerzo y conocimiento el interponer un recurso en contra de un auto de trámite ante el Cognoscente, que argumentar los dos cargos por violación directa de la ley sustancial e indirecta por error en la valoración de las pruebas, según lo que aconteció ante la Corte.

Ahora bien. Atendiendo lo surtido en el primer grado, encuentra el Tribunal que las actuaciones desplegadas por la defensa de Mamounia Ltda. dentro del proceso de la referencia, se ciñeron al curso normal del trámite previsto para las causas ordinarias.

Es decir que, sin necesidad de hacer un análisis minucioso, se puede advertir que la gestión del apelante fue equivalente al procedimiento del asunto, pues pese a que implicó un compromiso en ciertos lapsos de tiempo para la preparación de memoriales y las diligencias probatorias, lo cierto es que al interior del mismo no hubo un despliegue procedimental largo y agitado, como se indicó.

Particularmente para este proceso, la Corte Suprema de Justicia dejó sentado que el valor de las pretensiones ascendió a \$992.739.000⁹, importe que en todo caso resulta muy alejado del límite asignado para el menor valor de la mayor cuantía, por tratarse de un asunto con unas pretensiones superiores a \$44.721.000¹⁰.

Volviendo entonces sobre la tasación, como se dijo, son aspectos a tener en cuenta: i) la gestión de la defensa del extremo apelante como vencedor del juicio principal y ii) los porcentajes asignados para la mayor cuantía según el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, para fijar un porcentaje del 1%, de conformidad con la normatividad antedicha y concluir que las agencias en derecho han de corresponder a **\$9.927.390,00**.

En ese orden de ideas, la Magistrada considera razonable acceder parcialmente a los argumentos del recurso, en el sentido de incrementar el valor de las agencias en derecho hasta el 1% de las pretensiones concedidas en primera instancia de acuerdo a lo previamente estatuido por la Alta Corporación y comoquiera que el importe aprobado en auto de 04 de febrero de 2021 ¹¹ no se ajusta a las previsiones legales, como se sustentó.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

⁹ Archivo No. 0001 ExpedienteCorteSupremaJusticiaSalaCasacion 2009-244.pdf, ver página 270.

¹⁰ Monto base de las pretensiones para la cuantía mayor, de conformidad con el valor del SMMLV para 2009, y configurando la mayor cuantía únicamente las pretensiones superiores a los 90 salarios, conforme el canon 19 del Código de Procedimiento Civil.

¹¹ Archivo No. 0001 ContinuacionDemandaPrincipalFolioFisico1hasta545Exp2009-244.pdf, Carpeta No. C 007 ContinuacionDemandaPrincipal2009-244; ver página 689.

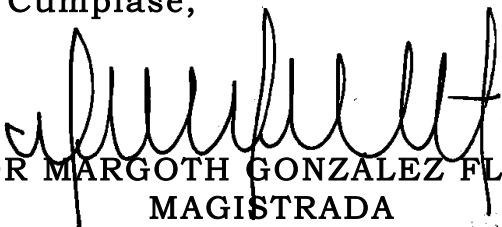
PRIMERO: MODIFICAR el auto del 04 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones, para cuantificar las agencias en derecho en un total de \$9.927.390,00.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$10.976.186,00, resultante entre la sumatoria del monto autorizado en el numeral primero de esta providencia, más los demás rubros que la componen y sobre los cuales no hubo objeción¹².

TERCERO: Sin condena en costas por no estar causadas.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

¹² \$1.048.796, correspondientes a los gastos en que incurrió la parte actora según los cálculos de la liquidación primigenia obrante a página 687; archivo No. 0001ContinuacionDemandaPrincipalFolioFisico1hasta545Exp2009-244.pdf



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-021-2013-00703-02
Demandante: FUNDACIÓN SOCIAL
Demandado: PROMOTORA SAN JOSÉ DE MARYLAND S.A.

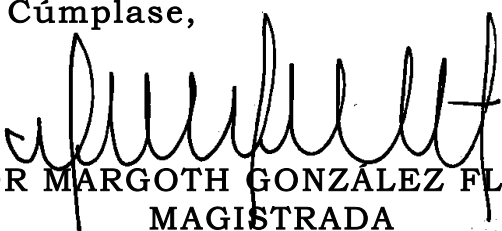
Sería del caso resolver la apelación erigida contra la decisión dictada por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, el pasado 07 de marzo de 2022, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la instancia, de no ser porque se advierte que no se han atendido todos los recursos contra la misma.

Para el efecto, véase que tanto la Fundación Social como la Promotora San José de Maryland S.A. promovieron recurso horizontal y vertical contra la aludida determinación; no obstante, si se mira bien el auto por medio del cual se concedió la alzada, en éste solo se atendió la censura intentada por la parte demandada y nada se resolvió sobre el reproche del extremo actor.

Por lo anterior, se **ORDENA** la devolución del expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, con las constancias de rigor.

Una vez retorne la encuadernación, abónese nuevamente el asunto a la dependencia de esta Magistrada, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-022-2018-00564-02
Demandante: DANIEL VÉLEZ VÉLEZ
Demandado: NUBIA ESPERANZA SALCEDO DÍAZ

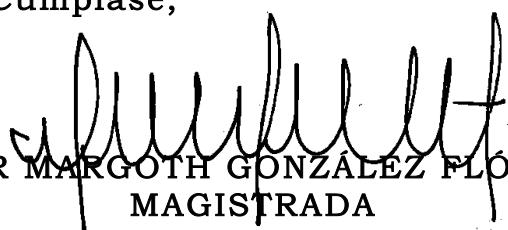
Se niega la solicitud de aclaración y corrección que antecede, toda vez que, el proveído de 19 de septiembre de los corrientes, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, menos aún se incurrió en errores puramente aritméticos en la parte resolutive o en acápites que influyan en aquella.

Para el efecto, la parte solicitante deberá tener en cuenta que si se ordenó oficiar con destino al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, con miras a obtener la copia íntegra de la actuación No. 004-2018-00253-00, su razón de ser deriva en la necesidad de analizar todo lo acontecido en el dossier y no, particularmente, los acápites de la sentencia de segundo grado que interesan al petente.

No obstante, es claro que si el Estrado memorado no aporta, con los anexos pedidos, el fallo de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga, se efectuarán los requerimientos de rigor.

Por Secretaría, **DESE CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el auto objeto de revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Rentandes
Demandado: Francisco Luis Zuluaga Ciro y otro
Radicación: 110013103024202000376 01
Procedencia: Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación auto
Al-167/22

Se resuelve el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, a través de su apoderado, contra el auto de 25 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá.

Antecedentes

1. Rentandes SAS, presentó demanda ejecutiva en contra de Comercializadora Q.O SAS y Francisco Zuluaga Ciro, para obtener el pago de \$403.617.000 por concepto de capital más sus intereses de mora; obligación contenida en el pagaré n.º 3734.

2. Con auto de 8 de febrero de 2021 [PDF 015AutoLibraMandamiento.02.08.02, 1.- CUADERNO PRINCIPAL], se expidió orden de pago en la forma solicitada.

3. La parte ejecutada fue notificada personalmente en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y, optó por guardar silencio, por lo que con proveído de 21 de julio de 2021 se ordenó seguir con la ejecución en los términos del auto de apremio; allí, como agencias en derecho, se fijó la suma de \$12.200.000 [PDF 030AutoOrdenaSeguirEJecucion(sic).02.21.07, *ibidem*].

4. Hecha la liquidación de costas por parte de la Secretaría del Juzgado [PDF 033LiquidacionCostas.01.05.10 *ibidem*], que en total ascendió a \$12.200.000, el *a quo* la aprobó [PDF 037AutoFijarRecurso.01.25.11 *idem*].

5. Inconforme, el apoderado de la ejecutante presentó recurso de reposición y apelación [PDF 040CorreoRecursoReposición.05.01.12]. Fundó su desacuerdo en que el monto señalado corresponde al 2,5% del valor del total crédito aportada pero el límite máximo para las agencias en proceso de mayor cuantía, es del 7,5% sobre el valor de la liquidación del crédito, porcentaje que considera debe aplicarse en el caso concreto atendiendo a la duración del proceso, la diligencia y oportunidad de las actuaciones y la gestión desplegada por el profesional.

6. Al resolver el recurso [PDF 047AutoNoRepone], la juez de instancia mantuvo su decisión tras considerar que la cifra aprobada equivale al 3,020% del valor contenido en la orden de apremio. Agregó que la actividad surtida por el profesional del derecho no amerita el incremento que pretende el 3% al 7,5%; máxime cuando no hubo oposición a las pretensiones y que la duración del proceso fue, aproximadamente, de 6 meses. Así mismo, concedió la alzada en el efecto diferido.

Consideraciones

1. Contempla el numeral 4° del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 que:

«Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

[...]

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas».

1.1. En armonía con lo anterior, el inciso 1° del literal 'c' del canon 4° del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 "[p]or el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", señala que para procesos ejecutivos de mayor cuantía, las agencias en derecho se fijarán "[s]i se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% **de la suma determinada**, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo" (negrilla fuera de texto).

2. Memórese que las agencias en derecho no son otra cosa que aquella cantidad que el Juez o Magistrado ordena, para el favorecido

con su decisión, con el fin de amortiguar los gastos generados con ocasión del proceso y que tuvo que afrontar a efectos de sufragar los honorarios de un profesional del derecho que ejerciera su representación o, cuando actúa en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicado a esa actividad.

En esa tarea y, con apoyo en las disposiciones en cita, se logra determinar, sin mayores elucubraciones, que no se ha establecido un estándar al que se deba acudir para fijar el monto de las agencias en derecho; por el contrario, existen criterios a tener en cuenta al momento de tasarlas y, para el caso concreto, un límite mínimo y máximo que no puede ser desconocido.

Entre los señalados factores encontramos (i) la naturaleza del asunto, (ii) la calidad de la gestión y su duración útil, (iii) la cuantía del proceso y (iv) otras circunstancias que se consideren relevantes.

3. En el *sub judice*, la juzgadora de primera instancia impuso en la suma de \$12.200.000 por concepto de agencias en derecho, que equivale, al 3% del valor por el cual se ordenó seguir la ejecución.

3.1. Recuérdese que, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 3° del precitado Acuerdo, “[c]uando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior”.

3.2. Entonces, sin mayores disquisiciones se percibe que la decisión cuestionada fue acertada pues, en efecto, el importe determinado por concepto de agencias en derecho, además de que se encuentra dentro de los límites señalados, es acorde tanto a la duración del proceso como a la gestión sin que, en modo alguno, se esté demeritando la calidad de la labor ejercida por el profesional del derecho.

3.3. Y es que, atendiendo la corta duración del proceso, lo que se traduce en un menor tiempo de vigilancia y atención del asunto y, que la convocada no se opuso al pago perseguido, lo cierto es que su tarea fue compensada de forma razonable.

3.4. Además, no hay lugar a acoger lo pretendido por el profesional del derecho, quien estima que las agencias deben ser tasadas tomando como base el valor de la liquidación del crédito, pues ello contraviene lo señalado en el Acuerdo que regula la materia el que, como quedó visto en líneas anteriores, establece que cuando se emite orden de seguir con la ejecución, el porcentaje se toma sobre “la suma determinada”; es decir, respecto de aquella por la cual se imparte la orden.

4. Corolario de lo expuesto, sin más consideraciones por innecesarias, habrá de confirmarse la providencia objeto de censura.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR**, la decisión de 25 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá
2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

4

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4688a3b2e60ef233c81e13d9e0fcbf7994c85e5952181536ff119d30cae2924**

Documento generado en 30/09/2022 12:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103025201500147 02**
PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE : **GUZMAN BAYONA E HIJOS S. EN C.**
DEMANDADO : **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el proveído de 8 de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, rechazó por extemporáneos unos medios exceptivos.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto memorado, la funcionaria de primer grado tuvo notificado a la parte demandada el 18 de agosto de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 806 de 2020, por tanto, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición que dicho extremo formuló contra el mandamiento de pago, y, además, tuvo por no contestada la demanda, tras indicar que el término fenecía el 03 de septiembre de 2020 y el memorial responsivo fue presentado el 29 del mismo mes y año.

2. Inconforme con tal determinación, el mandatario del ejecutado interpuso recurso de reposición, y, en subsidio, apelación, aduciendo que *"la notificación del 18 de agosto de 2020, es ineficaz y por lo tanto el despacho ordenó repetirla el 06 de mayo de 2021 por lo cual debe tenerse en cuenta que la notificación del 04 de junio de 2021 es la válida procesalmente (...)* Al respecto, se estima que como la notificación no se hizo en debida forma, el despacho expidió el auto de seis (6) de mayo de 2021, que ordenó efectuar nuevamente la notificación. Es claro que este último auto quedó en firme, lo cual no fue controvertido por la parte actora, y por tanto la decisión del despacho en el sentido que debía rehacerse la notificación está vigente y es la orden que se debe acatar en virtud del principio de ejecutividad de las decisiones judiciales y como tal procesalmente tenemos que la notificación del 18 de agosto de 2020 se entendió como NO surtida correctamente.

Adicionalmente es claro, que dicha notificación no cumplió con los requisitos legales y está afectada de nulidad o es ineficaz, por las graves falencias que afectan el debido proceso y el derecho de defensa.

En efecto, el auto de fecha 16 de julio de 2020 que anuló la notificación previa por error en la persona demandada, dispuso:

'TERCERO: Notifíqueseles la demanda, el auto admisorio y este proveído de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y en su defecto aplíquese los artículos 315 y siguientes del Código de Procedimiento Civil'.

Como se observa, la providencia indica de manera ambigua que la notificación debe hacerse conforme al Decreto 806 de 2020, sin indicar el artículo o parte precisa del Decreto, por lo cual existe ambigüedad sobre qué forma de notificación que se está ordenando.

(...)

De otra parte, en el trámite propiamente de la notificación existen falencias insalvables como pasa a explicarse:

(...)

Revisada la notificación efectuada y enviada por correo electrónico a [su] representada se evidencia claramente que el apoderado solo remitió el escrito de la demanda y no envió los documentos relacionados en los acápite de pruebas y anexos, en especial las facturas que son título ejecutivo base para hacer efectivo el cobro de la obligación perseguida dentro del presente expediente.

Si en el auto admisorio de la demanda no incluye la copia de la demanda o los anexos correspondiente, se presenta una indebida notificación que impide al demandado ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda y sus anexos, por lo que le será imposible determinar o conocer los hechos de los que se le acusa.

Para el presente caso al no enviar los anexos en especial las facturas en la notificación electrónica hecha a la ejecutada, [su] representada no pudo dentro de la oportunidad procesal respectiva controvertir y analizar los títulos ejecutivos y demás documentos por lo cual se le vio flagrantemente los derechos de defensa y contradicción consagrados en el artículo 29 de la C. Po. (...)"

3. En interlocutorio del 19 de agosto de 2021, la funcionaria de primera instancia mantuvo su decisión, tras estimar que en el "auto del 06 de mayo de 2021, este Despacho requirió al demandante para que allegara las copias de las últimas actuaciones procesales o de impulso. El yerro del

apoderado de la parte demandante al enviar nueva notificación, en lugar de informar a esta sede judicial cuáles eran las últimas actuaciones surtidas dentro del expediente, tal como así se le inquirió, no podía renovar una actuación ya surtida (...) De igual manera se hace notar al censor que, si se hubiese omitido entregar los anexos de la demanda en el acto de notificación del 18 de agosto de 2020, como hoy lo alega el apoderado, ello debía haberse reclamado por el apoderado judicial que para la época asistía la defensa de la sociedad demandada (...) quien por el contrario, procedió a dar contestación a la demanda de manera tardía, ello es el 29 de septiembre de 2020, y sin manifestar nada al respecto". En consecuencia, concedió el recurso de alzada, lo que explica las diligencias en esta sede judicial.

CONSIDERACIONES:

1. En el sub judice, los argumentos esbozados por la recurrente ubican el centro del embate jurídico en sí Gam Construcciones S.A.S dio contestación oportuna al pliego incoativo.

Bajo este lineamiento, en el *sub judice* apremia la confirmación de la decisión opugnada, debido a la inoportuna radicación del escrito que contiene el pronunciamiento de los hechos de la demanda y las excepciones de mérito, que el procurador judicial de la ejecutada radicó al interior de la presente acción, el día 29 de septiembre de 2020.

Al efecto, en primer lugar, es pertinente destacar que por ser las normas rituales adjetivas de orden público y de obligatorio cumplimiento para los particulares y funcionarios¹, los términos, así como las oportunidades para la realización de actos procesales por parte de los sujetos intervinientes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables (artículo 117 del C.G.P.).

2. En ese sentido, y conforme a las piezas procesales que fueron incorporadas en esta instancia, con ocasión a la prueba de oficio que decreto este Tribunal, se evidenció, sin lugar a dudas, que la accionada fue enterada del proceso el 18 de agosto de 2020, notificación que quedó materializada el día 20 del mismo mes y año², por tanto, ésta disponía de diez para oponerse al libelo y formular medios exceptivos, plazo que venció el 3 de septiembre de esa misma anualidad. De ahí que, si la presentación del memorial responsivo se efectuó por el apoderado del extremo pasivo el 29 de septiembre de 2020, es claro que su interposición se realizó fuera del tiempo señalado por la ley.

¹ Artículo 13 del Código General del Proceso.

² La notificación se realizó de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, no son de recibo los argumentos esgrimidos por la parte ejecutada, en el sentido de indicar que ese trámite de notificación estuvo viciado de nulidad, por no haberse anexado las facturas báculo de la ejecución, o, porque se hizo bajo los apremios de una normatividad que no regía el asunto, pues, tales irregularidades, no fueron alegadas en la oportunidad procesal pertinente, esto es, una vez ésta compareció al juicio, por el contrario, el abogado Abraham Bechara Elias, quien representaba para esa época a la sociedad demandada, procedió a contestar el pliego introductor, pero, en modo alguno, puso en conocimiento del estrado de primer grado, la situación fáctica que ahora expone.

Téngase en cuenta que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, estableció que “[c]uando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículo 132 a 138 del Código General del Proceso”, herramienta procesal que el extremo pasivo dejó de utilizar, y, en consecuencia, el presunto vicio quedó saneado, de acuerdo con el artículo 135, *ibídem*.

3. Por último, cumple destacar que el auto del 6 de mayo de 2021 dispuso requerir a la parte actora para que “*en los términos del artículo 346 del C.P.C., (...) cumpla con la carga que le asiste y realice las gestiones pertinentes (...)*”; sin embargo, de la lectura de ese mandato no se desgaja que la compañía ejecutante tuviera la carga procesal de noticiar, por segunda vez, la orden de pago, máxime, si para esa data, como quedó reseñado en líneas precedentes, ya había comparecido a las diligencias Gam Construcciones S.A.S.

4. Situadas de esa manera las cosas, se confirmará la providencia recurrida, por las razones aquí expuestas, sin imponer condena en costas, dado que no se acreditó su causación (numeral 8° del artículo 365 del Código general del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas, por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO.- SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b20b9087f7cc0e6fa13b9fe937e620efe5783c841486d617af6678003abe6d3

Documento generado en 30/09/2022 03:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE:	JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
RADICACIÓN:	11001310302520150014703
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GUZMÁN BAYONA E HIJOS S. en C.
DEMANDADO:	GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad GAM CONSTRUCCIONES S.A.S. contra el auto del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá negó la nulidad por aquella invocada.

ANTECEDENTES

1. El apoderada de la parte accionada, mediante escrito radicado del 14 de julio de 2021, propuso nulidad de todo lo actuado a partir del enteramiento del mandamiento de pago, esto es, el 18 de agosto de 2020, porque **(i)** no se estableció con claridad la norma con la cual debía adelantarse el trámite de notificación, ya que por auto del 16 de julio de 2020, se invocó tanto el Decreto 806 de 2020 como el Código de Procedimiento Civil y **(ii)** no se le entregó copia de las pruebas y anexos relacionados en la demanda, “[e]n especial las facturas que son el título ejecutivo base para hacer efectivo el cobro de la obligación perseguida dentro del presente expediente”.

2. El juez de conocimiento, en la providencia confutada, negó la anterior petición, tras estimar que “la notificación del mandamiento ejecutivo se realizó con fundamento en el C.P.C., ello obedeció a que este proceso fue admitido bajo esa legislación y que no se han dado los presupuesto para que transite al C.G.P. (...) Aunado a lo anterior, se hace énfasis en que sí, en gracia de discusión, alguna

irregularidad se hubiera materializado en la notificación realizada el 18 de agosto de 2020, claro es que era en esa oportunidad en la cual debía alegarse. Pero el apoderado de la sociedad demandada GAM CONSTRUCCIONES SAS antes CONSTRUCTORA MONTECARLO VÍAS S.A.S., nada dijo, sino que por el contrario el 29 de septiembre de 2020, de manera extemporánea envió al correo del Juzgado de la época la contestación de la demanda, es decir, actuó sin proponer nulidad alguna”.

3. Ante su descontento con ese proveído, el mandatario judicial de la compañía demandada interpuso recurso de apelación, censura soportada, medularmente, en que de acuerdo con la providencia dictada el 16 de julio de 2020, -que anuló la notificación previa que se había realizado en las diligencias-, dispuso, de “*manera ambigua*” que el enteramiento de la orden de pago debía surtir conforme al Decreto 806 de 2020, “*sin indicar el artículo o parte precisa del Decreto*”, además, también señaló que debía “*aplicarse el artículo 315 y siguientes del C.P.C., norma inaplicable por estar derogada (...) En conclusión el Auto nunca indica con claridad cuál es el rito que debe seguirse para la notificación (...) De otra parte el juez de primera instancia, enuncia pero no desarrolla, el reparo que se planteó en cuanto que la notificación vía correo electrónico, no cumplió con parámetros mínimos para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, ya que **NO** se envió el traslado o pruebas o anexos lo que impidió conocer los títulos que se pretendían cobrar cercenando el derecho de contradicción*”.

Respecto al saneamiento de la nulidad, expuso que en la contestación del líbelo genitor se dejó constancia que “*las facturas no fueron enviadas o no están adjuntas*” y que “*como tal no era posible ejercer correctamente el derecho de defensa. Si bien formalmente la contestación se hizo fuera del término si se tiene por recibido el correo electrónico del 18 de agosto de 2020, es claro, que no es viable dar eficacia a un acto que no cumplió los requisitos y que claramente vulnera el derecho de defensa. Es evidencia, que no está ‘saneando la nulidad’, sino que se alegó la irregularidad desde el comienzo, y como claramente el correo electrónico no cumplió los requisitos formales al no enviar los anexos correspondientes en particular los títulos objeto de cobro, es claro que no es posible tener como válido para notificaciones el citado correo electrónico*”.

4. Concedida la alzada y agotadas las ritualidades de rigor, se procede a dilucidar la legalidad de la providencia objeto de ataque, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. A objeto de solventar la controversia puesta en conocimiento del Tribunal, teniendo claro que la regulación procesal que

gobierna este asunto es el otrora Código de Procedimiento, en virtud de lo consagrado en el canon 625 del C. G. del P. -como atinadamente lo instruyó la juez de cognición- debe recordarse, de manera preliminar, que en el ordenamiento jurídico patrio, las nulidades procesales están regidas por el principio de especificidad, en cuya virtud se exige, para tener por invalida la actuación, total o parcialmente, que un texto legal reconozca las causales concretas de anulación, como las establecidas para el caso que nos ocupa, en el numeral 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, el cual encuentra sustento *"en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca"*.¹ El canon previamente citado, prevé que el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otros eventos, *"[c]uando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, **del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición...**"* (Negrillas propias).

Por su parte, el inciso primero del artículo 143 *ibídem*, dispone que *"[n]o podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo."* A su turno, el numeral 1 del canon 144, establece que la nulidad se considerará saneada, entre otros casos, *"[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente."*

2. En el caso que ocupa la atención del Tribunal, prontamente se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la compañía demandada no tiene vocación de prosperidad, al verificarse que el extremo inconforme desplegó dos actuaciones procesales sin invocar, tempestivamente, el motivo de invalidación que pretende sea confrontado en el *sub lite*, como se expone a continuación.

En efecto, cumple relieves que de la revisión de las diligencias, en especial la documental que fue incorporada en esta instancia, en razón de la prueba de oficio que decretó esta Corporación, se otea que Abraham Bechara Elias, en su condición de apoderado de la sociedad ejecutada, el 29 de septiembre de 2020, remitió por correo electrónico con destino al juzgado de conocimiento y a la parte actora, el poder otorgado para actuar, así como la contestación de la demanda, sin hacer mención a nulidad alguna.

Por tanto, la causal de nulidad invocada fue saneada por la petente, ya que, posteriormente a la fecha de configuración, aquella

¹ Sala de Casación Civil. Sentencia de 31 de agosto de 2011, Exp. 4982, reiterada en sentencia de 1 de marzo de 2012, Exp. C-0800131030132004-00191-01.

intervino en el juicio sin elevar la petición correspondiente y así poner de presente sus argumentos.

3. Situadas de esa manera las cosas, se confirmará la providencia recurrida, por las razones aquí expuestas, sin imponer condena en costas, dado que no se acreditó su causación (numeral 8º del artículo 365 del Código general del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

4. Situadas de esa manera las cosas, se confirmará la providencia recurrida, por las razones aquí expresadas, sin imponer condena en costas, dado que no se acreditó su causación (numeral 8º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil).

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

(25 2015 00147 03)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b7863ae53595fa2a160a514aedd32283d5a590f8e4ee4820b2cf0a72c664b4**

Documento generado en 30/09/2022 03:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo por obligación de hacer a continuación de verbal.
Demandante: Ramiro Antonio Mora Loaiza.
Demandado: Rafael Ángel López Ramírez.
Radicación: 1100131030252016000555 02.
Procedencia: Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación sentencia
AI-165/22.

Sería del caso que la Sala se pronuncie sobre el recurso de apelación provocado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2022 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, de no ser porque en la decisión censurada se configura causal de nulidad que debe ser declarada en esta instancia.

1

Antecedentes

1. El señor Ramiro Antonio Mora Loaiza solicitó la ejecución de la conciliación llevada a cabo el día 10 de mayo de 2017 en el desarrollo del proceso verbal que aquel inició en contra de Rafael Ángel López Ramírez.

2. Como antecedentes resulta útil memorar que:

2.1. El demandante inició proceso verbal en contra del aquí convocado¹, en el que se pretendía declarar la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa que entre las partes celebraron el 3 de enero de 2008 respecto del predio rural “Finca Lantarote” con folio de matrícula No 236-53030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, ordenando con ella la restitución del bien y la condena en frutos civiles; de forma subsidiaria, la resolución de dicho convenio.

2.2. Como resultado de ese proceso y en atención a los buenos oficios de las partes, estas acordaron en el desarrollo de la audiencia de que

¹ Folios 14 a o 29 a archivo “001C1Folios1-49 2016-00555”.

trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 celebrada el 10 de mayo de 2017, conciliar la controversia suscitada y dar por terminado el asunto por esa particular institución.

2.3. En apoyo a lo consignado en el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, el señor Ramiro Antonio Mora Loaiza solicitó librar la orden de apremio en contra de su contraparte por la obligación de hacer y en subsidio por los perjuicios compensatorios en el monto que bajo juramento estimó.

En dicha solicitud se persiguió, de forma principal, el cumplimiento de la transferencia de las acciones de la sociedad agropecuaria Yagabo Ltda., en favor de Ramiro Antonio Mora Loaiza y a cargo de su deudor. Sin embargo, con sustento en los cánones 428 y 437 de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria deprecó el pago de la cuantía estimada como perjuicios, para lo cual tuvo en cuenta el valor del predio rural “Finca Lanzarote”.

2.4. En auto emitido el 21 de agosto de 2018², modificado en proveído de 25 de septiembre de ese año³, se expidió el auto de apremio en la forma requerida.

2.5. Como medios exceptivos⁴, el demandado propuso las de mérito que tituló “compensación” e “improcedencia de la acción ejecutiva por ilegalidad”, e igualmente⁵, objetó el juramento estimatorio.

2

En desarrollo del procedimiento, se dio traslado a las excepciones de mérito a la parte actora, quien de forma oportuna replicó en su contra.

2.6. Surtido el trámite pertinente se convocó a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 372 *ibídem*, y tras el adelantamiento de sus distintas etapas se expidió sentencia que declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado y dispuso seguir con la ejecución en la forma dispuesta en la orden de pago.

2.7. En la sentencia⁶ el *a quo* indicó que estaban cumplidos los presupuestos procesales, razón por lo que procedió al estudio del caso.

Examinó el mérito ejecutivo de los documentos que se pretenden ejecutar, para lo cual adujo que ese tema ha sido objeto de pronunciamiento arduo por la jurisprudencia. Así, reiteró la necesidad de revisión del título antes de librar la orden de apremio y al momento de dictar la sentencia.

Refirió que el instrumento ejecutivo esgrimido, fue la conciliación que se materializó dentro del proceso verbal que inicialmente se incoó. En

² Folios 60 y 61 manuscrito o 135 y 136 archivo “001C3Folios1-78 2016-00555”.

³ Folios 65 y 66 manuscrito o 145 y 146 archivo “001C3Folios1-78 2016-00555”.

⁴ Archivo “001C7Folio1CDContstaciónDemandaObligación deHacerRAFAEL”

⁵ Folios 83 manuscrito o fls. 167 archivo “002C7Folios2-99 2016-00555”.

⁶ Archivo “012C7Folio161AudienciaFallo09-02-2022virtual_160000_V”

desarrollo de esa exposición, indicó que, si bien la conciliación no se encontraba claramente definida en la normatividad, lo cierto es que su objetivo se circunscribe a dar solución a un conflicto haciendo uso de la voluntad de las partes y la ayuda de un tercero, en este caso, de la autoridad judicial, quien además de brindar posibilidades de arreglo, dará constancia del acuerdo.

Señaló que dentro de las obligaciones del demandante se encontraban la de elaborar y entregar un poder al demandado, en el cual facultaba a éste para prometer en venta y realizar las gestiones necesarias para la transferencia del bien inmueble objeto de discusión. Por su parte, el convocado se obligó a transferir la totalidad de las acciones de la compañía Agropecuaria Yagabo el 2 de junio de 2017, ambas situaciones en Lanzarote, España. Además de ello, Rafael Ángel Ramírez López se comprometió a entregar al demandante la suma de \$100'000.000,00 en los términos y condiciones pactadas en la conciliación.

Consideró que en razón a que el título ejecutivo se emitió con la presencia de la autoridad judicial y en desarrollo del proceso declarativo que antecedió, se ajustaba a los presupuestos necesarios para su validación, desprendiéndose así, una obligación clara, expresa y exigible que satisface la totalidad de las previsiones del canon 422 de la Ley 1564 de 2012.

3

Al abordar el tema exceptivo propuesto por el demandado, refirió que siguiendo el artículo 442 *ibídem*, el estudio se limitaría únicamente a la que se nominó compensación, recordando la taxatividad de las defensas que se proponen en el caso.

Sintetizó que la figura de la compensación solamente es aplicable cuando existan obligaciones paralelas entre las partes, que sean liquidas y exigibles, situación que dijo aquí no ocurre por cuanto no se acreditó que posterior a la conciliación el aquí demandante originara una acreencia en favor de su demandado.

Adicional a ello, destacó que el dictamen arrojado por el demandado no le resta mérito a la orden ejecutiva, pues además de no informar cuál era el objetivo de esa pericia, lo cierto es que su contenido no resulta congruente con el medio exceptivo denominado compensación que alegó el demandado.

2.8. Inconforme con la determinación⁷, en especial lo consignado en el numeral segundo del fallo, el apoderado judicial del demandado indicó que la figura de la compensación si se materializó como quiera que no se tuvo en cuenta que existen obligaciones recíprocas a cargo de las partes y, por ende, para solicitar la ejecución por una u otra, era necesario satisfacer las exigencias que se anotaron en la conciliación, hecho que no acaeció en el *subjudice*.

⁷ Record 00:37:10 archivo "012C7Folio161AudienciaFallo09-02-2022virtual_160000_V"

Consideraciones

1. Señala el artículo 280 de la Ley 1564 de 2012 que:

"La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella"

2. Sobre la motivación de las decisiones, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 23 de enero de 2006, con ponencia del Magistrado César Julio Valencia Copete, en el expediente 5969 recordó:

«De tiempo atrás esta Corporación ha reconocido que la nulidad procesal puede originarse en la sentencia, entre otras causas, por su falta radical, absoluta o total de motivación, habida cuenta que con una omisión de semejantes características "... se va de frente contra lo que constitucional y legalmente se consagra como una de las más preciosas garantías individuales, cual es la de que a las partes se les permita conocer las razones, los argumentos y los planteamientos en que se edifican los fallos jurisdiccionales." (sentencia 374 de 8 de noviembre de 1989; en similar sentido, las de 29 de abril de 1988, 23 de septiembre de 1991 y 24 de agosto de 1998, exp. 4821)»⁸.

4

Más recientemente en sentencia SC4857-2020, de 7 de diciembre de 2020, de la que fue ponente el Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo se dijo:

"Ahora bien, si conforme el Diccionario de la Lengua Española, motivar, entre muchas otras acepciones, significa "[d]ar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo", fundamentar las sentencias judiciales comporta exponer las razones que soportan las decisiones en ellas adoptadas.

Se trata, pues, de explicitar en el fallo mismo las reflexiones de todo orden, en particular, jurídicas y fácticas, que orientan las conclusiones obtenidas por el respectivo sentenciador y que, por ende, sirven de sustento a las decisiones por él adoptadas, actividad que por su propia naturaleza erradica del fallo judicial la arbitrariedad; garantiza el derecho de impugnación de las partes frente a los pronunciamientos jurisdiccionales; facilita la labor de quienes deben resolver los recursos que se interpongan; y, en general, es el más importante aporte que los jueces hacen para el cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho, entre otros, los de "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan" y "asegurar" tanto "la convivencia pacífica" como "la vigencia de un orden justo" (art. 2º, Constitución Política). Como de antaño lo tiene explicado esta Corporación:

⁸ Reiterada en SC4857-2020.

El principio de la motivación de la sentencia no aparece en forma expresa en la Constitución Política de 1991, pero el mismo surge del principio de publicidad de la actuación judicial, explícitamente reconocido por los artículos 29 y 228, porque con ella se da a la luz, a la publicidad, las razones de convencimiento que tuvo el juez para adoptar la decisión, permitiendo desterrar de la sentencia la discrecionalidad y la arbitrariedad, haciendo de ella una obra razonable y racional (no emocional), que por contera garantiza el control del fundamento de la decisión por las partes, el juez de la Impugnación y la opinión pública en general, según explicación de Liebman. De manera que la motivación de la sentencia es una exigencia que se entronca con el propio Estado Social de Derecho, en tanto se constituye como un factor legitimante de la actividad judicial, siempre y cuando guarde coherencia y tenga fuerza persuasiva, pues a partir de ella se hace la jurisprudencia, que no es otra cosa que el imperio de la ley aplicado al caso particular (CSJ, SC del 24 de agosto de 1998, Rad. n. 4821; se subraya).

5. Deviene ostensible, entonces, que la fundamentación de las sentencias, corresponde a un componente de su esencia, y no a un requisito meramente formal de ellas, pues es allí donde el encargado de su proferimiento reconstruye, con base las pruebas de que dispone, los hechos que integran la controversia; donde realiza la labor de subsunción de los mismos, en las normas legales, a efecto de determinar las aplicables al caso; donde extracta de los preceptos así identificados, los efectos jurídicos que prevén; y donde adopta, respaldado en esa diagnosis jurídica, las determinaciones con las que fulmina el proceso.

En suma, es en la motivación donde se concentra la labor de juzgamiento efectuada por el respectivo sentenciador y, por lo mismo, la carencia de fundamentos o las graves deficiencias de los mismos, son defectos que conciernen con ese laborío de los jueces y no con la forma o la construcción de los juicios.”

3. En el caso puesto a consideración de esta Corporación, prontamente se advierte que la providencia refutada carece total y absolutamente de motivación ya que, el juzgador, soportó la parte resolutive de su sentencia sin tener certeza sobre el valor por el cual debía condenar al demandado.

3.1. En efecto, nótese que de conformidad con el libelo inicial, así como el documento que pretende edificarse como título ejecutivo, el acreedor inició cobro forzado por obligación de hacer⁹ a fin de lograr la satisfacción de la transferencia de las acciones de la compañía Agropecuaria Yagabo Ltda., y en caso de no hacerlo, de forma subsidiaria, proceder al pago de \$1.673'472.150,00 a título de perjuicios compensatorios.

Esa última pretensión encuentra sustento en el canon 428 de la Ley 1564 de 2012 en el que se precisa que:

⁹ Artículos 426 y 433 de la Ley 1564 de 2012.

“El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación”.

En esas condiciones, resulta claro que la acción ejecutiva incoada por el señor Ramiro Antonio Mora Loaiza tenía por finalidad la concreción de la transferencia a su nombre de las acciones de la sociedad Yagabo Ltda., y en caso de no lograrse, satisfacerla con el subrogado dinerario que estimó bajo juramento.

3.2. Sin embargo, la codificación procesal ha previsto que en situaciones como la que se estudia, se proteja al deudor y su derecho de contradicción, para lo cual lo dotó de oportunidades legales a través de las cuales puede controvertir las sumas que alega su acreedor se le adeuda.

Bajo esa parametrización, el precepto 439 de la normatividad adjetiva refiere que en los casos en los que se estima una cuantía dineraria, le otorga la facultad al interesado que objete esa apreciación a fin de lograr tener certeza sobre el monto perseguido. Al respecto, indica el mencionado artículo que:

*“Dentro del término para proponer excepciones el demandado podrá objetar la estimación de los perjuicios hecha por el ejecutante en la demanda caso en el cual se dará aplicación al artículo 206. **El juez convocará a audiencia para practicar las pruebas y definir el monto de los perjuicios.***

Si no se acredita la cuantía de los perjuicios el juez declarará extinguida la obligación, terminada la ejecución en lo referente a aquellos y continuará por las demás prestaciones, si fuere el caso.”

Norma de la cual se extrae que en caso de que el demandado no esté de acuerdo con la valuación del perjuicio, podrá objetarla y así determinar realmente el daño a reparar.

3.3. No obstante, dentro del plenario se pretermitió la oportunidad de generar esa discusión, muy a pesar de que el ejecutado hizo expresa

oposición a la estimación de perjuicios¹⁰, expresando las razones por las cuales consideraba desproporcionada la cuantía pretendida y aportando prueba pericial en respaldo de sus reproches.

De allí que, incumbía al director del proceso convocar “a audiencia para practicar las pruebas y definir el monto de los perjuicios”.

Empero, ese acto no se surtió y previo a emitirse el fallo los perjuicios no habían sido cuantificados, y el juzgador solamente tuvo en cuenta las alegaciones del demandante en lo que él consideraba representaba su perjuicio, y si bien existió contradicción al dictamen que valoraba el predio objeto de discusión, lo cierto es que el juzgador en momento alguno concretó la cuantía a la cual se debía condenar al pago por el demandado, situación que de conformidad con la norma, era prioritario, necesario e imperativo, pues no de otra forma se podría adelantar la ejecución.

Y es que nótese que la parte resolutive se centró en continuar la ejecución en los términos determinados en la orden de apremio, sin tener en cuenta que el procedimiento, ante el incumplimiento del hecho debido, debía continuar ahora por la pretensión subsidiaria, esto es, la dineraria por los perjuicios compensatorios, como quiera que el demandado no se allanó a ejecutar la transferencia de los bienes, sin embargo, el pago de la suma de dinero a la que condenaba debía ser concreta y determinada, sin que el laborío del juez haya definido esa situación, limitando su pronunciamiento al relatado por el demandante y sin tener en cuenta la réplica a la estimación de perjuicios del demandado.

3.4. En efecto, de la revisión del dossier se evidencia que una vez se notificó el demandado de la orden de apremio, propuso medios exceptivos y además objetó la estimación de los perjuicios, razón por la cual en proveído adiado a 17 de marzo de 2020 ordenó el traslado de que trata el canon 443 de la Ley 1564 de 2012, sin embargo, ningún pronunciamiento hizo frente a la réplica del artículo 206 *ibidem*, incluso, no obra constancia del traslado de esa reclamación a la parte demandante para evaluar y precisar la cuantía de la ejecución subsidiaria.

Ahora, en el desarrollo de las diferentes actuaciones tampoco se debatió al respecto, pues en la fijación del litigio solamente hubo preocupación por resolver la validez del título y la resolución de las excepciones; y si bien se convocó a la audiencia al perito evaluador, Harvey Ortiz Piñeros, lo cierto es que su citación, tal como lo aseguró el Juez de instancia, se hizo consistir para verificar el sustento de las excepciones¹¹ pero en modo alguno a la determinación de los perjuicios, información imperativa para adelantar el trámite judicial.

¹⁰ Folio 88 manuscrito o 177 en Archivo 002C7Folios2-99 2016 2019-00555.pdf en derivado 07CuadernoExcepciónMéritoEjecutivoConciliación

¹¹ Audiencia 19 de noviembre de 2021. Archivo “009C7Folio152 Audiencia”, record 00:05:10.

Y es que de tan relevante importancia compete acreditar y establecer la cuantía del asunto, que de no hacerlo, la actuación finiquitaría por disposición legal, tal como lo dispone el inciso final del precepto 439 de la ley 1564 de 2012.

4. Así, sin mayores consideraciones y como quedó expuesto, se toma palmario que la decisión cuestionada, adolece de motivación por parte del fallador de instancia para adoptar la decisión que aquí se fustiga, ya que, se itera, aquí no se acreditó ni se estableció el valor de los perjuicios por los que de forma subsidiaria se solicita adelantar la ejecución en contra de Rafael Ángel López Ramírez; y dejó sin definir, como era su deber, lo pedido por extremo demandante.

Entonces, ante la ausencia de motivación de la decisión como elemento basilar para la confección de sentencia y para abordar el debate argumentativo en segunda instancia, lo que constituye una flagrante vulneración del derecho al debido proceso y desconoce el deber de las autoridades judiciales de exponer los argumentos fácticos y jurídicos en los que fundan sus decisiones para con ello legitimar su actuar como administradores de justicia, resulta imperioso declarar la nulidad de ese proveído por, como se dijo, contrariar garantías y disposiciones de rango legal y constitucional.

5. En consecuencia, el Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá deberá emitir de nuevo la sentencia de primera instancia para lo que necesariamente, corresponde dar aplicación estricta a lo regulado en el canon 439 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con las disposiciones 437 y 428 de la misma regulación.

8

Decisión

Con cimiento en la argumentación que precede, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, **RESUELVE:**

1. DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia proferida el 9 de febrero de 2022 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, ante la falta de motivación de esa decisión.

2. DEVOLVER lo actuado al juzgado de origen para que renueve la actuación atendiendo las directrices señaladas en este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba8c8c5add2b74dc1ba7156094463872d9b8d45bfe962a8d715abd54e1fed17**

Documento generado en 30/09/2022 12:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 025 2021 00347 01 - Procedencia: Juzgado 25 Civil del Circuito.
Verbal: Jasbleidy Rocío Santa Bocanegra y Otras Vs. Seguros del Estado y Otros.
Asunto: **Apelación de auto que rechazó demanda.**

Se procede a resolver la apelación subsidiaria que interpuso la parte demandante contra el auto de 30 de noviembre de 2021¹, por medio del cual el Juzgado 25 Civil del Circuito tras considerar que no se subsanó lo advertido en el auto inadmisorio.

1. Para ello basta señalar que, al analizar en su integridad el expediente, se constata que la parte demandante no atendió ni subsanó en debida forma lo señalado en la inadmisión, habida cuenta que no acreditó haber enviado la demanda y sus anexos a todos los demandados, ya sea por vía electrónica o física, como imperativamente establece el Decreto 806 de 2020.

Al efecto, nótese: i. que en providencia de 26 de octubre de 2021 se inadmitió el libelo *“para que se acredite lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo el escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico y/o dirección física de los convocados por pasiva, según sea el caso”*, y ii. que en la subsanación allegada solamente se informó y acreditó el cumplimiento de tal respecto de los demandados de los cuales se tiene su correo electrónico, dejando de lado la remisión de los documentos al demandado Rubén Salinas Duque.

2. Ahora, el apoderado de las demandantes manifiesta que se desconoce el correo electrónico de dicha persona; que si bien hay una dirección física de él -que reposa en el IPAT-, en tal lugar *“se surtió el trámite de citación*

¹ Alzada concedida el 8 de junio de 2022.

para la audiencia de conciliación extrajudicial, para agotar requisito de procedibilidad, pero este no asistió porque no fue efectiva, es decir que no reside en dicha dirección”; y que ello no es una causal de rechazo de la demanda.

Sin embargo, dichos argumentos no tienen vocación de prosperidad, habida cuenta que:

i. el inciso 4° del citado artículo 6 establece que el envío simultáneo de la demanda a los demandados cuando ésta es presentada, es un deber cuyo cumplimiento velará el secretario y *“sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá** la demanda”*, de donde la falta de subsanación impone su rechazo conforme los postulados de la legislación procesal;

ii. en la demanda se refirió una dirección física de notificación de Rubiel Salinas Duque, sin que en ese escrito o en el memorial de subsanación se hubiere expresado la imposibilidad o ineffectividad de remitir allí notificaciones y comunicaciones;

Y iii. el acta de ‘constancia de no acuerdo’, aportada junto con la demanda y levantada por el Centro de Conciliación y Arbitramento Solución Integral FDE, no da cuenta de lo dicho por la parte apelante en cuanto a no haberse podido surtir notificación de la referida persona natural; *contrario sensu*, allí se dijo: *“Se deja constancia que RUBIEL SALINAS DUQUE y EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ, no comparecieron a pesar de estar debidamente notificados , se les concede los 3 días que dictamina la Ley y a pesar de ellos no presentaron excusa física, ni electrónica”*.

3. En suma, como no se atendió la causa de inadmisión dispuesta por el *a quo*, la cual tuvo como sustento lo consagrado en el mencionado Decreto 806, no había otro camino que rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido el 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado 25 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 025 2021 00347 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3d9e936e059daade78899ce3c3381365058b33116a2903a2461b105362c8f8**

Documento generado en 30/09/2022 04:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso ejecutivo de Alberto Ramírez Caro y otra contra Nancy Consuelo Saavedra y otro.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante e incidentada interpuso contra el auto de 9 de julio de 2020, proferido por el Juzgado 26 Civil del Circuito de la ciudad para aprobar la liquidación de costas en la suma de \$2'721.000, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Es cierto, como lo afirmaron los recurrentes, que el Acuerdo aplicable en este asunto para fijar las agencias en derecho es el No. 1887, de 26 de junio de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y no el PSAA16-10554, de 5 de agosto de 2016, que sólo gobierna la materia en los procesos iniciados a partir de su publicación (art. 7). Y como el incidente de regulación de perjuicios que promovieron los demandados se presentó el 28 de abril de 2015¹, no podía el juez remitirse a las tarifas señaladas en este último acto administrativo, sino a las de aquel, cuyo numeral 1.11 del artículo 6º previó, para este tipo de trámites, “hasta cinco (5) salarios mínimos legales vigentes”.

Ahora bien, es asunto averiguado que dicho parámetro no puede ser aplicado de manera mecánica, puesto que el juez debe procurar que el valor fijado sea equitativo y razonable, reparando en “la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales...” (CGP, art. 366, num. 4º).

¹ 04CuadernoCuatro, pdf. 01CuadernoCuatro, p. 213 a 224.



Por eso, entonces, dado el valor de las pretensiones del incidente (\$810'486.630²), la duración que tuvo (más de tres (3) años) y la gestión del abogado de los incidentados (quien recorrió el traslado en forma tempestiva, solicitó pruebas³ que fueron decretadas⁴, y estuvo al tanto del proceso hasta que el Tribunal resolvió la apelación que los incidentantes interpusieron contra el auto que resolvió de fondo su solicitud⁵, esta Corporación considera que la suma determinada por el juzgador (\$2'721.000⁶) debe incrementarse a \$3'200.000, que corresponde a un poco más de cuatro (4) salarios mínimos vigentes para el año 2018, el que se impuso la condena en costas⁷.

2. En estos términos, se modificará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **modifica** el auto de 9 de julio de 2020, proferido por el Juzgado 26 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para cuantificar las agencias en derecho en la primera instancia en \$3'200.000, y aprobarlas en ese mismo valor.

NOTIFÍQUESE

² 04CuadernoCuatro, pdf. 01CuadernoCuatro, p. 219.
³ 04CuadernoCuatro, pdf. 01CuadernoCuatro, p. 261 a 274.
⁴ 04CuadernoCuatro, pdf. 01CuadernoCuatro, p. 278 y 279.
⁵ 05CuadernoCinco, pdf. 01CuadernoCinco.
⁶ 04CuadernoCuatro, pdf. 01CuadernoCuatro, p. 495.
⁷ 04CuadernoCuatro, pdf. 01CuadernoCuatro, p. 469 A 476.

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ea5cc9d972b243700045717eedae9c40c15f4e4e93ad6ca8177f3e22e353b7**

Documento generado en 30/09/2022 09:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Makro Cómputo SA
Demandado:	Distriscómputo Digital SAS
Radicación:	110013103027201500726 01
Procedencia:	Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación auto
Al-168/22	

Se resuelve el recurso de apelación presentado por el apoderado de Banco de Occidente –demandante en petición acumulada-, contra la decisión de 26 de mayo de 2022 que negó la declaración de pérdida de competencia.

1

Antecedentes

1. El 5 de noviembre de 2015¹ Makro Cómputo SA presentó demanda ejecutiva en contra de Distriscómputo Digital SAS y Jennifer Lucía Sánchez Hernández, para obtener el pago de \$374.331.546,045 representados en un pagaré; el 18 de noviembre de 2015 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada [folio 29, PDF 01Principal2015-726_Fls.1-56, C001Principal]; no obstante, esa actuación fue terminada por desistimiento tácito el 2 de diciembre de 2021 [PDF 03AutoTerminaDT, C001Principal].

2. Por su parte, el 28 de septiembre de 2016 [folio 87, PDF 01 DdaAcumulada_2015-726_Fls.1-128] el Banco de Occidente incoó demanda acumulada en contra de los mismos demandados respecto de la cual se expidió el auto de apremio el 25 de octubre de 2016 [folios 95 a 96,], ese proveído fue corregido el 19 de diciembre de 2016 [folio 99 *ibidem*] y, nuevamente, el 22 de febrero de 2017 [folio 102 *ibidem*].

3. Toda vez que no fue posible la notificación de la parte ejecutada, se surtió su emplazamiento y se le designó curador *ad litem*, quien, el 20

¹ Según acta de reparto visible a folio 27, PDF 01Principal2015-726_Fls.1-56, C001Principal.

de noviembre de 2019 se notificó personalmente de la orden compulsiva emitida en la demanda acumulada [folio 188 *ibidem*] y oportunamente presentó recurso de reposición y, además, contestó la demanda proponiendo excepciones. El recurso fue despachado de forma desfavorable con decisión de 6 de febrero de 2020 [folio 2021 *ibidem*]; el 9 de marzo de 2020 [folio 203, *ibidem*] se dispuso que una vez la demanda principal y la acumulada se encontraran en la misma etapa se surtiría el trámite pertinente.

4. El 30 de marzo de 2022 Banco de Occidente, por intermedio de su apoderado, solicitó que “(...) proceda a dar aplicación inmediata al Art. 121 del C.G.P., y en consecuencia la señora Juez declare la perdida de competencia para conocer del presente asunto enviando el expediente al juez competente conforme los argumentos acá esbozados, informando de ello al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá tal y como acá se ha explicado sustentado y fundamentado” [PDF 06SolicitudPérdidaCompetencia_30-03-2022, C003DemandaAcumulada].

5. La petición del ejecutante fue negada. Preliminarmente se dijo que el proceso aún se rige por la cuerda del Código de Procedimiento Civil y que, con ocasión de las múltiples vicisitudes que ha afrontado, en realidad no se ha cumplido el término del año que contempla el artículo 124 de esa codificación [PDF 07AutoNiegaPérdidaDeCompetencia_C3].

6. Inconforme con esa decisión, el solicitante presentó recurso de apelación, fundó su disenso en que, desde la notificación de la parte demandada, a través de curador *ad litem*, (acaecida el 20 de noviembre de 2019), ha transcurrido mucho más de un año sin que el Juzgado proferiera sentencia. Agregó, que los argumentos esbozados por la juez de conocimiento son “*pueriles y fútiles*” [PDF 09RecursoApelación_01-06-2022 *ibidem*].

6. Mediante auto de 18 de julio de 2022 se concedió la alzada.

Consideraciones

1. El otrora artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, en el párrafo adicionado por el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010 contemplaba:

«En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para

conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses. Sin embargo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignar el proceso a otro Juez o Magistrado si lo considera pertinente. El Juez o Magistrado que recibe el proceso deberá informar a la misma Corporación la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará a un juez itinerante o al de un municipio o circuito cercano que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para la observancia de los términos señalados en el presente párrafo, el Juez o Magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley» (negrilla fuera de texto).

1.1. La anterior disposición fue acogida por el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, con la diferencia de que esta, además, contempló la nulidad “de pleno derecho” de toda actuación adelantada luego de haberse configurado la pérdida de competencia; empero, con la sentencia C-443 de 2019 la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión de “pleno derecho” para señalar que aquella solo ocurría previa solicitud de parte.

1.2. Lo dicho, por cuanto con independencia de cuáles sean las disposiciones normativas que gobiernan el presente asunto, bien el Código de Procedimiento Civil, ora la Ley 1564 de 2012, lo cierto es que, en cualquier caso, está contemplada la pérdida de competencia cuando transcurrido un año desde la notificación del extremo convocado, no se ha proferido sentencia.

2. En el asunto epígrafe, la notificación de los autos de 25 de octubre y 19 de noviembre de 2016 y 22 de febrero de 2017, dentro del proceso ejecutivo acumulado, fueron enterados a la parte demandada, por intermedio de la curadora *ad litem*, el 20 de noviembre de 2019; es decir, a partir de ese momento comenzó la cuenta regresiva de un año para proferir sentencia, la que, en principio, feneció el mismo día de 2020.

2.1. No obstante, es menester tener en cuenta que, con ocasión de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia Covid-19, a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 1° de julio del mismo año, se suspendieron los términos judiciales², tiempo que debe ser descontado del lapso señalado en párrafo anterior.

² Al respecto, téngase en cuenta los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, todos ellos de 2020.

2.2. Entonces, entre el 20 de noviembre de 2019 y el 15 de marzo de 2020 habían transcurrido 3 meses y 25 días, restando para cumplir el año que consagra la norma, 8 meses y 5 días, los que se consumaron el 6 de marzo de 2021; data última en la que la juez, al no haber dirimido de fondo el asunto, perdió su poder para continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

3. Así las cosas, contrario a la sencilla argumentación expuesta por el *a quo*, las vicisitudes a las que se ha visto sometido el proceso y el que aún se tramite por la égida del Código de Procedimiento Civil, no se constituyen como argumento suficiente para despachar desfavorablemente la pérdida de competencia que fue planteada por el ejecutante.

3.1. Lo anterior, comoquiera que ante el prolongado interregno que ha discurrido desde la notificación del mandamiento de pago, resulta evidente que la finalidad de la administración de justicia, en cuanto a que la duración del proceso se someta a un plazo razonable, no se advierte satisfecha.

4. En consecuencia, se impone revocar el auto cuestionado para en su lugar declarar la pérdida de competencia de la Juez 27 Civil del Circuito de esta ciudad, quien deberá disponer lo pertinente para la remisión del proceso al Juez que le sigue en turno e informar tal situación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** la decisión de 26 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad para, en su lugar, **DECLARAR** que el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá perdió competencia para conocer y decidir el proceso de la referencia, quien deberá disponer lo pertinente para la remisión del proceso al Juez que le sigue en turno e informar tal situación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

2. Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb21643d52d7f5890a125f4ef68cbf1f454e8014c8791cc368be23b3b9908d0**

Documento generado en 30/09/2022 04:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	José Ignacio García Rodríguez
DEMANDADA	Guillermo Moncayo Muñoz
RADICADO	110013103 027 2020 00287 02
INSTANCIA	Segunda -apelación sentencia -
DECISIÓN	Admite

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con la norma 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 22 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el precepto 109 del citado código, so pena de declararse desierto.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

[110013103027202000028702](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/110013103027202000028702)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b19565e004095106029a9d47d8fd767ceb5c1604af944561f36e90d09b57c1**

Documento generado en 30/09/2022 08:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-029-2019-00039-02
Demandante: GUILLERMO POVEDA GUTIÉRREZ
Demandado: CLAUDIA PATRICIA POVEDA GUTIÉRREZ

En atención al escrito que precede, se advierte que ambos apelantes no aguardaron el surtimiento de los tiempos previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, pues se pronunciaron sobre las alzas que intentaron, respectivamente, de forma prematura. No obstante, en virtud del principio de economía de los actos, se **tendrá en cuenta** que los inconformes ya sustentaron la apelación intentada en contra del fallo de 24 de agosto de 2022.

No obstante, pese a que de la radicación de los escritos se extrae que los argumentos fueron remitidos a sus oponentes, también se observa que el expediente ingresó al Despacho anticipadamente.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría a **PROCEDER** con el surtimiento íntegro del traslado al extremo contrario, conforme el inciso tercero del artículo 12 *ibídem*.

Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

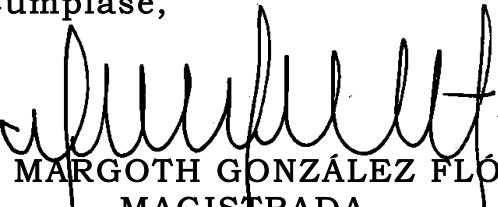
Expediente No. 11001-31-03-030-2017-00350-01

Demandante: JORGE IVÁN OSPINA MEJÍA

Demandado: LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA,
PERSONAS INDETERMINADAS y otros.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia del 07 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, aunado a la firmeza de la determinación que negó la práctica de pruebas en esta instancia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de impugnación.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	Dejure Ltda.
DEMANDADA	Banco Agrario S.A.
RADICADO	110013103 031 2011 00116 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 16 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

[11001310303120110011601](#)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 283317bff2296dc5c227d5736c22e36e8f49b03d9722f4f587d50e02c5d3d64d

Documento generado en 30/09/2022 08:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 031 2017 00265 01 Procedencia: Juzgado 31 Civil Circuito.
Proceso: Expropiación, Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá Vs. Carmen Rosa Hernández de Arévalo
Asunto: **Apelación auto.**

Para resolver la apelación subsidiaria interpuesta contra el auto proferido de 31 de mayo de 2022 por el Juzgado 31 Civil del Circuito, basta señalar que, en realidad, ninguna de las decisiones allí adoptadas se está reprochando por el extremo apelante, de donde carece de objeto la alzada y esa sola circunstancia impone que se dejen incólumes tales determinaciones.

Es de ver, entonces, que ninguno de los argumentos expresados por el apoderado memorialista se dirigió a reprochar los fundamentos del citado proveído, habida cuenta que en éste, entre otras cuestiones, se concluyó que la parte demandada no presentó desacuerdo frente al avalúo presentado por la demandante por lo que prescindiría del interrogatorio del perito, mientras que en el escrito de los recursos se adujo que el avalúo allegado por la contraparte es obsoleto y que se debe realizar un control de legalidad sobre el mismo.

Así las cosas, es claro que lo expresado por la parte apelante no tiene la virtualidad y eficacia para restar valor a las determinaciones de marras, punto en el que resulta imperioso acotar que en materia de apelación de autos, la competencia del Tribunal se limita a analizar el asunto a la luz de los argumentos del Juez de primer grado y conforme los motivos aducidos por la parte impugnante, sin que le sea dado reformar o revocar la providencia censurada en consideración a aspectos no manifestados, y menos aún, efectuar pronunciamientos sobre cuestiones que no fueron

parte del debate ni decisión del proveído respectivo.

En otras palabras, al superior solo le es permitido estudiar el auto objeto de alzada con base en lo reprochado en el recurso correspondiente, siempre y cuando guarde consonancia y relación con lo resuelto por el Juzgador de primera instancia.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido el 31 de mayo de 2022 por el Juzgado 31 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 031 2017 00265 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28de4ca451b6c0026d336b46d0b8c951be682739bf7b8cdfdbd290789dae5038**

Documento generado en 30/09/2022 11:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

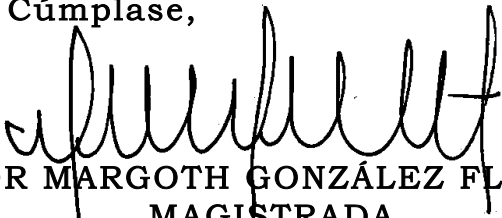
Expediente No. 11001-31-03-031-2019-00343-04

Demandante: IMPAK AL TÉCNICOS LTDA.

Demandado: PROYECTOS MONTAJES Y
CONSTRUCCIONES S.A. – PROMOCON S.A.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia del 26 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de impugnación.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-031-2020-00118-01
Demandante: PROMOTORA VIVE CONSTRUCCIONES
S.A.S.
Demandado: CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL
S.A.S. y otros.

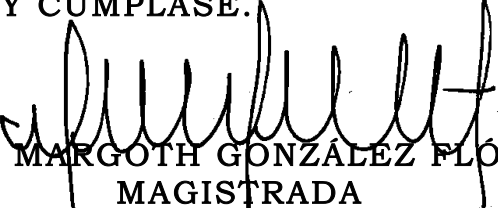
En atención al escrito que precede, se advierte que la representante de Promotora Vive Construcciones S.A.S. no aguardó el surtimiento de los tiempos previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, pues se pronunció sobre la alzada que intentó de forma prematura. No obstante, en virtud del principio de economía de los actos, se **tendrá en cuenta** que tal inconforme ya sustentó la apelación erigió en contra del fallo de 22 de junio de 2022.

No obstante, no ocurrió lo mismo respecto del extremo pasivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** a la parte demandada para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Cumplido lo anterior, la Secretaría deberá **PROCEDER** con el surtimiento del traslado de los escritos oportunamente presentados, conforme el inciso tercero del artículo 12 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001310303120200016201
Demandante: Alfa AM S.A.S.
Demandado: Esther Ruth Paez

ADMITIR el recurso de apelación formulado por las partes contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2022 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** a los recurrentes el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que procedan a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formularon ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir a los recurrentes que, en ese lapso y en esta instancia deberán **sustentar los reparos concretos que formularon ante el *a quo*, o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que se presentó ante el juez de primer grado, pues en caso de guardar silencio, se declararán desiertos los recursos de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c17b3ccf4a27a6c286dc3a03a39965e31d21403b1a65df5f9757df926399e55**

Documento generado en 30/09/2022 04:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013103 038 2018 00279 02

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como se venció el término de suspensión dispuesto en audiencia celebrada el 17 de septiembre de 2020 (fol. 18), se dispone **REANUDAR** la presente actuación.

De conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese lo anterior por aviso a cada una de las partes involucradas en el presente asunto.

En firme, retorne el asunto al Despacho.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe2482ec1695816c61d494d2ac8ac0b2c85b2d9faff60abe4168902404887f7**

Documento generado en 30/09/2022 03:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

32-2019-00105-01

Revisadas las presentes diligencias se avista la inadmisión del recurso de alzada interpuesto por el extremo ejecutado contra el auto que decretó el embargo del inmueble identificado con F.M.I. 50N-20398643, de fecha del 23 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, como a continuación pasa a explicarse:

Sea lo primero advertir que, el actual del Código General del Proceso, en su artículo 320, inciso primero, prevé que “[e]***l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.***” (Negrillas y subrayas fuera del texto citado).

Teniendo en cuenta la anterior premisa normativa y escrutado el plenario, se colige que, en el caso de marras, el mandatario judicial de la parte pasiva no precisó en debida forma los reparos en contra de la decisión confutada, pues, al momento de interponer el recurso, el inconforme, en el aludido acto y conforme al numeral 3º del artículo 597 del Código General del Proceso, se limitó a solicitar se fijara “caución para garantizar lo que se pretende por el demandante y el pago de costas”, requerimiento que fue resuelto de manera favorable en auto del 17 de mayo de 2022, situación, que, por sustracción de materia, deja a la alzada sin objeto de resolución.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la alzada interpuesta por la parte ejecutada en contra del auto emitido el 23 de marzo de 2022, por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2277759978a9b8aa4c8f366d6b0d43280b32c57fc5e335916856a173fa1be163**

Documento generado en 30/09/2022 04:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-
DEMANDANTE	Las Montañas S.A.S.
DEMANDADO	Centum Business S.A.S. y otros
RADICADO	110013103032 2019 00444 03
INSTANCIA	Segunda -apelación auto-
DECISIÓN	Confirma

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandante contra la decisión proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso llevada a cabo el 28 de junio de 2022, mediante la cual no se tuvo en cuenta un aportado a manera de prueba.

I. ANTECEDENTES

1. En la indicada audiencia el juzgador *a quo* determinó que “no es posible tener en cuenta el documento introducido denominado estudio patológico del edificio Centum Business, porque la prueba de exhibición decretada alude a documentos tendientes a probar la calidad en que se vinculó al proceso a los demandados Sandra Marcela y Alexander Agudelo Solano, y Dascia S.A.S.”¹.

¹ Archivo PDF 81ActaAudiencia201900444(Sesion28junio)

2. Inconforme con tal decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, sosteniendo que el juzgado lo requirió para que aportara como prueba documentos que ofrecieran alguna explicación o justificaran la vinculación de Dascia S.A.S., Sandra Marcela y Diego Alexander Agudelo Solano, para lo cual aduce que estos últimos tienen la condición, respecto de Centum Business S.A.S., de guardianes jurídicos, en lo atinente a sus bienes, operaciones constructivas, contabilidad y correspondencia; ahora *“cuando yo aporto la copia del estudio lo que yo estoy es dando cuenta de cómo indebidamente se está cumpliendo ese deber de dirección y control”*, y remata aludiendo a que *“toda la cantidad de errores que se advierten en ese estudio patológico son de tal envergadura que, por supuesto, hace que sea cuestionable lo que a ello le correspondía hacer como representante legal en ejercicio de las funciones que le corresponden”*².

II. CONSIDERACIONES

1. Llamado al fracaso se encuentra el recurso de apelación interpuesto, de atender el carácter preclusivo de los términos procesales.

Al punto, el artículo 13 del Código General del Proceso, eleva al rango de normas de orden público las que rigen la actuación adjetiva. Además, el precepto 117 *ibídem*, señala que los términos y oportunidades señalados en él, para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Así mismo, la norma 173 del mismo código consagra que:

² Archivo 73AudienciaSesionMañana -Min. 37.15. Subcarpeta C01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

“para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (subrayas y negrilla fuera de texto original).

2. Analizado el escenario expuesto ante el tribunal, es evidente que el recurrente pretende revivir una oportunidad que dejó fenecer, sin que se encuentre justificación soportada certeramente que permita concluir un error por parte del juez de primer grado, pues en realidad, lo que pretende es aprovechar la oportunidad que le fue dada por el *a quo*, a fin de aportar algunos documentos que ofrecieran alguna explicación o justificaran la vinculación de Dascia S.A.S., Sandra Marcela y Diego Alexander Agudelo Solano, para introducir el documento denominado “*Estudio Patológico del Edificio CENTUM BUSINESS BUILDING*”, el cual no guarda ninguna relación con lo decretado.

Nótese como el referido documento en el acápite denominado “OBJETIVOS”, dejar ver, claramente, de lo que se encarga el estudio:

“OBJETIVO GENERAL

- ✓ *Realizar un estudio patológico al edificio Centum Business Building, aplicando los conocimientos adquiridos en el Postgrado de Patología de la Construcción, realizando un diagnóstico de las afectaciones presentes en los elementos de la estructura, identificando las alternativas de intervención, planeación, ejecución y mantenimiento de los elementos estructurales afectados en las áreas de sótanos para el paciente.*

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ✓ *Inspeccionar los muros pantalla, barretes y placas de entrepiso de sótanos para identificar las lesiones y tipo de patología que presentan.*
- ✓ *Exponer la metodología de intervención teniendo en cuenta el sistema estructural, la historia clínica y las inspecciones realizadas del paciente durante el estudio del caso.*
- ✓ *Determinar las medidas preventivas y de intervención a realizar para mitigar el impacto por el paso del tiempo antes de realizar la intervención definitiva”³.*

Emerge de lo anterior, que la prueba que pretende incorporarse no se corresponde con los documentos que se le requirieron aportar, tanto así el aludido estudio, ni siquiera menciona a la sociedad Dascia S.A.S., Sandra Marcela y Diego Alexander Agudelo Solano, personas respecto de las que debía aportar probanzas que justificaran su vinculación al trámite que ahora se surte.

Finalmente, y para que no quede asomo de duda respecto de la incongruencia entre lo decretado y aportado, destáquese que el mismo apelante refiere que *“cuando yo aportó la copia del estudio, lo que yo estoy es dando cuenta de cómo indebidamente se está cumpliendo ese deber de dirección y control”*, y posteriormente reliva que, el mismo documento pone en evidencia *“toda la cantidad de errores”* en los que, a su consideración, han incurrido los llamados; sin que tales apreciaciones se compadezcan con lo que le fue requerido por el juzgado de primera instancia. Por lo tanto, si lo que realmente buscaba la sociedad demandante era valerse del estudio de esa naturaleza, debió arrimarse en el momento procesal oportuno y al no haberse hecho de esa manera, no puede pretender allegarlo ahora, so pretexto del decreto oficioso que para otros fines realizó el *a quo*.

3. En conclusión, la decisión impugnada se ajusta a derecho, por lo se mantendrá, sin que haya lugar a condena en costas por no estar probada su causación.

³ Ver pág. 21. Archivo 53AportadocumentosExhibicion. Subcarpeta C01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido en la audiencia realizada el pasado 28 de junio en el asunto referenciado.

Por Secretaría líbrese la comunicación que refiere el artículo 326 del Código General del Proceso, al juzgado de primera instancia, informando sobre esta decisión.

Notifíquese y devuélvase.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Link. [110013103 032 2019 00444 03](#)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3718fe8435f6f17d3d820f45fcc661aa0e8de874ebaa7c6e4cdc5461ff247f09

Documento generado en 30/09/2022 08:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103032202200042 01**
PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO : **FRANKLIN HAYBECK SERRANO GÓMEZ**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Declárese inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 31 de mayo de 2022, por medio del cual el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá resolvió corregir el numeral 1.3. del mandamiento de pago, y, de otro lado, no accedió a la enmienda del numeral 1.5. de la orden de apremio, solicitada por el extremo ejecutante.

Al efecto, debe memorarse que el ordenamiento jurídico patrio acogió un criterio de taxatividad para establecer los autos que son apelables, señalando el artículo 321 del Código General del Proceso, un catálogo de decisiones que no puede ser desconocido por el operador judicial.

Téngase en cuenta que el numeral 4º del precepto citado contempla la apelabilidad de los siguientes proveídos: *"el que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo"*; significa lo anterior que el legislador no autorizó, en modo alguno, la revisión en segunda instancia de la orden de apremio, pues expresamente estableció en el artículo 438 del Estatuto Adjetivo Civil que *"el mandamiento ejecutivo no es apelable"*. Asimismo, el auto que negó la corrección del auto adiado 3 de marzo de 2022, tampoco aparece enlistado en la norma citada en el párrafo precedente.

De ahí que anduvo desafortunada la decisión del 28 de junio de 2022, que resolvió conceder el medio de impugnación.

Así las cosas, al no encontrarse dentro de aquellas determinaciones susceptibles de alzada la aquí censurada, es claro que ésta no puede ser objeto de examen por esta senda procedimental.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f6e5f0746f0b260ec4ee5bf1d61d7ed178ca9ceeafb922cde86bc98771ee34**

Documento generado en 30/09/2022 03:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-033-2016-00137-02
Demandante: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
Demandado: HUGO FERNELI CORREA BUSTAMANTE y
otra.

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, el pasado 19 de julio de 2021¹, mediante la cual se decretó la terminación de la ejecución de las costas procesales por desistimiento tácito, según las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

La defensa de la Secretaría Distrital de Gobierno reclamó, por la vía ejecutiva, el cobro de las costas procesales impuestas a cargo de los vencidos Hugo Ferneli Correa Bustamante y Sara Carvajal Ospina, que fueron aprobadas en auto del 11 de enero de 2019².

Sobre el referido *petitum*, el Juez Treinta y Tres Civil del Circuito de esta urbe libró mandamiento de pago el 06 de marzo de 2020³, ordenando la notificación de los demandados de manera personal conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 procesales.

Además, ante la inexistencia de embargos por practicar, requirió el cumplimiento inmediato de la carga en comentario, so pena de dar aplicación a la sanción del artículo 317 *ibídem*⁴.

¹ Archivo No. 10AutoTerminaporDesistimientoTácito.pdf; CuadernoPrincipal.

² Archivo No. 11001310303320160013700_C04(001).pdf, Cuaderno 4 Escaneado

³ Ver página 11, *ibídem*.

⁴ Ver página 14, *ibídem*.

Luego, transcurrido el término de los treinta días sin demostrarse la realización efectiva de lo pedido, se terminó el asunto por desistimiento tácito.

La anterior determinación fue censurada mediante reposición⁵, con resultas desfavorables según decisión del 15 de junio de 2022⁶, y en subsidio apelación, razón última por la cual se encuentra el expediente ante esta Colegiatura para decidir lo pertinente.

Consideró la quejosa, en síntesis, que el requerimiento del 06 de marzo de 2020 fue prematuro por no existir mora alguna a cargo del extremo que representa y que, con todo y lo anterior, el 18 de diciembre de 2020 intentó cumplir la carga impuesta

CONSIDERACIONES

Sobre la figura del desistimiento tácito que hoy ocupa la atención de esta Magistrada, recuérdese que constituye una forma de terminación anormal del proceso: i) cuando se acredita la inactividad de quien promueve la demanda y no cumple con la carga procesal que le corresponde, o ii) cuando pasado un año en la Secretaría del Despacho⁷, la parte interesada no ha efectuado trámite alguno tendiente a superar el abandono de su pleito.

Así pues, en el presente caso, fácil resulta concluir como advirtió el *a-Quo*, que se dieron los requisitos exigidos por la norma en comento para finalizar anormalmente el litigio.

Ello, pues contrario a lo dicho por la apelante en su censura, no es cierto que la exigencia efectuada tuviera el carácter pretemporáneo que reclama y en tanto el artículo 317 del Código General del Proceso, proscribe los requerimientos previos al desistimiento tácito, únicamente estando frente a medidas cautelares pendientes por consumar, lo cual, es evidente, no subyace del plenario.

Por demás, véase que aunque pasó más de un año y medio entre el auto del 06 de marzo de 2020 y el ingreso del expediente al

⁵ Archivo No. 115Recurso de reposición y subsidio apelación.pdf; CuadernoPrincipal.

⁶ Archivo No. 19AutoResuelveRecursoyConcedeApelación.pdf; CuadernoPrincipal.

⁷ Serán dos años de inactividad acreditada, cuando el asunto ya tenga decisión de instancia.

despacho, que por demás fue en silencio, si se quisieran analizar las comunicaciones remitidas física y electrónicamente a los demandados Correa Bustamante y Carvajal Ospina, el resultado de la apelación que se resuelve en nada variaría.

Lo antedicho, comoquiera que no se probó el envío de la citación del canon 291 del Código General del Proceso, previa la remisión de la misiva del artículo 292 *ibídem*⁸, menos aún si con esta última no se adjuntó la “*constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, (...) junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada*”, documentos absolutamente necesarios para dar por satisfecho el acto de notificación.

Y sobre el mensaje de datos del precepto 8° del Decreto 806 de 2020, se tiene que de los anexos arrimados tampoco encuentra el Tribunal, el acuse de recibo o cualquier otro medio para constatar el acceso del destinatario al mensaje, según la sentencia C-420 de 2020.

Es decir que, conforme lo relatado, la Secretaría Distrital de Gobierno, por cuenta de su apoderada, no cumplió con la carga de enterar efectivamente a su contraparte, pues además de tardías, las comunicaciones memoradas no cumplieron con su objetivo.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada, No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

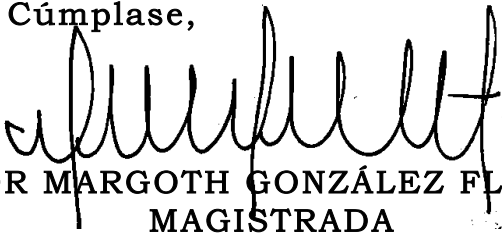
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 19 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

⁸ Archivo No. 19AutoResuelveRecursoyConcedeApelación.pdf; CuadernoPrincipal.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-035-2018-00406-01
Demandante: KEY CAPITAL INVESTMENT S.A.S.
Demandado: ALERO S.A.S. y otros.**

En sede de apelación, se dirime la alzada formulada por el extremo incidentante, en contra del auto emitido por la Juez Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, el 26 de julio de 2022, mediante el cual se declaró infundada la oposición al secuestro promovida por Rosario de los Ángeles Giraldo Valencia¹.

ANTECEDENTES

Instalada la diligencia de secuestro ordenada en el asunto de la referencia, Rosario de los Ángeles Giraldo Valencia se opuso a la materialización de la misma, alegando ser poseedora de los fundos distinguidos con matrícula No. 50C-321974 y 50C-321150².

Ello, pues aunque registralmente es comunera junto con Álvaro Giraldo Valencia (ejecutado) y Rosa Elisa Valencia de Giraldo, desde el fallecimiento de la última de las mencionadas, Rosario de los Ángeles actúa como señora y única dueña de los aludidos bienes inmuebles.

Rituado el trámite correspondiente, la *a-Quo* profirió el auto impugnado en el que se declaró la improsperidad de la solicitud, pues no se probó la detentación a cargo de la referida señora. Ello, luego de encontrar que Rosario de los Ángeles reconoció espontáneamente el

¹ Archivo No. 051ActaAudienciaOposicion.pdf; 02CuadernoMedidasCautelares

² Página 1, archivo No. 008CuadernoMedidasCautelatesFolio220al281.pdf, *ibíd.*

dominio ajeno sobre la cuota parte embargada de propiedad del demandado Álvaro Giraldo Valencia.

Inconforme con la decisión, el representante judicial de la opositora interpuso recurso de reposición con resultas desfavorables según la misma providencia. En subsidio, intentó la apelación, respecto a la cual argumentó, en síntesis: i) que el interrogatorio de parte practicado ante la Juez de conocimiento transgredió el derecho al debido proceso de su prohijada, pues no existía razón legal para revivir esa oportunidad precluida a su contraparte, y ii) que no se valoraron en conjunto todas las probanzas, las cuales demostraban fehacientemente que la opositora obraba como poseedora única con exclusión de terceros de los bienes inmuebles pleiteados.

CONSIDERACIONES

Es del caso memorar que el artículo 309.2 del Código General del Proceso por remisión del canon 596 *ibídem*, establece que al secuestro “[p]odrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”.

De igual forma, conviene precisar que según el artículo 762 del Código Civil, la posesión es “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en el lugar y a nombre de él*”, definición de la que surge, que son dos los elementos que la integran, de necesaria convergencia: el corpus, patentizado en los actos materiales o externos ejecutados por un sujeto respecto de un bien singular y la intención de apropiarse o animus, elemento psicológico, de carácter interno, que por ser intencional, se puede colegir de los hechos indiciarios externos, siempre que no aparezcan otros que prueben lo contrario, en acatamiento del aforismo que predica que el poseedor se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo.

No obstante, debe resaltarse que la posesión no se prueba únicamente con las afirmaciones del detentador, sino con hechos

ciertos que den cuenta de esta situación jurídica, sobre los cuales, en jurisprudencia de antaño de la Corte Suprema de Justicia, se ha explicado que son todos aquellos actos positivos que deben trascender a la vida social, con una naturaleza y carácter tal, que aten, indiscutiblemente, la cosa poseída con el sujeto poseedor.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha sostenido que:

“(…) deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que sólo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad, ha ejecutado hechos que, conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria.

Con apoyo en esos hechos, al juez debe quedarle nítidamente trazada la línea divisoria entre la posesión y la mera tenencia puesto que, al fin y al cabo, y sin embargo de que externamente sea percibible cierto paralelismo, que no confluencia, entre las manifestaciones de una y otra, de lo que se trata es de que aquel encuentre que en la primera, quien la hace valer, ha tenido con el bien objeto de la misma un contacto exclusivo, vale decir, no supeditado a la aquiescencia o beneplácito de otro, para que por tal vía pueda llegar a la conclusión que el suyo ha sido el comportamiento característico del propietario de la cosa”³.

Las anteriores precisiones resultan de interés para el caso que nos ocupa, toda vez que si se demuestra que la opositora, en alguna época, fue simple tenedora de la cosa, su pretensión se verá frustrada, a menos que pruebe que intervirtió su título. En otras palabras, que mutó su condición de tenedora, por la de poseedora con ánimo de señora y dueña con exclusión de terceros.

En el *sub-examine*, alega Rosario de los Ángeles Giraldo Valencia, ostentar desde el 11 de abril de 2002, la posesión material de los fundos identificado con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-321974 y 50C-321150 de la Oficina del Registrador de Bogotá –

³Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 07 de septiembre de 2006. Exp. 11001-31-03-006-1999-12663-01 MP. Edgardo Villamil Portilla

Zona Centro, y alinderados como quedaron en la diligencia atendida por el comisionado, Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá.

Como respaldo de su dicho, adjuntó los recibos de pago de administración de los meses de junio y agosto de 2019⁴, los impuestos prediales de los años gravables 2018 y 2019⁵, además de las facturas de servicios públicos generadas entre marzo y septiembre de 2019⁶ y el recibo de acueducto de noviembre de 2010⁷.

También fue se recibió la declaración de parte de Rosario de los Ángeles en dos oportunidades y los testimonios de María Elsa Blanco Pérez y Rubén Antonio García Cardona, por solicitud de la petente.

Sea este el momento para relieves, de acuerdo a los reproches particulares de la censura, que tal y como arguyó la *a-Quo*, el ordenamiento jurídico procesal no establece prohibición alguna de cuestionar a las partes en más de una oportunidad.

Por el contrario, en atención a las normas que regulan la materia, debe verse que el interrogatorio al opositor es oficioso y obligatorio por parte del Juez⁸, sin perjuicio de lo establecido en los numerales 6° y 7° del artículo 309 del Estatuto de los Ritos, los cuales autorizan la solicitud de pruebas por cuenta de los intervinientes, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio a la encuadernación.

Aunado a lo anterior, el auto de 16 de septiembre de 2021⁹, no fue objeto de reproche ordinario alguno, por lo que no es a estas alturas que pueda cuestionarse los fundamentos de derecho que sirvieron de soporte a aludida decisión que se encuentra en firme.

Descendiendo al acervo probatorio, la testigo María Elsa Blanco Pérez, ex trabajadora de la familia hasta el año 2003, declaró que

⁴ Páginas 212 y 213, archivo No. 001CuadernoMedidasCautelatesFolio1al218.pdf, *ibid*.

⁵ Páginas 233 y 240, archivo No. 001CuadernoMedidasCautelatesFolio1al218.pdf, *ibid*.

⁶ Páginas 215 a 230 y 241 a 246, archivo No. 001CuadernoMedidasCautelatesFolio1al218.pdf, *ibid*.

⁷ Página 231, archivo No. 001CuadernoMedidasCautelatesFolio1al218.pdf, *ibid*.

⁸ Artículo 309 del Código General del Proceso, numeral 2 premisa final: “El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y **practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente**, y las demás pruebas que estime necesarias” (Resalta la Magistrada).

⁹ Archivo No. 025AutoFijaFechaOposición.

conoció a Rosa Elisa Valencia de Giraldo y a Rosario de los Ángeles Giraldo Valencia, pues cuidó a la primera de las memoradas en los últimos años de su vida. Dijo que las dos señoras siempre mandaron en el predio y que luego de la muerte de Rosa Elisa, allí continuó residiendo Rosario, sin que nadie nunca la haya molestado o ésta hubiera salido del inmueble por solicitud de terceros. Agregó que la opositora se encarga del pago de todos los gastos respectivos y que mejoró el apartamento, pues sabe que recientemente se encargó del cambio de los pisos y repintó las paredes. Finalmente, afirmó que Álvaro Giraldo nunca ha vivido en el bien¹⁰.

El ponente Rubén Antonio García Cardona manifestó conocer a la familia cincuenta años atrás, pues su esposa es prima de la quejosa. Sabe que Rosa Elisa y Rosario se instalaron en el predio desde hace treinta años y que, con la muerte de la primera, la opositora quedó a cargo del bien, sin la intervención de Álvaro comoquiera que nunca ha residido en el inmueble. Sostuvo que Rosario lo ha mejorado, en tanto advierte que el piso fue cambiado y se pintaron las paredes¹¹.

De cara a las declaraciones de Rosario de los Ángeles¹², el 24 de septiembre de 2019, en primera oportunidad, ésta manifestó residir desde 1990 con su progenitora Rosa Elisa; sin embargo, contó que ésta murió hace 11 años y que, a partir de entonces, habita allí en condición de poseedora. Afirmó haber cambiado los pisos y las paredes tres años atrás, mejora valorada en \$15.000.000, no obstante no tiene prueba que acredite que fue Rosario quien sufragó ese costo.

Narró que está al día con los impuestos y los servicios públicos, y que las cuotas de administración son pagadas por su primo Alfredo Giraldo, como contraprestación por permitirle vivir con ella.

Sobre el negocio de compraventa con que se adquirieron los bienes, explicó que ella y Álvaro Giraldo Valencia Pagaron el precio: *“él participó en una parte y yo hice la otra parte”*, refiriéndose a un crédito hipotecario que obtuvo directamente.

¹⁰ La ponencia inicia en minuto 00:30 del video No. 007ActaDiligenciaSecuestroParte6.mp4.

¹¹ La ponencia inicia en minuto 06:54 del video No. 007ActaDiligenciaSecuestroParte6.mp4.

¹² La ponencia inicia en minuto 05:28 del video No. 005ActaDiligenciaSecuestroParte4.mp4.

Cuando fue cuestionada por la Funcionaria de primer grado¹³, reiteró haber ingresado como coposeedora con la señora Rosa Elisa. Con el deceso de su madre, afirmó que tomó posesión única de la totalidad de los predios pleiteados.

Al preguntarle “¿cuál era la relación del señor Álvaro con esos predios?”, ésta respondió inmediatamente: “*propietario*”, aclarando en todo caso que éste nunca ha ejercido actos posesorios, porque “*él nunca ha vivido en el apartamento, solo vivimos mi mamá y yo*”. Sin embargo, luego la Juez le inquirió sobre las razones por las cuáles Álvaro Giraldo Valencia les permitió residir allí y ésta respondió: “*porque cuando se adquirió el inmueble, incluso mis otros hermanos participaron en la compra del inmueble, nos ayudaron con una parte. Al elaborar la escritura, por ser el hermano mayor, quedó él como titular, quedó mi mamá y quedé yo*”.

Continuó su relato explicando que “*después de que murió mi mamá, mis hermanos consideraron que yo, como siempre acompañé a mi mamá, debía quedar en propiedad del inmueble y yo soy la que ha respondido por todo, pago los impuestos, pago todas las facturas, hago todas las mejoras, todo*”. Se considera poseedora, dice, porque vive desde hace treinta y dos años en el apartamento, “*por voluntad de mis hermanos*” y porque es quien ha estado al frente a todo lo que requiere el bien para su mantenimiento y conservación.

Finalmente, aunque se solicitó la comparecencia de Álvaro Giraldo Valencia como testigo, éste no acudió al llamado judicial y su ponencia se tuvo por desistida.

Volviendo sobre la interversión del título, anunciada en líneas precedentes, precisó la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, que “*para que se pueda predicar el ejercicio «posesorio» en cabeza de una persona a partir de la «interversión del título», es necesario*”:

“(…) evidenciar una intención conductual que apareje la interversión o mutación del «título inicial» (mera tenencia), en pro de enseñar el surgimiento de la «posesión» que se precisa para lograr el reconocimiento de la prescripción adquisitiva deprecada. Por ende, para que la «interversión» del inicial título de aprehensión física

¹³ La ponencia inicia en minuto 18:57 del video No. 049AudienciaOposicionParte1.mp4.

sea valedera, debe caldearse en el ánimo -fuero interno- del sujeto en cuestión, una variación volitiva de tal entidad que sea apreciable en el campo objetivo del plano exterior, de forma irrefutable; esto es, la misma debe presentar una evocación absolutamente ostensible, siendo que, se insiste, tal metamorfosis factual no deviene por el simple hecho de transcurrir el tiempo. No; esta, además, debe exteriorizarse y revestirse con los mismos actos que se esperan de un verdadero «dueño», o sea, aquellos en que desconociéndose cualesquiera dominios extraños, solamente son asiduos en quien puede ejercer conductas propias de los designados ius utendi, fruendi y abutendi sobre el bien; llegado ese momento, y contundida la intención de tenencia -affectio tenendi-, se ha de denotar surgida, sobre el bien objeto de «prescripción adquisitiva», la «intención posesoria» que se requiere, misma que, a efectos del cómputo que se impone para acreditar el término de posesión efectivamente ejercido, se inicia sólo después de acaecida ella -valga decir, la posesión-, de donde emerge que el lapso que a partir de allí se inicia debe colmar el período que normativamente se precisa para que proceda la declaración de pertenencia, siendo que en los eventos en que tal no se logra satisfacer lo propio comporta la denegación de lo pretendido por faltar uno de los estructurales requisitos legales que son menester para lo propio, como en el sub lite aconteció”¹⁴.

Este riguroso estándar de prueba, ha sido bastante reiterativo por parte de la Alta Corporación enseñando.

“[Q]uien (...) admite, sin más, que alguna vez fue tenedor (...) asume la tarea de acreditar **cuándo** alteró su designio y **cómo** fue que **abandonó la precariedad del título para emprender el camino de la posesión** (...). Como el cambio de ánimo que inspira a quien pasa de ser tenedor a poseedor está confinado a la reconditez de su conciencia, no puede ser resistido o protestado por el dueño mientras no se exprese abiertamente por actos inequívocos o señales visibles **cuya demostración tórnase rigurosa en extremo**.

A pesar de la diferencia existente entre la tenencia y la posesión y la clara disposición del artículo 777 del C.C. en el que se dice que “el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión”, puede ocurrir que cambie la intención del tenedor de la cosa (...) colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, [lo] que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del propietario, y que debe acreditarse plenamente por quien se dice poseedor, tanto en lo relativo al momento en que operó (...), como en los actos categóricos e

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC2650-2022. Sentencia del 09 de marzo de 2022. MP. Hilda González Neira. En la misma, reiteran las STC7922-2018, 21 jun. 2018, rad. 2018-01576-00, y STC4950-2020, 30 jul. 2020, rad. 2020-01315-00.

*inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, **no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título de mera tenencia, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley.***

*Sobre este particular, en sentencia del 15 de septiembre de 1983 esta Corporación dijo: “Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquel. **Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión (sic) del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad**”.*

*En pronunciamiento posterior sostuvo así mismo la Corte: (...) “Los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor (...) han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, **la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella**” (Sent. de abril 18 de 1989)» (CSJ SC, 24 mar. 2004, rad. 7292).”.¹⁵*

Las anteriores citas jurisprudenciales, sirven para concluir que aunque los testigos citados a rendir declaraciones ante la *a-Quo* coinciden en la época para la cual Rosario de los Ángeles Giraldo Valencia tomó los inmuebles, las actividades que ha desarrollado y las mejoras realizadas, es claro que los tenedores también pueden realizar tales actuaciones, sin que por esos motivos, sus afirmaciones sean suficientemente aptas para transformar, por el simple transcurso del tiempo, la mera tenencia en posesión.

Basta retomar la ponencia de Rosario de los Ángeles, quien es reiterativa en afirmar que recibió autorización de sus hermanos para continuar habitando en el predio luego de la muerte de Rosa Elisa.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC37-2021. Sentencia del 08 de septiembre de 2021. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

Es decir, que aunque la opositora ingresó y permaneció con la anuencia expresa de los condueños Álvaro Giraldo Valencia y Rosa Elisa Valencia de Giraldo, representada la última por cuenta de sus herederos Consuelo, Álvaro, Clemencia y Óscar, ello no configura, bajo ninguna de las formas, franca y abierta rebeldía contra los derechos de los comuneros, en tanto como viene de verse, reconoció saber que ellos eran dueños inscritos del fundo, situación que encuadra en la tenencia precaria del canon 2220 del Código civil: *“Constituye también precaria, la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño”*.

Finalmente, los documentos que certificaran el pago de los tributos distritales, los servicios públicos y las expensas de administración tampoco muestran inequívocamente actos posesorios, habida cuenta que ello también puede estar a cargo de los locatarios, arrendatarios, comodatarios o cualquier tenedor de un bien.

Por consiguiente, del análisis de las pruebas en conjunto, está visto que la opositora no logró acreditar de manera fehaciente su calidad unívoca de detentadora con exclusión de terceros, de manera que, aunque a los ojos del público se encarga de mantener y conservar los predios, es claro que de la concepción interna, no se establece el punto mismo en que dejó de ser comunera con Álvaro y Rosa Elisa, , y pasó a ser poseedora, hecho que impide que pueda tenersele, para el 24 de septiembre de 2019, fecha de la diligencia de secuestro, en tal calidad y por lo que, conforme lo advertido por la primera instancia, la petición debe fracasar.

Siendo lo anterior así, se impone confirmar la decisión apelada. No habrá condena en costas de esta instancia por no estar causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

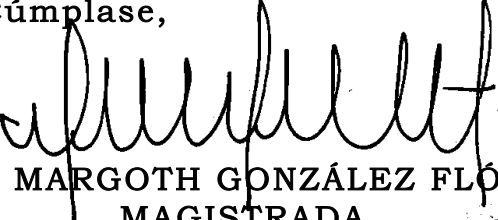
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 26 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	CRA S.A.S.
DEMANDADA	Trans Inhecor X Tix S.A.
RADICADO	110013103 035 2020 00066 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 13 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

[11001310303520200006601](#)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735f960420948e6704a33a2358b63a5b76e44e48f670597151e584ce7dce29a3**

Documento generado en 30/09/2022 08:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

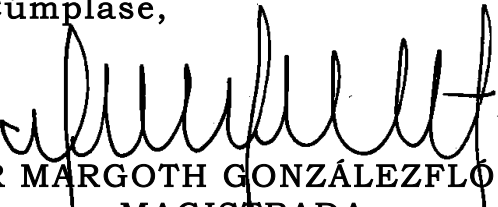
Expediente No. 11001-31-03-035-2020-00310-01
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA
Demandado: GILBERTO AUGUSTO GÓMEZ ZULUAGA

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 18 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **devolutivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZFLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 037202100071 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 21 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c30f7289fced3e0f65931ef5fa6bdf26049efae1afb399d9a8c090f446a118c**

Documento generado en 30/09/2022 09:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 037202100071 01

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103038 2009 00142 04
Procedencia: Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito
Demandantes: José Luis Buendía Piñeros
Demandados: Harold Adrián Ruíz y Herederos
indeterminados de Ricardo Ruíz Cantor
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Queja

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de queja interpuesto contra la providencia calendada 9 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **JOSÉ LUIS BUENDÍA PIÑEROS** contra **HAROLD ADRIÁN RUÍZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDO RUÍZ CANTOR**.

3. ANTECEDENTES

3.1. En el pronunciamiento objeto de reproche, la Funcionaria denegó

conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 4 de febrero del 2021¹.

3.2. Inconforme con la determinación, la apoderada judicial de Harold Adrián Ruíz Quintero formuló recurso de reposición, y en subsidio, solicitó dar trámite al recurso de queja². Denegado el primero, se accedió al segundo pedimento el 25 de octubre de 2021³, corregido el 5 de agosto de 2022⁴.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La censura se respalda, en síntesis, en que la nugatoria del remedio vertical carece de argumentos jurídicos, proceder con el que vulnera el artículo 29 de la Constitución Política que consagra la prerrogativa al debido proceso, y se incurre en una vía de hecho.

Agregó que la providencia del 4 de febrero de 2021 debe adicionarse para que disponga la contabilización del término que tiene su prohijado para formular enervantes, si en cuenta se tiene que solo alcanzó a platear excepciones previas y la sentencia anticipada emitida fue revocada por esta Sede⁵.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El recurso de queja persigue como fin último obtener del Juez superior una definición sobre si la decisión del funcionario de primera instancia, relativa a negar el de apelación, se encuentra ajustada a derecho, de donde se sigue que no podrá en sede de aquella escudriñarse sobre la corrección del pronunciamiento cuya alzada se pretende, ya que en el evento de resultar procedente quedaría

¹ Archivo 08AutoResuelveRecurso.

² Archivo 10Recurso.

³ Archivo 16AutoResuelve Recurso.

⁴ Archivo 26AutoCorrigeProvidencia.

⁵ Archivo 10Recurso.

reservado el debate a este respecto al trámite que en virtud de ella se surta.

Se circunscribe la competencia, con exclusividad, sobre la viabilidad o no de la segunda instancia negada por el *a-quo*, y no acerca de los motivos que pudieran conllevar la revocatoria del pronunciamiento impugnado, pues como se dijo, estos serán materia de ulterior examen, de prosperar la queja. Los demás argumentos son cuestiones ajenas a este trámite.

5.2. La apelación únicamente está habilitada para aquellos casos taxativamente previstos por el Legislador, de donde se infiere que el sistema que acoge el ordenamiento jurídico patrio es *númerus clausus*, el que de suyo, impide conceder la impugnación de determinaciones aplicando la analogía. Por tal razón, frente a una decisión corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efecto de precisar si concurre norma alguna que la consagre, pues en silencio sobre el particular deberá concluirse necesariamente que no es susceptible del mismo.

Bajo esos presupuestos, bastará repasar las normas que de manera particular tratan sobre la materia, así como el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil⁶. Ahora bien, si un proveimiento no lo contempla la ley, debe concluirse de manera categórica la improcedencia de la alzada, pues no gravita en el vacío, sino sobre actuaciones concretas.

5.3. Como lo señaló en la decisión adoptada el 25 de octubre de 2021 -en este mismo asunto-, mediante la cual se dirimió el recurso horizontal planteado frente a la determinación que negó la alzada, el

⁶ Norma aplicable al caso, acorde con lo previsto en el numeral 4° del artículo 625 del Código General del Proceso, ya que para cuando se interpuso el recurso de queja aún no había vencido el término para proponer excepciones, por tanto, se tramita el asunto con base en la legislación anterior.

memorado canon no permite la apelabilidad de los pronunciamientos que disponen obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, fijar agencias en derecho y efectuar la liquidación de costas, las cuales fueron adoptadas en la determinación que el aquí quejoso controvertió mediante alzada⁷.

Tampoco ninguna disposición especial del anterior Estatuto Procesal Civil consagra alguna de estas decisiones como susceptible de impugnación vertical. Por lo tanto, acertó el *a quo* en denegar el medio de impugnación aludido.

En esas condiciones, lo discurrido es suficiente para mantener el pronunciamiento.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado contra el auto del 4 de febrero de 2021.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia al recurrente. Liquidar en la forma prevista por el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, e incluir la suma de \$ 1'000.000.00 como agencias en derecho.

6.3. DEVOLVER las presentes diligencias a su despacho de origen una vez cumplido lo anterior, previas las constancias de rigor. Oficiar.

NOTIFÍQUESE,

⁷ Archivo 04AutoObedecimeinto.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2440d8673c6b0ec055ad2a78a18dfe788854a64b6449de21bc6d5002a18744**

Documento generado en 30/09/2022 08:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós

RAD. 11001310303820200011901

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837c167c267415ede6d4f937f3af5342708d13cb86ac92bc3d65746b2838553e**

Documento generado en 30/09/2022 11:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Best Price S.A. -en liquidación-
DEMANDADO	Corporación Financiera del Pacífico S.A. -en liquidación-
RADICADO	110013103 038 2021 00080 01
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Revoca auto

Magistrado Sustanciador
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto emitido el 17 de mayo de 2022 por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró de oficio *“la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto día 25 de mayo de 2021 – fecha en la cual se admitió la demanda”*.

I. ANTECEDENTES

La entidad Best Price S.A. -en liquidación-, formuló demanda en contra de la Corporación Financiera del Pacífico S.A., también en liquidación, con el fin de que obtener declaratoria de prescripción de unas obligaciones y su consecuente extinción.

La demanda fue admitida mediante proveído de 25 de mayo de 2021, corregido el 2 de julio siguiente; el trámite se adelantó hasta el 27 de mayo de la presente anualidad, fecha en la que se emitió auto

decretando, de oficio, la nulidad de todo lo actuado, incluyendo la admisión del asunto, para en su lugar inadmitirla a fin de que, entre otras cosas, se adecuaran *“las pretensiones y los hechos de la demanda, incluyendo como demandados a los socios presentes en la cuenta final de liquidación - Resolución No. 003 de 9 de diciembre de 2009 -; y excluyendo como demandada a la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL PACÍFICO S.A., dado que ya se encuentra disuelta y liquidada”*; determinación a la que se arribó luego de estudiar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en el que se avizora que esta se encontraba liquidada desde antes de la formulación de la demanda.

II. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con aquella determinación, el apoderado de la convocante formuló recurso de apelación. En sustento señaló que i) *“se equivocó el a quo al afirmar que los socios de la extinta sociedad son quienes deben ser convocados a este proceso de CANCELACIÓN JUDICIAL DE HIPOTECA, pues su responsabilidad se extinguió junto con el registro de la cuenta final resultante del proceso de liquidación forzosa en el año 2009”*; ii) *“el a quo entiende que, al finalizar el contrato de sociedad, inmediatamente pasan a responder quienes al momento de su finalización se encontraban vinculados al antedicho contrato, empero, realiza una interpretación sesgada del Estatuto Comercial, pues omitió tener en cuenta los límites a la responsabilidad de los socios, dependiendo de la modalidad societaria escogida”*; y iii) *“confunde el a quo la sucesión de persona natural con la liquidación de una persona jurídica al citar jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia que versa sobre la legitimación en la causa por pasiva cuando el demandado es una persona natural y esta fallece”*.

III. CONSIDERACIONES

1. El proceso judicial no se resume a la concesión o negativa de un derecho, sino que conlleva que tal discusión sustancial se lleve a cabo bajo ciertas reglas procesales que serán garantía de no vulneración de otros derechos no solo de las partes, sino además de terceros; aspecto de vital importancia y que trasciende al nivel constitucional, en cuanto la legalidad de las formas constituye una de las garantías inherentes al debido proceso que atan tanto al juez como a las partes.

Es así que si no se acatan las formas propias del juicio y se actúa en contra de ellas, se compromete la validez del proceso y la consecuencia será la nulidad, que se ha entendido como la sanción que el ordenamiento jurídico asigna a los actos que han sido proferidos, sin tener en cuenta las formas establecidas para garantizar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses. Así las cosas, las nulidades aseguran que cualquier violación a las garantías procesales sea sancionada con la ineficacia de los actos que se produzcan con tales violaciones¹.

En razón a la sanción que comporta dentro del proceso, requiere que haya un perjuicio concreto para alguna de las partes. De esta manera, bajo ciertas circunstancias *“un acto que en principio esté llamado a ser nulo puede gozar de validez, previa subsanación de los defectos formales que ha presentado en su formación”*².

2. En el asunto sometido a estudio, no hay discusión en torno a que la pretensión principal de la demanda se encamina a obtener *“que*

¹ SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el Proceso Civil. Segunda Edición. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá – Colombia. 2011. Pág. 101.

² *Ibidem*. Pág. 106.

se declare que se encuentran prescritas y por ende, extinguidas todas las obligaciones dinerarias originadas en el crédito hipotecario que pudiesen haber existido y/o que hubiesen sido garantizadas con la hipoteca de primer grado que se constituyó por cuantía de TRESCIENTOS UN MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$301.020.000) mediante escritura pública 5062 del 14 de diciembre de 1.999 otorgada en la Notaria Trece de Bogotá”, gravando los inmuebles descritos en ese libelo, con la consecuentes determinaciones referente a la declaratoria de “extinción de la obligación accesorio, garantía real y consecuente CANCELACIÓN JUDICIAL DE LA HIPOTECA DE PRIMER GRADO, constituida por la sociedad BEST PRICE S.A -EN LIQUIDACIÓN hasta por la cuantía de TRESCIENTOS UN MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$301.020.000) a favor de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL PACÍFICO S.A EN LIQUIDACIÓN-CORFIPACÍFICO S.A.” y comunicación a los funcionarios competentes.

Fue así como la deudora Best Price S.A., convocó a este juicio a la referida entidad financiera en proceso de liquidación, sin advertir que la misma se encontraba liquidada desde el año 2009; sobre el tema, en el auto que se fulminó la nulidad procesal, consideró el *a-quo* que la demanda “*debió dirigirse en contra de los socios registrados en el acta que consigna la cuenta final de liquidación, puesto que aquellos son quienes remplazan a la sociedad disuelta por desaparecer los presupuestos del artículo 98 de la ley mercantil*”, reflexión que ciertamente deviene extemporánea con fines de perseguir que la actuación se renueve so pretexto de salvaguardar los derechos de los ausentes, porque el remedio no puede ser otro que el previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, máxime que en el proveído mediante el cual se inadmitió la demanda se exigió la inclusión de la Superintendencia Financiera como integrante de la parte pasiva “*en virtud a que la entidad a favor de la cual se constituyó la garantía hipotecaria, fue objeto de toma de posesión por dicha entidad, desde*

mayo de 1999, como consta en el certificado de cámara de comercio allegado”.

Así la situación procesal, carece de sentido práctico que se anule todo el trámite surtido, cuando en manos del juzgador está el velar por la pronta solución del asunto, a lo que se contribuye con la convocatoria oficiosa de los ausentes, según hermenéutica de la providencia recurrida en cuanto allí se sostuvo que *“la demanda debió dirigirse en contra de los socios registrados en el acta que consigna la cuenta final de liquidación, puesto que aquellos son quienes rempazan a la sociedad disuelta por desaparecer los presupuestos del artículo 98 de la ley mercantil, pues su inexistencia le impide tener capacidad para ser parte”*.

3. Puestas así las cosas y con total prescindencia de los argumentos del apelante, puesto que ellos habrán de ser objeto de valoración en el escenario propio de lo sustancial del litigio, el auto objeto de alzada será revocado, sin que haya lugar a la imponer condena en costas por razón de la prosperidad de la alzada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **REVOCA** el auto proferido el 17 de mayo de 2022, en el asunto en referencia.

Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al *a quo* en forma inmediata (inc. 2., art. 326 C. G. P.) y devuélvase la actuación digital correspondiente.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Link. [110013103 038 2021 00080 01](#)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e880d3a660ff6697b17dea0cc74484e779adfcbed6f24f91e3ddb62ed68a5a3**

Documento generado en 30/09/2022 11:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE : JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
RADICACION : 11001310305020210045501
PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : MARÍA HELENA TEQUIA SÁNCHEZ
DEMANDADO : HELENA BONILLA Y OTROS
ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN D

Se decide la alzada interpuesta por el extremo actor en contra del proveído del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), dictado en este asunto, por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta Ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. La Juez *a quo*, con auto adiado 29 de septiembre de 2021, inadmitió la demanda, entre otras cosas, para que se procediera a: **i) "CUARTO: ALLEGAR** *certificación catastral del año 2022 del inmueble que se pretende en usucapión (...). Lo anterior para los efectos [del] numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P."*; **ii) "QUINTO: ACREDITAR** *el fallecimiento de las personas que figuran como titulares de derecho real de dominio, señores JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CÁRDENAS; JUAN SÁNCHEZ CÁRDENAS y GUILLERMO SÁNCHEZ CÁRDENAS, aportando el respectivo registro civil de defunción de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto –Ley 1260 de 1970. Lo anterior de acuerdo con (...) el inciso segundo del artículo 85 del C. G. del P."*; **iii) "SEXTO: ACREDITAR** *la calidad de herederos de cada una de las personas que pretende demandar, señora LUCILA SÁNCHEZ REYES, CLARA INÉS TEQUIA SÁNCHEZ; MARÍA HELENA TEQUIA SÁNCHEZ; MARÍA DEL CARMEN TEQUIA SÁNCHEZ; JESÚS ANTONIO VELASQUEZ SÁNCHEZ; ALBERTO SÁNCHEZ CÁRDENAS, aportando las respectivas copias de los registros civiles de nacimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto –Ley 1260 de 1970. Lo anterior de acuerdo con (...) el inciso segundo del artículo 85 del C. G. del P. y el artículo 87 ibídem"*; **iv) "NOVENO: INDICAR** *en el escrito*

de demanda los linderos del inmueble de mayor extensión, expresando si corresponde al norte, sur, oriente u occidente junto con la extensión que cada uno de ellos comprende. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 83 del C. G. del P.”; **v) “DÉCIMO: INDICAR** en el escrito de demanda los linderos del inmueble que se pretende en usucapión, expresando si corresponde al norte, sur, oriente u occidente junto con la extensión que cada uno de ellos comprende. Lo anterior, de conformidad con (...) el artículo 83 del C. G. del P.”

2. Con fundamento en los anteriores requerimientos, y pese a que la actora presentó oportunamente escrito subsanatorio, la funcionaria de conocimiento, mediante el proveído confutado, dispuso la repulsa del pliego incoativo, tras considerar que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4º, 5º, 6º, 9º y 10º del inadmisorio; ultimación que la juzgadora sustentó en que se “(...) le solicitó que allegara certificación catastral del inmueble (...) pretende[dido] en usucapión del año que transcurre, (...) sin embargo, solo aportó la del predio de mayor extensión, lo cual no es apto para determinar si este Juzgado es o no competente para conocer del proceso (...). Si bien, el inmueble [reclamado] (...) pertenece a uno de mayor extensión, esto no obsta para que se haya regularizado su situación y tenga su cédula catastral propia y por ende su avalúo catastral correspondiente. Tampoco se dio cumplimiento al numeral quinto (...), pues no se acreditó el fallecimiento de los titulares de derecho real de dominio, (...) JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CÁRDENAS y GUILLERMO SÁNCHEZ CÁRDENAS, pues no se aportó el registro civil de defunción (...), sino un documento denominado ‘ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL’, el cual no prueba el estado civil de una persona, dado que el único apto es el citado, REGISTRO CIVIL, en este caso de defunción. Igualmente, no se dio cumplimiento al numeral sexto (...), pues no se acreditó la calidad de heredera de la (...) demanda[da], señora LUCILA SÁNCHEZ REYEZ, pues ésta no aparece como titular de derecho real de dominio, por lo que se debió certificar su calidad de heredera como señala el inciso segundo del artículo 85 del C. G. del P. y el artículo 87 del mismo Código. Del mismo modo, no se cumplió lo ordenado en los numerales noveno y décimo (...), donde se le solicitó que indicara en [la] (...) demanda los linderos del inmueble de mayor extensión, expresando si corresponde al norte, sur, oriente u occidente junto con la extensión que cada uno de ellos comprende, señalando que no era necesario por estar en el certificado de tradición del inmueble, sin embargo, en tal documento no se establecen los linderos, sino con quien limita en cada uno de los puntos cardinales. En efecto, para tenerse como lindero, se debe indicar expresamente cuántos metros comprende cada uno de ellos, lo que hace por tanto insuficiente e imposible su

identificación. Mas grave aun cuando tampoco se expresó la cabida, así como la extensión de cada uno de los linderos del inmueble que pretende en usucapión lo que hace inoperante su identificación, de modo que no se puede individualizar ni tampoco determinar si el solicitado en la demanda llegare a corresponder o no con el que afirma detentar la parte que pretende demandar. Dicho requisito además, es preponderante, por cuanto el literal g) del numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P. señala que la valla para el emplazamiento de las personas indeterminadas, debe contener la identificación del predio, lo cual solo se hace por medio de su ubicación, cabida y linderos, los cuales obviamente deben contener la extensión que cada uno de ellos comprende.”

3. Descontenta con tal determinación, la convocante formuló recurso de reposición y, en subsidio apelación, con apoyatura en que el inmueble litigado hace parte de un predio de mayor extensión del que sí se aportó certificado de tradición y su cédula catastral. Sin embargo, aclaró que el fundo pretendido “(...) *no tiene actualmente la cédula catastral ni posee certificado de tradición y libertad, parte del objeto de este proceso de pertenencia es individualizar el bien inmueble y obviamente legalizar sus documentos*”. A lo cual añadió que “[s]i revisamos detenidamente el artículo 375 del C. G. del P., en parte alguna requiere de forma obligatoria (...) que aporte la Cédula Catastral del bien a usucapir, y que se debe haber regularizado la situación del bien y tener la cédula catastral y el avalúo del bien, con lo cual el Despacho exige unos requisitos que la norma específica para los procesos de pertenencia no contiene”.

En cuanto a los registros de defunción echados de menos por el estrado judicial de primer grado, puntualizó que, para tal efecto, fueron aportados los documentos expedidos “(...) *por el Ministerio de la Protección Social, y allí mismo se certifica el fallecimiento de los dos señores citados, no es un simple documento como lo manifiesta el Despacho, son los registros de defunción donde consta las causas de la muerte y se acredita tal condición, y contienen el serial correspondiente, por lo que es inadmisibile que se desvirtúe que los documentos allegados no sean registros de defunción, inclusive contienen los datos del profesional médico que acreditó la defunción de estas personas. No se trata de ningún antecedente, son los Registros Civiles de Defunción que el Juzgado solicitó y se dio cumplimiento a ello*”.

En torno a la acreditación de la calidad de heredera de Lucila Sánchez Reyes, destacó que se dio cumplimiento a tal exigencia, al haberse

indicado el recinto notarial donde se puede conseguir la mencionada información.

En lo tocante a la alinderación predial aclaró que "*se transcribieron los linderos generales del predio de mayor de extensión, tal y como aparecen en el certificado de tradición y Libertad No. 50C-1438473 (...)*", que se señaló la ubicación del bien raíz; que el inmueble litigado se encuentra dentro de uno de mayor extensión; procedió a citar los "*linderos específicos (...) que coadyuvan a la identificación del lote No 5*"; anexó plano de la manzana catastral y aludió que la extensión terrenal es de 56.30 mts², datos y documentación con la que insistió cumplir con dicho motivo de inadmisión.

4. El despacho de primer grado desestimó el remedio horizontal, tras sostener que no se determinó el valor catastral del fragmento terrenal pretendido; que el único documento que da fe de la muerte de una persona es el registro de defunción, por lo que los documentos arrimados son los conducentes para corroborar tal hecho; que la parte actora pudo acudir directamente a petitionar el registro civil, omisión que inclusive dejó al descubierto omisión al deber consagrado en el numeral 10° del canon 78 del C. G. del P.; y que las argumentaciones dadas para el tópico de la alinderación son insuficientes para tener por identificado e individualizado el bien raíz reclamado en usucapión.

En consecuencia, se procede a resolver el recurso vertical formulado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Aunque el escenario dialectico descrito en precedencia pone de relieve cinco aspectos que la Juez *a quo* tuvo en cuenta para tener por indebidamente corregido el *petitum* genitor, revisadas los diferentes medios suasorios incorporados al expediente esta Sala Unitaria advierte que, al menos, dos de las causales de inadmisión no fueron atendidas a cabalidad, circunstancia que, sin más, anticipa la confirmatoria del proveído atacado, como enseguida pasa a exponerse:

2. El primer punto que respalda la juridicidad de la decisión de la directora del proceso tiene que ver con la acreditación del deceso de José Ignacio Sánchez Cárdenas y Guillermo Sánchez Cárdenas, toda vez que

las documentales anexadas por la parte interesada, ciertamente, no resultan ser el medio idóneo para traer certitud sobre la indicada facticidad.

Al respecto, cumple puntualizar que el estado civil de una persona fue definido por el legislador, en el Decreto 1260 de 1970, como *"(...) su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley"*, que se *"(...) deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos"* (1º y 2º). Es por lo anterior que los hechos y actos como el nacimiento, el reconocimiento de hijos, las adopciones, el matrimonio, el divorcio, cambio de nombres, defunciones y presunción de muerte, entre otros, deben ser inscritos en el registro civil respectivo, según lo establecen los artículos 5º y 6,º *ibidem*, y ninguno de estos hechos, actos y providencias sujetos a registro, *"hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación"* (artículo 106, *ejusdem*).

Y en cuanto al efecto de la fecha del registro, el canon 107, de la misma normatividad, dispone que *"[p]or regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción"*.

En esa dirección, importa precisar que la Sala de Casación Civil, en sentencia SC13602-2015,¹ reiteró que *"[e]l estado civil de una persona es su 'situación jurídica en la familia y la sociedad', que le brinda ciertas prerrogativas en punto del ejercicio de algunos de sus derechos o en la adquisición de unas específicas obligaciones, en relación con el cual cabe apuntar, adicionalmente, que está caracterizado por ser 'indivisible, indisponible e imprescriptible', que su 'asignación corresponde a la ley' (art. 1º, Decreto 1260 de 1970) y que se 'deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan', según la calificación que de ellos igualmente contiene el ordenamiento jurídico (art. 2º, ib.)."*

¹ Sentencia de 6 de octubre de 2015. Exp. 05001-31-10-008-2008-00426-01.

2.8.2. Cuestión diversa es la forma como puede acreditarse, toda vez que, según voces del artículo 105 del precitado decreto, en tratándose de 'hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio o con certificados expedidos con base en los mismos' y, '[e]n caso de pérdida o destrucción de ellos, (...) con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción, (...)' (se subraya).

2.8.3. Forzoso es insistir, de un lado, en que 'una cosa es el estado civil de las personas y otra su prueba'. Los hechos, actos o providencias que determinen el estado civil, otorgan a la persona a quien se refieren, una precisa situación jurídica en la familia y la sociedad y la capacitan para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. El estado civil, pues, surge una vez se realicen los hechos constitutivos del mismo, como nacer de padres casados o compañeros permanentes, o inmediatamente ocurra el acto que lo constituye como celebrar matrimonio, o, en fin cuando queda en firme la sentencia que los determina, como en el caso de la declaración de paternidad natural. Un determinado estado civil se tiene, entonces, por la ocurrencia de los hechos o actos que lo constituyen o por el proferimiento de la respectiva providencia judicial que lo declara o decreta. Pero estos hechos, actos o providencias que son la fuente del estado civil, sin embargo no son prueba del mismo, porque de manera expresa el legislador dispuso que 'el estado civil debe constar en el registro del estado civil' y que 'los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con una copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos (artículos 101 y 105 del Decreto 1260 de 1970)' (...)' (CSJ, SC del 22 de marzo de 1979; se subraya).

Y, de otro, como en tiempo más reciente lo precisó la Corporación, en que 'no puede confundirse el estado civil con la prueba del mismo, pues es innegable que son conceptos distintos. El primero surge por la ocurrencia de los hechos o actos que lo constituyen legalmente o por el proferimiento del fallo judicial que los declara; empero, esos hechos, actos o providencias que son la fuente del estado civil no son, per se, su prueba, precisamente porque éste se acredita mediante los documentos previstos y reglamentados con tal propósito por el ordenamiento jurídico. Desde luego que el legislador colombiano de antaño y de ahora, ha procurado que los hechos y actos constitutivos del estado civil estén

revestidos de seguridad y estabilidad, por lo que los ha sometido a un sistema de registro y de prueba de carácter especial, caracterizado por la tarifa legal, distinto al régimen probatorio al que están sometidos los actos de carácter meramente patrimonial. De ahí que se ha ocupado de señalar cuáles son las pruebas idóneas para acreditarlo, como también de establecer minuciosamente lo concerniente con su registro en aspectos tales como los funcionarios competentes, el término y oportunidad de la inscripción, etc., regulación que ha ido evolucionando con las diferentes disposiciones que sobre la materia han regido desde 1887” (CSJ, SC del 17 de junio de 2011, Rad. n.º 1998-00618-01; se subraya).” (Resaltado propio).

En concordancia con lo expuesto, el memorado Órgano de cierre ha señalado que “[l]a muerte es, sin duda, un hecho constitutivo del estado civil de las personas (art. 5º, Decreto 1260 de 1970), por cuanto, como lo consagra el artículo 94 del Código Civil, la existencia de éstas ‘termina con la muerte’. Por ello, en tratándose de defunciones acaecidas con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, como de cualquier hecho o acto ulterior a la operancia de esa normatividad relacionado con el estado civil, la única forma de demostrar su ocurrencia es mediante ‘copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos’ (art. 105 del Decreto 1260 de 1970), imposición del legislador que corresponde a uno de los casos de excepción a las reglas de la sana crítica y de libertad probatoria, contempladas en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil [hoy 176 del C.G.P.] y que esa misma disposición autoriza, al prever que la aplicación de los referidos principios tiene lugar ‘sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos’. **Síguese, entonces, que la muerte de una persona es un hecho sometido, en lo que hace a su demostración, a la ‘tarifa legal’, en el entendido de que su acreditamiento sólo procede con los específicos documentos señalados en el transcrito artículo 105 del Decreto 1260 de 1970”².** (Negrillas fuera de texto).

2.1. Dentro de ese marco normativo y jurisprudencial, esta Sala Unitaria colige que los documentos rotulados “CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL”, con los cuales la gestora de la presente contienda judicial aspiró corroborar la muerte de José Ignacio Sánchez Cárdenas y Guillermo Sánchez Cárdenas no resultan ser los pliegos idóneos para tener por demostrado el mentado suceso, pues, a la

² CSJ SC, 22 agos. 2002, rad. 6734

luz del criterio jurisprudencial descrito en precedencia, no remite a duda que la forma de demostrar el óbito de los enjuiciados es con la aportación del registro civil de defunción, toda vez que la copia de este instrumento público se erige como el único medio de convicción con la aptitud para comprobar dicha situación jurídica, pieza suasoria que, dado su carácter solemne, no puede suplirse por otra prueba, según lo establecido en el artículo 256 del actual Estatuto Adjetivo Civil.

3. El segundo motivo que respalda el rechazo de la demanda decretado por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá tiene que ver con la aportación de la prueba de la calidad de heredera de Lucila Sánchez Reyes, exigencia que la parte opugnante tuvo por satisfecha con la simple enunciación de la oficina notarial donde podía conseguirse la mencionada información, olvidando que, a voces del Alto Tribunal de Justicia en lo Civil, *"(...) en punto de la acreditación de la calidad de heredero ha sostenido: '[e]n los procesos contra herederos, para la demostración de la legitimación pasiva no se requiere la prueba del estado civil de los demandados, sino la de heredero o cónyuge con interés sucesoral o social y la copia auténtica del auto de reconocimiento pertinente expedida en el proceso sucesorio es suficiente para demostrar estas calidades' (Sala de Casación Civil, sentencia 024 de 7 de febrero de 1989), la calidad de heredero se demuestra con 'copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso', o con 'copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo' (CXXXVI, pp. 178 y 179)(...) (Sala de Casación Civil, sentencia 22 de abril de 2002, exp. 6636), (CLII, p. 343. XXXIII, p. 207; LXXI, p. 102 y 104; LXVIII, p. 79 y CXVII, p. 151; Sala de Casación Civil, 14 de mayo de 2002, exp. 6062)' (CSJ. SC de 5 de dic. de 2008, reiterado AC511-2017 de 11 de agosto de 2017, Rad. 2017-00591-00)",³ reflexiones que aplicadas al caso en concreto dejan al descubierto que la parte interesada se mostró pasiva al no allegar al plenario la copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente - si la vocación del signatario es testamentaria-, la reproducción de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, o la copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión; sin que hubiere bastado poner en conocimiento de la funcionaria el lugar donde posiblemente se obtendría alguno de estos elementos de persuasión y*

³ CSJ SC

peticionarle que por el juzgado se oficiara para su posterior anexión al legajo, ya que ni siquiera demostró haberlo requerido por su cuenta y que dicha gestión habría sido infructuosa, conforme lo estatuye el inciso 2, numeral 1º, del artículo 85 del C. G. del P.

4. En ese orden de ideas, sin más disquisiciones que las arriba expresadas, se tiene concluye que dos de las causas que dieron origen al rechazo del libelo encuentran basamento jurídico al interior de la acción del epígrafe, lo que resulta suficiente para confirmar el auto rebatido, sin que haya necesidad de ahondar, por sustracción de materia, en los demás reparos adosados en el remedio procesal formulado por la parte apelante.

No se impondrá condena en costas, ante la no demostración sobre su causación. (Regla 8, artículo 365 del C. G. del P.)

En mérito de lo así expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D.C., RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y origen anotados.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente digital al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf54b1b403888d73be350b08d86ccae762756ac67fe651b8f16e33fc7d12fad**

Documento generado en 30/09/2022 04:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Micaelina Almanza Rondón
DEMANDADA	José Manuel Guerrero Cadena y o.
RADICADO	110013103 040 2017 00039 02
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Declara desierto

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó que “**venció en silencio** el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la *alzada*”.

1.- Al tenor del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (subraya fuera de texto).

Por su parte, norma 14 del Decreto 806 de 2020, vigente cuando se interpuso el recurso¹, estatúa: “[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto**” (destacado propio).

Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. Esto último, más allá que el tenor literal de la norma establezca que se agota ante el *ad quem*, lo cierto es que se ha aceptado, que es posible tenerlo por cumplido cuando ante el *a quo* se plasmaron los puntuales motivos de disidencia con la sentencia. En esa dirección se ha pronunciado reiteradamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², posición que este despacho comparte en su integridad por ser la interpretación más garantista de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso y doble instancia.

2.- No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo del deber de sustentar su impugnación en esta instancia, y tampoco cumplió con esa carga en su actuación ante el juez de primer grado. Revisado en integridad el plenario se observa que, en el trámite surtido en primera instancia, en la “63AudienciaArt373FalloParteII20220725”, a tiempo 50:49 a 1:06:13 la inconforme presentó una exposición muy general de sus reparos, y en ninguna otra fase procesal se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo,

¹ Art. 624 C.G.P.

² Cfr. Sentencias CSJ STC5501-2022 y STC5790-2021, entre muchas otras.

dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia de la *a quo*.

En esa medida, en este caso, se desatendió la teleología del diseño normativo en mención, pues al haberse omitido por completo la sustentación del recurso de alzada queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula el artículo 328 del Código General del Proceso: “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*” (se subraya).

3.- En suma, comoquiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación en ninguna de las dos instancias, se declarará desierto, de conformidad con lo dispuesto en el indicado precepto 322, en armonía con lo indicado en el segundo párrafo del auto del 21 de julio de 2022, en el cual se indicó expresamente cuál sería la consecuencia de tal omisión.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **DECLARA** desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primer grado emitida en el asunto en referencia.

Notifíquese y devuélvase.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175ce8f4d933c5f6a52b7ce1659a1864459773c2a625f50010f4721aafca91fb**

Documento generado en 30/09/2022 08:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de septiembre de dos mil
veintidós (2022)

**Asunto: Proceso Verbal de Inversiones 902 S.A.S. y otros, contra
Sociedad Hoteles Royas S.A. y otro**

Rad. 040 2020 00341 01

Se resuelve el recurso de apelación¹ que interpuso la apoderada judicial de la parte demandante contra la decisión emitida el 28 de julio de 2021² por el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó la medida cautelar deprecada.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Dentro del proceso verbal que tuvo como origen la controversia que se suscita en torno al canon 175 del Código Mercantil³, la parte

¹ Cfr. Archivo “06RecursoReposiciopn20210714”, carpeta “02MedidasCautelares”.

² Asunto repartido al despacho el 5 de septiembre de 2022

³ “Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación del acuerdo de fusión, los acreedores de la sociedad absorbida podrán exigir garantías satisfactorias y suficientes para el pago de sus créditos. La solicitud se tramitará por el procedimiento verbal prescrito en el Código de Procedimiento Civil. Si la solicitud fuere procedente, el juez suspenderá el acuerdo de fusión respecto de la sociedad deudora, hasta tanto se preste garantía suficiente o se cancelen los créditos.

Vencido el término indicado en el artículo anterior sin que se pidan las garantías, u otorgadas éstas, en su caso, las obligaciones de las sociedades absorbidas, con sus correspondientes garantías, subsistirán solamente respecto de la sociedad absorbente”.

demandante solicitó la medida cautelar consistente en la *“declaratoria provisional de inoponibilidad del acuerdo de fusión aprobado en el punto 8) del orden del día del acta de reunión No 30 de la asamblea de accionistas de la sociedad operadora Urban Royal Calle 26 S.A.S. y se ordene a la demandada Sociedad Operadora Urban Royal Calle 26 S.A.S., abstenerse de inscribir la fusión en el registro mercantil hasta tanto las garantías suficientes y satisfactorias solicitadas en el petitum de la demanda sean otorgadas”*⁴.

2. Al resolver sobre la viabilidad de la cautela, el juzgador refirió que no satisface las exigencias de apariencia de buen derecho y proporcionalidad que reviste la posibilidad de acceder a su decreto, máxime si la misma resulta equiparable a la pretensión 2ª del libelo.

3. En desacuerdo con lo anterior, el extremo convocante interpuso sendos recursos de reposición y apelación, para ello refirió que no se encuentran obligados a acreditar la existencia de un derecho cierto sino uno de carácter aparente, para lo cual resulta necesario realizar un juicio preliminar de probabilidad ante la prosperidad de las pretensiones.

Agregó, que acá, ese escenario lo hizo consistir en la finalidad de evitar efectos lesivos a sus poderdantes por la celebración del acuerdo de fusión, previendo de forma imperativa la prestación de garantías suficientes para salvaguardar sus acreencias. En todo caso, destacó que la declaración de la fusión ya se realizó, razón por la que anticipó la inoponibilidad a sus poderdantes del pacto de fusión y, en especial, la afectación al contrato de operación y administración hotelera que se tiene suscrito entre las partes.

4. Resuelta de forma desfavorable la censura en auto de 11 de julio de 2022, se concedió el recurso de alzada que ahora se estudia.

5. De conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, *“[e]n los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

(...)

⁴ Cfr. Archivo *“02SolicitudNuevaMedidaCautelar”*.

Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

6. De cara a lo expuesto el solicitante, para demostrar la procedibilidad de la medida, debe acreditar la existencia de la amenaza, y para que sean ordenadas, el juez tomará en consideración la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad del medio, todo ello, según el material probatorio recaudado.

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta útil realizar dos precisiones fácticas para un mejor entendimiento del marco teórico de la decisión: (i) entre los demandantes y la Sociedad Operadora Urban Royal Calle 26 S.A.S. existe un contrato de administración hotelera; (ii) entre esta última y Hoteles Royal S.A. se acordó una fusión, siendo la primera la compañía absorbida y la segunda la absorbente.

Ahora, el extremo actor centra su petición cautelar en la finalidad de evitar la consolidación de lesiones derivadas de la fusión entre Sociedad Operadora Urban Royal Calle 26 S.A.S. y Hoteles Royal S.A., en razón a la mengua de los derechos que le corresponden como acreedores de la compañía absorbida y, en específico, en la ejecución del contrato de administración de operación hotelera, enfatizando la posibilidad de incumplimiento en el pago de los cánones y la incertidumbre de perseguir

los activos en cabeza de ella, puesto que su patrimonio quedaría en cero tras la materialización del convenio.

7. De conformidad con lo expuesto en el precepto 172 del Código de Comercio, se considera que “[h]abrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. (...) La absorbente o la **nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión**”, situación de la cual se desprende que corresponderá a la entidad que adhiere para si la otra, asumir el total de los deberes que esta última poseía, situación que desdibuja la alegación referente al patrimonio en ceros de la absorbida, pues de la propia regulación se desprende que se traslada en cabeza de la absorbente o la nueva entidad, todas los compromisos que se hayan adquirido con antelación.

Bajo esa premisa, la fusión comporta un auténtico traslado de sujeto obligacional y un deber legal para esa entidad, de asumir, en este caso, los pasivos de su nueva adherencia, sea total, parcial, con creación o no de un nuevo ente.

En ese entendido, si la sociedad fusionada, era receptora de una prestación derivada de un contrato, entonces la absorbente o la nueva se sustituye en ese extremo contractual; si por el contrario debe cumplir con una obligación de hacer, esta se obliga a ejecutar las prestaciones, todo ello por ministerio de la ley, sin que sea permitido a las sociedades intervinientes sustraerse de ninguna obligación.

Sin embargo, la normatividad consciente de las situaciones que se pueden generar en torno al respaldo económico que las sociedades absorbentes tengan para no amenazar los derechos de sus acreedores, compiló en el canon 175 del estatuto mercantil la posibilidad de suspender el acuerdo de fusión hasta tanto no se garantizará con suficiencia el cumplimiento de sus acreencias, situación que conllevó la presentación de la acción que aquí se estudia.

En este punto, conviene destacar que ese precepto al referirse a las “acreencias”, no solo hace hincapié a las dinerarias, como erradamente lo pretende hacer ver las convocadas a juicio, por el contrario, amparan todas aquellas diferentes a esa categoría, estando inmersas las referentes a dar, hacer o no hacer⁵, escenario del cual se puede concluir que inicialmente resulta procedente la viabilidad de la acción incoada.

8. No obstante, tal como lo concluyó el Juzgador de primera instancia, en este estadio procesal resulta poco evidente el material probatorio para estimar conveniente la cautela deprecada, en razón a que el sustento que se pretende usar surge de un elemento hipotético y no certero, sin que la sola presentación de la demanda constituya un elemento de juicio del cual pueda derivarse los efectos del literal c del canon 590 del Código General del Proceso, como escuetamente lo pretender hacer ver la apoderada judicial en el inciso primero del acápite que sustenta la censura⁶.

En efecto, nótese que la presencia de la inminencia del riesgo se hace consistir en la fusión paralela de 13 sociedades más que comportan un incremento en las actividades que la absorbente debe realizar, situación que de no ser efectuada en debida forma podría producir eventos contrarios a los intereses de los propietarios de la estructura física del inmueble.

Sin embargo, actualmente ese hecho no refulge más allá del dicho de los convocantes, en tanto que no se expresa conducta alguna de la cual se pueda inferir que Hoteles Royal S.A. no posee el conocimiento suficiente o la experiencia necesaria para la administración o gestión de los establecimientos hoteleros, o pretermisión alguna que implique riesgo en su operación, que es lo que en últimas afectaría el patrimonio de los acreedores.

Y es que no debe, ni puede perderse de vista que el temor de los demandantes en la afectación de sus intereses se traduce al valor del “*canon*” que les es cancelado mensualmente, no obstante, su cálculo, tal como lo aseguró el demandante, se determina tomando el ingreso total del establecimiento hotelero, conformado por todos los ingresos y productos de

⁵ Oficio 220-062689 del 12 de diciembre de 2002, Superintendencia de Sociedades.

⁶ Fl. 3 Archivo “06RecursoReposicion”.

la operación, restándole todos los gastos, costos, impuestos, retenciones, sanciones, y demás incurridos en la operación de la locación, obteniendo con ello el “Ingreso Disponible Neto”, distribuyéndose el 85% a los propietarios de las 111 habitaciones que componen el Hotel Calle 26, y el 15% al OPERADOR⁷, por lo que si los resultados de la operación *“dependen inexorablemente de la adecuada gestión y administración del negocio por parte del OPERADOR, quien funge como verdadero administrador.”*⁸, resulta apenas lógico que lo que se busque acreditar, es la inobservancia de esos deberes y el riesgo que ello implica en la operación del establecimiento hotelero, sin que ello haya acaecido.

9. En ese entendido, actualmente la apariencia del buen derecho no se vislumbra como quiera que el sustento se limita a la dificultad que le puede presentar a la sociedad Hoteles Royal S.A.S. el administrar 13 establecimientos adicionales de forma paralela, sin que en el estadio procesal actual pueda si quiera inferirse ese panorama.

10. Conforme a lo anotado, la medida cautelar debía denegarse, tal como lo impuso el Juzgador de primera instancia, razón que motiva la confirmación de la decisión emitida el 28 de julio de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión emitida el 28 de julio de 2021 por el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. CONDENAR en costas al apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

TERCERO. DEVOLVER diligencias al despacho de origen.

Notifiquese,

⁷ Cláusula 4.1. del contrato de operación y administración hotelera.

⁸ Fl. 14 Archivo “01EscritoDemanda”.

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fffb6200879c1272c1e6eca7b4e013d0b196d1fc80ddba6fc2610674d46c71**

Documento generado en 29/09/2022 12:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-040-2020-00365-01
Demandante: CLARA INÉS CASALLAS PÉREZ
Demandado: JULIO CÉSAR SÁNCHEZ NÚÑEZ

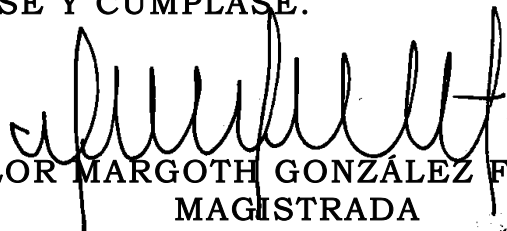
En atención al escrito que precede, se advierte que ambos apelantes no aguardaron el surtimiento de los tiempos previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, pues se pronunciaron sobre las alzas que intentaron, respectivamente, de forma prematura. No obstante, en virtud del principio de economía de los actos, se **tendrá en cuenta** que los inconformes ya sustentaron la apelación intentada en contra del fallo de 08 de agosto de 2022.

No obstante, pese a que de la radicación de los escritos se extrae que los argumentos fueron remitidos a sus oponentes, también se observa que el expediente ingresó al Despacho anticipadamente.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría a **PROCEDER** con el surtimiento íntegro del traslado al extremo contrario, conforme el inciso tercero del artículo 12 *ibídem*.

Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

Declarativo
Demandante: Luis Alberto Pinilla Rincón
Demandados: Julio Ernesto Rojas Rincón y otros
Rad. 044-2018-00538-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Como la parte demandante desarrolló, de manera precisa y suficiente, los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado en el documento pdf 37 de la carpeta 01, córrase el correspondiente traslado secretarial de ese escrito al no apelante por el término de 5 días.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e314f583bf5c50c56f3186c9818a0850ee0554c89703bf2da2af3e7f5ee3f95c**

Documento generado en 30/09/2022 04:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal - Acción de protección al consumidor
Demandante: Fredy Obdulio Machado Robles
Demandado: Seguros de Vida Suramericana
Radicación: 110013199003202103185 01
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia
Asunto: Apelación auto

Sería del caso resolver el recurso de apelación promovido contra el auto de 4 de agosto de 2022, de no ser porque se advierte la necesidad de retornar el asunto para que el *a quo* proceda con la correcta integración de las piezas procesales que conforman el expediente digital.

1

Lo anterior de atender que, revisado el plenario, no fue posible ubicar los documentos que como anexos de la demanda allegó la parte convocante, entre los que se incluye, entre otros, “Copia de la calificación de PCL por AFP COLPENSIONES Y JRCIM” respecto de la cual se solicitó la prueba pericial que fue negada en primera instancia y cuya apelación aquí se habría de desatar.

En consecuencia, se ordena la devolución de la actuación a la Superintendencia Financiera de Colombia, Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, para que atendiendo lo dispuesto en la legislación procesal vigente, la Circular PCSJC20-27 de 2020 Anexo 1 (Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes) y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, organice debidamente el expediente y lo complete con todas las piezas procesales que deben conformarlo, según las observaciones prenotadas.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33e7c8ae04125f8a256fc445ae25a531eb13550a52dd299631fd11f4e1dea99**

Documento generado en 30/09/2022 12:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Audiencia pública de sustentación y fallo

Referencia: Proceso No. 110013199003202200587 01

En Bogotá D.C., a las nueve y treinta y ocho (9:38 a.m.) del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, dentro del proceso verbal promovido por Jhon Freddy Herrera Valbuena contra el Fondo Nacional del Ahorro, con el fin de adelantar la audiencia de sustentación y fallo. Obra como secretaria *ad hoc* la abogada asesora del Despacho, Viviana Andrea Sánchez Ariza.

Comparecientes:

Nombre	Calidad	Mecanismo de participación
Mayra Alejandra Ospina Puerta	Apoderada de la parte demandante	Plataforma Lifesize
María José Gómez Gutiérrez	Apoderada de la parte demandada	Plataforma Lifesize

Actuaciones:

En virtud de los poderes presentados, se reconoció personería a las abogadas Mayra Alejandra Ospina Puerta y María José Gómez Gutiérrez, como apoderadas del señor Jhon Freddy Herrera Valbuena y del Fondo Nacional del Ahorro, respectivamente.

El Magistrado Sustanciador hizo constar que el Magistrado Ricardo Acosta Buitrago no se encuentra presente por estar en uso de permiso. Por tanto, la audiencia se realizará con la mayoría de los integrantes de la Sala (Ley 2213 de 2022).

A continuación, el Magistrado sustanciador advirtió que el Tribunal carece de competencia funcional para tramitar y resolver el recurso de apelación interpuesto por el Fondo Nacional del Ahorro contra la sentencia de 6 de junio de 2022, proferida por la Delegatura para funciones jurisdiccionales de la

Superintendencia Financiera de Colombia dentro del proceso, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del parágrafo 3º del artículo 24 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 18 y el segundo del artículo 24 de la misma codificación, puesto que, en rigor, toda la discusión planteada en la demanda concierne a un asunto de responsabilidad civil contractual, por lo que no es aplicable el numeral 9º del artículo 20 del C.G.P.

Por tanto, el Magistrado sustanciador profirió la siguiente decisión:

1. Reconocer que el Tribunal carece de competencia funcional para pronunciarse sobre el recurso aludido.
2. En consecuencia, se ordena remitir la actuación a los jueces civiles del circuito – reparto.

Lo actuado conserva validez (C.G.P., art. 138, inc. 2º); por tanto, el juez del circuito deberá convocar a audiencia de sustentación y fallo.

La anterior decisión quedó notificada en estrados. Las partes manifestaron su conformidad-

No siendo otro el objeto de la audiencia se dio por terminada.

Los Magistrados,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa8a6b5f364ecc018355a6a84edaa0831e3998c2859bcae5af6870619a7d470**

Documento generado en 30/09/2022 12:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>